

94
303



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

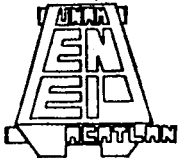
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**"SUBSUNCION DE MODALIDADES Y CONCEPTO
DE DELITO CONTRA LA SALUD"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SAGRARIO LETICIA FREGOSO ELIZONDO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ



1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

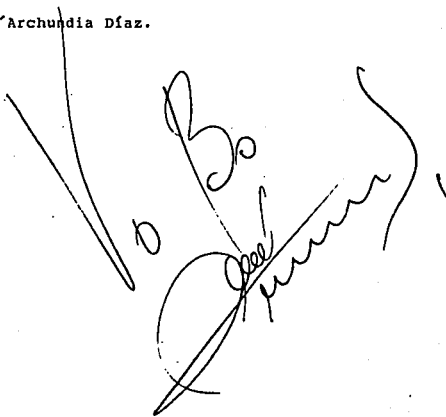
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"SUBSÚNCION DE MODALIDADES Y CONCEPTO DE DELITO CONTRA LA SALUD"

Alumna: Sagrario Leticia Fregoso Elizondo.

No.de Cuenta: 7711287-7

Asesor: Lic. Rene Archundia Díaz.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Rene Archundia Díaz, is written over the text. The signature is highly cursive and includes a large, sweeping flourish that extends across the bottom of the page.

A DIOS:

Por iluminar mi vida y ser
la vida misma en todo el
Universo.

A MI PADRE: Doctor en Derecho Jesús Fregoso Ibarra:
Agradezco todo el apoyo, el amor y la infinita ternura
que día con día desde que nací me ha regalado y el
fiel ejemplo de valor, honestidad y esfuerzo que es
para mí la mejor de las herencias. ¡Gracias Papi!

A MI MADRE: Maestra Elia Aurora Elizondo de Fregoso:
Mujer admirable, que me dió la vida y con su esfuerzo
y dedicación ha sabido ser la Mejor del Mundo.

A MI ESPOSO: Enri, agradezco todo el amor y el apoyo
que me has brindado desinteresadamente para que yo
pudiera llegar a este objetivo , y día con día demos_
-trarme que mis anhelos han sido los tuyos en éste
proyecto de vida que estamos compartiendo.

A MIS HIJOS: Derek y Adhi
quienes han sido el mayor
estímulo para superarme,
con la ilusión de llegar
a ser un ejemplo digno de
seguir. Todo mi Amor.

A MIS HERMANOS:
Rubén Ramon, Oscar Eduardo,
Ignacio Alfonso por su
respeto y apoyo.

A CARLOS ESPARZA RAMON
A quien como a un hermano
agradezco su apoyo y confianza.

A MI HERMANO: Jesús Guillermo
Luz de amor que con su calor me
envuelve al despertar sutil de
mi conciencia. ¡Muchas Gracias!.

A MI CUÑADA: Lolita
Quien siempre ha creído en mí.

A BEATRIZ ESQUIVEL BENHUMEA
Por cuidar lo más valioso de
mí, para la terminación de este
trabajo.

EN MEMORIA: MINISTRO JOSE JIMENEZ GREG.
Con admiración y respeto por su dedicación
al estudio del Derecho.

EN MEMORIA: ALEJANDRO MEIXUEIRO GARMENDIA.
Quien jamás lastimó a nadie, y siempre
dió su mano a quien lo necesitó con
paciencia y comprensión, tu recuerdo nos
acompaña.

MAESTRO : LIC. SERGIO RAMIREZ DIAZ.
Todas las enseñanzas y consejos que en
su oportunidad me regaló. ¡Gracias!.

MAESTRO: LIC. GERON FLORES VIRAMONTES.
Por el apoyo que me brindó, en el inicio
de éste trabajo.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:
Agradezco su confianza y apoyo.
Lic. Julio Ramos Martínez.
Lic. Arturo Basurto Hernández.
Lic. Juan Reyes Cejudo.
Lic. Angel Armando Baltazar P.
Lic. Oscar Sánchez Hernández.

A NUESTRA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS:
Por la oportunidad que nos ofrece
de superarnos y alcanzar un ideal.

**DE MANERA MUY ESPECIAL QUIERO AGRADECER
A MI MAESTRO Y DIRECTOR DE TESIS LIC.
RENE ARCHUNDIA DIAZ POR SU GENEROSA Y
DESINTERESADA AYUDA,ASI COMO POR LA
PACIENCIA QUE TUVO AL ORIENTARME CON
SU VASTA EXPERIENCIA PARA LA ELABORACION
DE ESTE TRABAJO.**

**"SUBSUNCION DE MODALIDADES Y CONCEPTO DE DELITO
CONTRA LA SALUD".**

DEDICATORIA.....	I
CAPITULADO.....	II
INTRODUCCION.....	III

CAPITULO PRIMERO.- "ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL USO DE ESTUPEFACIENTES".....	1
A).- Etimologías.....	33
a) Droga.....	34
b) Enervante.....	34
c) Estupefaciente.....	34
d) Psicotrópico.....	35
CAPITULO SEGUNDO.- "LEGISLACION EN MATERIA DE DELITOS -- CONTRA LA SALUD".....	36
I).- Fundamento Constitucional.....	36
2) Ley General de Salud.....	39
3) Código Penal.(antes de la -- Reforma).....	58
4) Código Penal Vigente Refor -- --mado.....	66
5) Tratados Internacionales.....	79
1).- Convención Internacional del Opio.....	80
2).- Primer Convenio entre -- México y Estados Unidos.	81
3).- "Convención Adicional -- que México celebra con -- Estados Unidos.....	81
4).- Convención para limitar- la fabricación y regla-- --mentar la distribución- de drogas estupefacientes	82
5).- Acta que tiende a modifi- --car La Convención Inter- --nacional celebrada en -- Ginebra, Suiza en 1932..	82

6).	Protocolo enmendando los Acuerdos de 1912, 1925, 1931, 1936..	83
7).	Protocolo firmado entre México, Estados Unidos y Francia en 1948	84
8).	Convención Unica sobre estupefacientes de 1961.....	85
9).	Protocolo de Modificación de la Convención Unica.....	87
10).	Convenio de Asistencia Técnica con Estados Unidos sobre el Estudio Epidemiológico de Abuso de drogas en México.....	88
11).	Convenio Celebrado entre México y Perú.....	89
12).	Declaración Política de Viena...	90
13).	Convención de Las Naciones Unidas.....	91
14).	Acuerdo entre el Gobierno de Belice y México.....	92
15).	Acuerdo entre Estados Unidos y México, 1989.....	93
16).	Memorandum entre México y Canadá para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia de 1990...	93
17).	Memorandum sobre cooperación básica entre México y Francia, -- 1990.....	93

CAPITULO TERCERO.- "EL DELITO".

A).	Concepto de Delito.....	94
B).	Concepciones Totalizadora y Analítica del Delito.....	95
C).	Elementos del Delito.....	96
1).	La Conducta.....	96
2).	La Tipicidad.....	97
3).	La Antijuridicidad.....	104
4).	La Culpabilidad.....	107
5).	La Punibilidad.....	109
D).	El "Iter Criminis".....	115
E).	Clasificación del Delito en orden a los Sujetos.....	116
I).	En relación de la calidad -- del sujeto.....	118
II).	En razón al número de sujetos.....	118
F).	Clasificación del Delito en Orden a la Conducta.....	119
a).	De Acción.....	119
b).	De Omisión.....	119
c).	De Omisión mediante Acción..	119
d).	Mixtos: De Acción y Omisión.	119
e).	Sin Conducta.....	119

f).	- De Omisión de Resultado.....	120
g).	- Doblemente Omisivos.....	120
h).	- Unisubsistentes y Plurisub-- -sistentes.....	120
i).	- Habituales.....	120
G).	- Clasificación del Delito en Orden al Resultado.....	121
a).	- Instantáneos.....	121
b).	- Instantáneos con Efectos Per-- -manentes.....	121
c).	- Permanentes.....	121
d).	- Necesariamente Permanentes..	122
e).	- Eventuales Permanentes.....	122
f).	- Alternativamente Permanentes	122
g).	- Formales.....	122
h).	- De Peligro.....	122
i).	- De Lesión.....	123

**CAPITULO CUARTO.- "CLASIFICACION DEL DELITO CONTRA LA SA--
-LUD".....**

1).	- El Concepto de Salud Pública.....	124
2).	- Clasificación del Delito contra la- Salud.....	125
a).	- Delito Doloso.....	126
b).	- Delito por Acción y por Omi-- -sión.....	126
c).	- Delito Formal.....	127
d).	- Delito de Peligro.....	127
e).	- Delito Permanente o Continuo..	128
f).	- Delito Simple.....	128
g).	- Delito Unisubsistente y Pluri- -subsistente.....	129
h).	- Delito Unisubjetivo y Plurisub- -jetivo.....	129
i).	- Delito Federal.....	130
3).	- El Tipo del Delito contra la Salud.	130
a).	- Tipo Básico o Privilegiado....	130
b).	- Tipo Especial.....	130
c).	- Tipo Fundamental o Básico....	131
d).	- Tipo Autónomo.....	131
e).	- Formulación Casuística o Alter- -nativamente Formado.....	131
4).	- Análisis Comparativo del Capítulo - Primero del Título Séptimo del Cód- -igo Penal anterior y el vigente en- Materia de Delitos contra la Salud.	133

CAPITULO QUINTO.- "MODALIDADES DEL DELITO CONTRA LA SALUD;- CONCEPTO Y ELEMENTOS DE CADA UNA; TESIS - JURISPRUDENCIALES"	149
1).- Posea.....	158
2).- Adquiera.....	163
3).- Suministre.....	164
4).- Siembre.....	168
5).- Cultivo.....	170
6).- Coseche.....	173
7).- Transporte.....	177
8).- Produzca.....	183
9).- Manufacture.....	183
10).- Fabrique.....	184
11).- Elabore.....	184
12).- Prepare.....	184
13).- Acondicione.....	185
14).- Venta.....	185
15).- Compre.....	190
16).- Enajene.....	191
17).- Trafique.....	192
18).- Comercie.....	196
19).- Prescriba.....	198
20).- Introduzca ilegalmente al país.....	199
21).- Saque ilegalmente del país.....	205
22).- Aporte Recursos Económicos.....	208
23).- Publicidad, Propaganda, Instigación- o Auxilio.....	209
I).- SUBSUNCION.....	213
a).- Concepto de Subsunción.....	213
b).- Operancia de La Subsunción en - las Modalidades del Delito con- tra la Salud.....	214
1).- "La Posesión absorbe a la Adqui- sición....."	214
2).- La Posesión se Subsume en el -- Tráfico.....	215
3).- La Posesión se Subsume en la -- Transportación.....	216
4).- La Transportación se Subsume en la Posesión.....	216
5).- El Tráfico Absorbe a la Venta..	217
6).- La Venta Absorbe al Tráfico....	217
7).- El Comercio queda Subsumido en- el Tráfico.....	217
8).- La Venta Absorbe a la Transpor- tación.....	218
9).- La Venta Absorbe a la Posesión.	218
10).- La Posesión y el Transporte se Subsumen en la Importación.....	218
11).- La Enajenación se Subsume en el el Tráfico.....	218
CONCLUSIONES	220
BIBLIOGRAFIA	223

INTRODUCCION:

Los objetivos perseguidos en el desarrollo de este trabajo de investigación, son primordialmente: 1.- Cuestionar si existe o no dentro de nuestro Código Penal vigente, un concepto de "Delito contra la Salud" (En Materia de Narcóticos); 2.- Analizar cuales son las Modalidades o Formas de Comisión del "Delito contra la Salud", y los elementos constitutivos de cada una de ellas; y 3.- Definir la Figura Jurídica de "La Subsunción" y la operancia de la misma en las Modalidades del "Delito contra la Salud".

Para cuestionar si existe o no un concepto de "Delito contra la Salud" (en materia de Narcóticos), comentaremos estudiando los antecedentes históricos sobre el uso de estupefacientes en diversas culturas. Y asimismo estudiaremos las raíces etimológicas de los vocablos: "enervante", "estupefaciente" y "psicotrópico".

Veremos también el fundamento constitucional así como los demás instrumentos jurídicos vigentes en materia de Narcóticos.

Se hará un estudio comparativo del Código Penal, - en lo referente al delito a estudio, entre el texto vigente, y el anterior a la reforma del 10 de Enero de 1994, - para determinar si existe o no un concepto de "Delito contra la Salud", para examinar, si se nos dá un concepto claro de lo que es el "delito contra la Salud", como en el caso del delito de "Homicidio", del "Robo", "Fraude", - etc.

Cabe hacer notar que en el Código Penal vigente, - dentro del Título Séptimo, se denomina "Delitos contra la Salud", a los establecidos en los Capítulos I .-(De la Producción, Tenencia, Tráfico, Proselitismo y otros actos en materia de Narcóticos); y II.- (Del Peligro del Contagio). Y que nuestro tema de estudio es exclusivamente el Capítulo I. Mismo Capítulo al cual al referirnos al "Delito contra la Salud", lo denominaremos en forma singular "Delito...", en virtud de ser uno solo, pero con distintas Modalidades o Formas de Comisión del ilícito, y no "Delitos...", como erróneamente, a nuestro criterio, lo establece el Código Penal vigente al referirse al delito establecido en el Capítulo Primero del Título Séptimo.

Por nuestra parte, añadimos la palabra "Pública"-- dentro de la definición que proponemos, en virtud de que el Bien Jurídico Tutelado, es la Salud de un grupo de hom

-bres aglomerados conocido como Sociedad, y no de la Salud de un solo individuo.

Por otro lado, como ya dijimos, el "Delito contra la Salud pública" es único y diversas las Formas de Comisión, razón por la cual, se hará el análisis de cada una de ellas y de los elementos integrantes de las mismas.

Y como conclusión del análisis de las Modalidades, arribamos a la figura jurídica de la "Subsunción", y conoceremos en que momento y bajo que circunstancias concretas, una Modalidad Absorve a otras o se Subsume en una o en otras, tomando en cuenta para ello, los criterios -- Jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con los cuales el Juzgador se auxilia para efecto de Individualizar la Pena.

Finalmente, propondremos un concepto de "Delito -- contra la Salud Pública".

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL USO DE ESTUPEFACIENTES.

El uso de estupefacientes a lo largo de la historia del hombre se ha visto rodeada de misticismo y religiosidad. La justificación del uso de diferentes drogas en la evolución de la humanidad ha sido la religión y en el mejor de los casos como medios curativos.

El primer testimonio seguro de intoxicación por marihuana aparece entre los siglos V y III a.c. entre la población de los escitas y residentes de la zona de los Montes Altai en Siberia.

Herodoto menciona su uso entre los escintios; Karl Meuli ha puesto en relieve el aspecto chamánico de la purificación. El conjunto de los actos religiosos constituidos por el uso de el cáñamo tenían por objeto provocar un estado de éxtasis.

En cuanto al origen hay diversas opiniones.

"Hagar, señala que es originaria de Asia Occidental (Persia, India y es mencionada en varios libros."

Atharva-Veda (bhanga) compilado entre 2000 y 1400 años antes de Cristo, tiene el doble significado de planta y embriaguez.

El Zend-Avesta, libro sánscrito que se remonta a varios

siglos antes de Cristo, cita al cáñamo que se llamaba cadaneh, y cuyas propiedades intoxicantes describe.

El cuarto libro de los Vedas, escrito hacia 1500 a.c. emplea dos nombres para definir el cáñamo: Vigahia "fuente de placer" y Anada "provocadora de risas".

En el Videvadat finalmente el cáñamo es identificado como el "demonio de la embriaguez".

A comienzos de la era cristiana, el cáñamo era usado sólo para fines prácticos, para confeccionar vestidos, para las cuerdas y velas de los barcos.

A partir del siglo V la cannabis entró en las prescripciones de los médicos árabes, y se introdujo en Egipto en el Siglo VII.

El emir Hasan-hen Sabah, ganaba adeptos para sus filas guerreras suministrándoles hachis; fue conocido por los cruzados siglo XI y XII a.c. como "el viejo de la montaña" y se le atribuye ser el creador de una secta de comedores de hachis "hashashin" palabra de la que se deriva asesino, cuyos fieles estaban divididos en seis grados. Ya intoxicados, eran introducidos en un jardín, reproducción del Edén, en donde eran acariciados por hermosas mujeres, y cuando volvían en sí eran instados a lograr eternamente el paraíso mediante una dosis superior complementada con ayuno y martirios. Al final eran unos poseídos del hachis que integraban una mili

cia de fanáticos drogados "que hacían realidad sus alucinaciones horripilantes y eróticas". En 1256 fueron aniquilados por los tártaros.

Este es el origen remoto del parisiense "Club de los Haschichinos".

En la India, la cannabis se utilizó para aclarar la mente y estimular el cerebro a pensar. (1)

Por su parte JEAN LOUIS BRAU expresa:

Los árabes heredaron muy naturalmente el opio de los egipcios y la marihuana de los habitantes del Eufrates. Poseemos pocos testimonios precisos sobre las costumbres medievales del Oriente Medio y Próximo. La aventura de la Orden de los Asesinos, empero, muy conocida hoy gracias a las obras de Silvestre de Sacy y de José von Hammer, es un ejemplo muy significativo del papel que puede jugar la droga en la exacerbación del fanatismo religioso.

Desde los primeros tiempos, un cisma profundo dividió a los musulmanes en sumitas y chiftas, partidarios de la legitimidad del califato de Alí, yerno de Mahoma.

En 1909, Obeid-Allah al-Mahdí, que se decía descendiente de Ismael, fundó la dinastía de los fatimistas en Al-Mahdia.

(1).- YESID RAMIREZ BASTIDAS, "Los Estupefacientes", Editorial Empresa de Publicaciones del Huila, Colombia 1985. Págs. 37 a 40.

Su doctrina esotérica, que comprendía nueve grados de iniciación, era enseñada en logias secretas, "asambleas de la sabiduría", presididas por Dai-al-doat, "misioneros supremos". En el siglo XI, un persa llamado Hasan ibn al Sabbah, nacido en Rei hacia 1054, fue a Egipto a hacerse iniciar en la doctrina ismaelita, después de haber seguido en Khorasan la enseñanza sáfica de Muvafic, en compañía de su amigo Omar Khayyam, autor de los cuartetos del Rubaiyat.

Hasan ibn al-Sabbah admitido, según parece, al grado de Dai-al-doat, se fue a llevar la buena palabra a toda Asia Menor. En Antioquía se opuso violentamente al sultán Mlik Chah, de la dinastía de los Seljúcidas. En 1090 logró apoderarse de Alamut, "guarida de los buitres", fundada en 860 al noroeste de Kazbin, en la antigua Patria Hasan, en aquella ocasión, fue el segundo en valerse de la estratagema que empleó Dido en Cártago: cortó la piel de un buey en estrechas tiras hasta poder rodear la ciudad entera.

Hasan, rodeado de gran número de discípulos a los que había demostrado que el día del año corriente, 483 de la Hégira, correspondía a las letras de Alamut, según la Cábala, echó los cimientos de la Orden Ismaelita cuyos adeptos son conocidos por el nombre de "asesinos" o "haxixinos".

La Orden comprendía una jerarquía esotérica dividida en tres grados: lassik (aprendiz), fedawi (sagrado) y refik (compañero). Sobre éstos, la jerarquía esotérica reunía los dais --

(maestros), los daikebirs (grandes priores) y el jeque al Djebel (gran-maestro). Esta organización sirvió de modelo a órdenes religiosas y militares como la Orden del Temple y la de los Caballeros Teutónicos. Y hasta casi es cierto que los templarios se impregnaron de la doctrina de los asesinos, a quienes habían combatido en Tierra Santa, no sin aprender a estimarlos; así la creencia en los dos principios maniqueístas del mundo; así, la obediencia absoluta del caballero al comendador, que corresponde a la obediencia del adepto de un tariqa (camino) a su jeque; así, la transmisión del maná por un beso en la boca del comendador al recipiendario, como los mocadenes de los aisguas escupen aún hoy en la boca de un nuevo adepto; así, el cingulo de que tan orgullosos estaban los templarios, homólogo del ceñidor transmitido por el ángel Gabriel a Mahoma, y por éste a Ali; así la capa de los templarios de color blanco para el caballero, y pardo para el hermano lego, imitada de los albornoces blancos de los jefes y los pardos de los felas.

La enseñanza de Hasan ibn-Sabbah, que fue definitivamente establecida por el cuarto gran maestro de la orden, al declarar que el conocimiento esotérico del Corán dispensaba de la estricta de los ritos, se extendió rápidamente del mar Caspio al Magreb. En el momento mismo que propagaba su influjo espiritual, la Orden fundó su poder temporal haciendo reinar el terror entre sus enemigos con el empleo del puñal y el veneno.

El dfedawi, a quien se confiaban las misiones de sacrificios, tenía derecho a un trato especial; en sus jardines en que revoloteaban aves de mil colores, saltaban las gacelas cerca de los cuadros de flores y árboles frutales regados por una fuente fresca, se tomaba un brebaje o golosinas que contenían marihuana que le sumían en un sueño profundo. Sus sueños no tardaban en tomar un giro paradisiaco. Al despertarse, un dai le prometía que sus sueños se convertirían en realidad en el reino de Alá, si se comportaba como fiel servidor de la Orden y cumplía bien las misiones que le fuesen confiadas, costase lo que costase.

Hasan ibn-Sabbah, para afirmar la seguridad de La Orden, ha de dar muerte a dos de sus hijos que le resultaban bastante ambiciosos. En 1124 transmite el gran maestrazgo a su adjunto Buzurg Ummid Rudbari, a quien sucederá su hijo Mohamed y luego su nieto, apuñalado por haber revelado los secretos de los asesinos. Después es substituído por Mohamed II que fue apuñalado después de treinta y cinco años de reinado, él fue asesinado por su hijo Dschelaleddin, que restableció el culto riguroso abandonado por sus predecesores. En 1257, los asesinos de Persia son exterminados por los mongoles que quemaron sus libros santos.

La primera relación de la existencia de los asesinos se remonta a las cruzadas. Joinville nos comunica el riesgo corrido por San Luis, a quien los fedawis intentaron varias ve-

ces apuñalar. Su fama de crueldad motivó el principio de nuestra palabra "asesino" para nombrar al homicida.

Obra de un siglo después, Marco Polo nos habla largamente en su Libro de las Maravillas, del jefe de la orden, el "jeque al-Djebel", el "Viejo de la Montaña". Al Orientalista Silvestre de Sacy hay que reconocerle el mérito de haber establecido la verdadera etimología de la palabra "haxixino" al encontrar en los viejos textos árabes la mención del papel jugado por el haxis en la exaltación de los fedawis. (2)

En 1378, el Emir Sudun Sceikuni promulgó un edicto, por el que se ordenaba la extracción de los dientes a todos aquellos que siguieran ingiriendo el hachís, pese a ello, el uso de la droga había conquistado a toda Arabia.

En la edad Media, Yesid Bastidas refiere que:

Fernando Colón en su obra "Vida del Descubridor" (1571), relata que su padre Cristobal observó (1493) que los médicos de la Hispaniola o Santo Domingo aspiraban por la nariz un rapé llamado cohoba "que les producía visiones y les permitía diagnosticar las enfermedades y adivinar los sucesos futuros".

Durante el florecimiento del Imperio Inca, que abarcaba lo que hoy es Perú, Bolivia, Ecuador y Colombia, fue cuando la coca tuvo su primera gran importancia. En el Siglo XI se le

(2).- JEAN LOUIS BRAU, "Historia de las Drogas", Editorial Bruquera, S.A. Mora la Nueva 2 Barcelona 1973. Págs. 24 a 27.

cultivó cuidadosamente convirtiéndose en un símbolo, se le otorgó significado religioso y era una prerrogativa para los detentadores del poder político. El uso se consagró entre los Incas por el contacto que mantuvieron con los indios que habitaban las laderas orientales de los Andes, durante el reinado del Inca Roca 1250-1315. La mitología de ese antiguo pueblo indica que la coca antes de ser un arbusto era una mujer hermosa a quien ejecutaron por adulterio, cortándola en dos y enterrándola. De una parte de sus restos creció la coca y floreció para ser consumida por los hombres y en memoria de aquella mujer.

Otro de los mitos describe a la coca como una de las yerbas creadas por el Dios Inti. Después de ordenar a la Madre Luna llamada Mamá Quilla, que plantara la coca en los valles húmedos, ordenó también que sólo los descendientes de los dioses la comieran. Por ello se proporcionó a los incas, descendientes de los dioses, para mitigar el hambre y la sed y poder resistir las exigencias terrenales.

Otra leyenda establece que los hermanos del Sol: Mamá Oello y Manco Cápac, luego de fundar el Imperio Inca, donaron la "planta de las plantas". Se afirma también que es un regalo de la Diosa Pachamama o Madre Tierra que existió anteriormente a los Incas.

Finalmente encontramos que los indios Barasana, del Vaupés, relatan que fue un hombre quien se transformó en el pri--

mer arbusto domesticado de coca: por eso sus sembrados de planta se disponen en forma de cruz o de T, "recordando la postura del hombre al copular, tendido en el suelo".

Actualmente nos podemos dar cuenta que diariamente en -- las noticias existen detenciones por cocaína, con esto claramente vemos que esta es una de las drogas de las que más se - abusa en la actualidad. El abuso de la cocaína, la cual es un derivado de la hoja de la coca, no es una tendencia nueva. La historia de la cocaína se remonta como ya lo dijimos a los antiguos Incas del Perú.

Por muchos siglos, los nativos de la región central de - los Andes, han tenido conocimiento de que la hoja de la planta de la coca posee características poco comunes. Ellos encontra- ron que al masticar éstas mezcladas con lima y algunas cenizas vegetales, les estimulaba a ser más laboriosos y a resistir - grandes caminatas con muy poco alimento, y que al aplicarse el zumo de la hoja a una herida desaparecía el dolor.

En el reinado del inca Topa 1471-1439 las plantaciones - se habían convertido en monopolio estatal y el consumo era ba- gante restringido, masticarla indiscriminadamente se estimaba sacrilegio. Se utilizaba el consumo para las clases gobernantes, pero a veces se le extendía a los guerreros bravíos, a - los trabajadores de obras públicas y a otras personas merito-- rias. Se ofrecía a los dioses para asegurarse fines como buena recuperación de una enfermedad o una travesía feliz por los Andes.

La utilizaban los sacerdotes para entrar en trance e interpretar el Oráculo. Los novios el día de su boda se engalanaban con ella, que era símbolo de felicidad. Hay razones para suponer que se utilizaba en esas épocas como analgésico en trepanaciones y se dieron casos exitosos, como lo señalan las pruebas arqueológicas. En los tiempos del Inca Huayana Capac 1493-1527 se otorgaba ya como privilegio a sus partidarios, al punto que cuando llegó Francisco Pizarro al Cuzco en 1536, había perdido el enorme significado y su condición de símbolo de rango político o posición social exclusiva.

En la conquista, los españoles asumieron una posición ambivalente; los misioneros se opusieron a ella por su condición de símbolo persistente de la idolatría y un obstáculo para la conversión religiosa, pero también se reconoció su condición de importancia para la salud y la motivación del aborigen. Así fue como el Rey Felipe II, en la Ley Real de 1569, declaró que el hábito de la coca era esencial para el bienestar de los indios andinos, y al propio tiempo instaba a los misioneros para que terminasen el uso idólatra de la planta.

Juan Matienzo en 1560 trató de unir los polos de la "contradicción"... porque pues Dios la crió en esta tierra más que en otra, debió de ser necesaria para los naturales de ella - pues Dios no hizo cosa por demás, ni sin algún efecto...". Posteriormente se fomentó el uso con el fin de explotar económicamente a los nativos. Ellos perpetúan en el tiempo su tradición.

Nicolás Maquiavelo (1469-1527) escribió la obra "La Mandrágora", donde es fiel a su filosofía de la vida; los primeros besos y caricias de la mujer estéril que ha tomado jugo de esa planta, eran mortales para el marido. Pre-avisado éste, - pagaría a otro hombre que estuviera dispuesto a correr el riesgo.

En 1884 Freud hizo el primer estudio de los efectos fisiológicos de la cocaína. El había leído muchos artículos de América aludiendo al gran valor de la cocaína en el tratamiento a los adictos de la morfina y del alcohol.

Un amigo de Freud, Ernest Von Fleisch un fisiólogo y químico, se había convertido en adicto a la morfina, como consecuencia de una dolorosa amputación del dedo pulgar, esperándolo curar Freud obtuvo cocaína y procedió a experimentar con ella. En su primer artículo "urbe coca" le dio un entusiasta apoyo a la cocaína, especialmente descubriendo los efectos -- existentes y eufóricos y su uso en el tratamiento a adictos a la morfina y al alcohol.

Sin embargo, el valor de la cocaína como cura a la adicción de la morfina se convirtió en algo difícil de soportar. - Fueron hechos unos reportes en el sentido de que la cocaína - era en sí adictiva.

Pronto surgió una controversia entre los que reclamaban que era adictiva y aquellos que al igual que Freud, reclamaban que la cocaína era completamente benéfica. Mientras tanto Von

Fleisch se degeneraba rápidamente en una víctima patética de - la cocaína. Freud había tenido éxito al lograr retirarlo del uso de la morfina, pero le costó producir el primer adicto a - la cocaína de nuestros tiempos.

En el Municipio de Tóez, en agosto 1975, al celebrarse - el IV Congreso del CRIC Consejo Regional Indígena del Cauca, - afirman:

"Conservar la coca como parte de la cultura indígena: pa - ra la mediquería, para las labranzas, para remedio y otros - usos. Es necesario acabar el comercio de coca con los blancos porque esta es de respeto y los comerciantes le dan un uso que no le corresponde". (3)

A continuación tenemos el asunto del secreto. Nada se - había escuchado de los hongos sagrados en los círculos cultiva - dos de México desde que los primeros frailes los mencionaron - suscintamente en los siglos XVI y XVII. Según narran los mi - sioneros y cronistas del siglo XVI, los indígenas consumían - con relativa frecuencia drogas con efectos psicotrópicos, más el consumo de éstas era realizado por adultos y sacerdotes y - sólo se consumían en ceremonias religiosas.

Se ha dicho que los hongos constituían un secreto de los - indios que habitaban en las serranías del México Meridional. -

(3).- YESID RAMIREZ BASTIDAS, "Los Estupefacientes", Empresa de Publicaciones del Huila 1985. Págs. 40 a 42.

En las comunidades indias todo el mundo estaba atento a los hongos, así como de las semillas de la maravilla. Cualquiera podía, si lo deseaba, aprender el arte de reconocer los hongos sagrados y muchos lo hicieron. Aún en nuestros tiempos existen lugares donde los indios conservan las creencias tradicionales y la fé en los hongos es absoluta para ellos. (4)

Según narra el padre Casas, existían conductas que eran castigadas con pena de muerte, entre ellas la hechicería que comprendía el uso de drogas adivinatorias.

No sólo en el siglo XVI los cronistas hablaban de la utilización de hierbas que producen embriaguez, locura o pérdida de los sentidos; también en el siglo XVIII fue un tema muy tomado en cuenta, el uso por los indígenas de esas hierbas, más el asombro de los españoles era porque ellos no las conocían.

Las hierbas más conocidas y más utilizadas eran: ololihui, poyamatl, picictl y el peyote; que en nuestros días es el más conocido.

El consumo de las drogas era sumamente reprendido, porque se le atribuían a éstas un cierto poder de alianza con el diablo; es decir, las drogas producían algunos efectos pero el diablo en combinación con ellas producía otros. Como podemos ver en la Conquista si había consumo de drogas.

(4).- GORDON WASSON ALBERT HOFFMAN, "Camino a Eleusis". Fondo de Cultura Económica, México, 1989. Pág. 89

En el año 1616 la Santa Inquisición dictó una resolución castigando con pena de muerte (la hoguera) a quien consumiera plantas con efectos psicotrópicos, más el propósito no era cuidar la salud de la población sino combatir la herejía.

Como ya dijimos una de las más conocidas plantas con efectos psicotrópicos actualmente en nuestro país es el Peyote; la primera descripción botánica que se hizo de él, fue en el año de 1845, y se le llamó "Echinocactus Williamsii", se le han dado otros nombres científicos, el más comunmente usado por los químicos ha sido el de "Anhalonium lewini".

Actualmente la mayoría de los botánicos están de acuerdo en que el peyote pertenece a un género distinto, al género de "Lophophora", del que hay dos especies, una ampliamente extendida o sea la *L. Williamsii* y otra local de Querétaro que su nombre es "*L. diffusa*".

El peyote es nativo del Valle del Río Grande de Texas y de las regiones del Norte y del Centro de la altiplanicie mexicana. Los aztecas usaron el peyote y lo llamaron "peyotl", es la planta alucinógena más espectacular del nuevo mundo; y también es uno de los alucinógenos más antiguamente conocidos.

El peyote es un pequeño cacto carnoso, sin espinas, con la porción superior redondeada y de color gris verdoso, con mechones de pelo blanco, su raíz es larga y de forma parecida a una zanahoria o un nabo.

Los indígenas secan las coronas al sol; son los llamados "botones de mezcal o botones de peyote". (5)

A partir del siglo XVI volvemos a hallar el rastro de las drogas en Oriente en todas las relaciones de viajeros. Juan Wier escribe que "el opio es tan conocido entre los turcos y más aún, entre los persas que nada tienen de más conocido".

(De la impostura de los diablos, II, 35) (1). Según Pedro Belón, al que las liberalidades del cardenal de Tournon le permitieron visitar el Asia Menor en 1546, el opio se cultivaba en abundancia por toda la Capadocia, la Paflagonia y la Cilicia. "No hay turco añade que no gaste hasta su último centavo en comprar opio. Tienen también un polvo que llaman heralú, del que tomándose una cucharada llena hace perder la palabra e incontenerse de reír a quien la ha tomado, el cual los hace ver cosas maravillosas... cuando les han preguntado qué era, muchos han respondido que grano de cañamo".

Wier relata una historia rara que hace suponer que los granos de marihuana eran empleados por los turcos como anestésicos en la castración de mozos jóvenes, a los cuales querían gozar. Esto al menos, es lo que le sucedió a un joven caballero gascón hecho cautivo por los berberiscos. Bien tratado al

(5).- CASTAÑEDA CARLOS. "DROGAS ALUCINOGENAS". Fondo de Cultura Económica México 1975. Págs. 28 a 39.

principio de su cautiverio, puesto que le "habían dedicado al placer del señor", cayó un día en profundo sueño luego de una copiosa comida en la que habían sido servidos pasteles espolvo reados de cáñamo. No sabemos si fueron agradables los sueños del gascón, ya que Wier no nos lo dice; pero "despierto y queriendo orinar vio que le habían quitado los genitales".

Los turcos, en la guerra, tenían la costumbre de tomar opio para olvidar los peligros, como vemos al principio de la anécdota de Pitton de Tournefort quien dice haber leído en las efemérides de los curiosos de Alemania, de Sach que la tarde de la victoria del príncipe Eugenio sobre el ejército del Sultán Mustafá II, cerca de la ciudad de Loevens, y cuando los desvalijadores de cadáveres invadieron el campo de batalla los turcos fueron despojados de sus ropas, aparecieron todos atacados de priapismo, erección post mortem que Sach atribuye al opio.

Tournefort parece, pues compartir la creencia en las virtudes afrodisiacas de la adormidera y cita, en apoyo a su tesis lo que Sahar decía del electuario indio, que "los chinos usan para animarse a cumplir el acto sexual" y que "les da un ardor tan raro en el combate amoroso que las concubinas no pueden resistir sus abrazos y se ven obligadas a abandonar la partida". Sin embargo dos siglos antes, el portugués García da Horta había pertinentemente reconocido en el opio una droga "estupefactiva" que los turcos tomaban para combatir el cansan

cio y no para hacerse más aptos para el amor, "como algunos estiman insensatamente, ya que el opio no solamente no excita la lujuria; sino que incluso impide que los agujijones de la carne nos cosquilleen".

Da Horta observa, por otro lado, "gracias a la etimología, es que el opio ha sido introducido en la India por los árabes: El opio, que nosotros, portugueses, con una palabra corrompida llamamos "amfiam", es llamado "mores", de los cuales los indios han hecho "ofium", palabra derivada de "ipion", que es vocablo griego".

"Todo conduce a creer que el opio se ha introducido en Extremo Oriente por tres vías principales:

1a.- Penetración noroeste-suroeste, del 40° paralelo al Trópico de Cancer, por la meseta irana las llanuras del Indo y el Ganges, a lo largo del Himalaya, hasta el Golfo de Bengala: penetración señalada por la conquista del reino de Kapisa hacia el 780, por el advenimiento de las dinastías tahiridas - en Korazán (820-873) y safáridas (873-902) en Sistán, del Punjab bajo los gaznevidas, y a partir del año 1000, por la islamización del Ganges.

2a.- Penetración oeste-este, a partir del Valle del Nilo hacia el Litoral del Mar de Omán, Birmania, Indochina y el Archipiélago Malayo. A fines del siglo XVII, Engelberto Kaempfer antiguo secretario del embajador de Suecia en la Corte de

Persia y médico de la compañía de las Indias Orientales, observaba ya la costumbre de los naturales de Java de impregnar de opio el tabaco para fumar.

3a.- Penetración sureste-noroeste a partir de Formosa. - Cuando los holandeses ocuparon una parte de la isla en 1634, - sus servidores malayos introdujeron el uso del opio. Cuando - el pirata chino Xininga los arrojó de allí en 1661 el opio estaba firmemente implantado en la isla. Desde allí ganó el continente, por el que se propagó sin tardar, sobre todo, tras la prohibición del tabaco por los últimos emperadores Ming (6).

En la Edad Moderna Yesid Ramírez comenta que: William - Shakespeare escribió el pasaje de Brabancio reclamándole a - Otelo por la huida de Desdémona: "¡Qué digan cuantos tengan - recto juicio si aquí no han intervenido malas artes y engaño - del demonio, por virtud de brebajes o de drogas que trastornan el seso, y encadenan el libre albedrío!".

En Romeo y Julieta: "Ay, Dios mío, ¿no será fácil que - al despertarme, respirando aquellas mismas, ayude aquellos lúgubres gemidos que suelen entorpecer a los mortales, aquellos gritos semejantes a las quejas de la mandrágora cuando se le - arranca del suelo... "Fray Lorenzo propone a Julieta que tome el narcótico contenido en una pócima (un sueño frío embargará tus miembros... No pulsarás ni alentarás señal alguna de vida.

(6).- JEAN LOUI BRAU. Historia de las Drogas. Editorial Bruquera, S.A. Barcelona España, 1973. Págs. 27 a 31.

Huirá el color de tus rosados labios y mejillas, y le sucederá una palidez térrea. Tus párpados se cerrarán como puertas de la muerte que excluye la luz del día, y tu cuerpo quedará rígido, inmóvil, frío como el mármol de un sepulcro...) para eludir el casamiento con París.

En otra de sus obras cumbres escribe Shakespeare.

"Lady Macbeth:- ¡Imposible, si aprietas los tornillos de tu valor! Duncan viene cansado del largo viaje, y se dormirá: yo embriagaré a sus dos servidores, de modo que se anule en ellos la memoria y se reduzca a humo el juicio. Quedarán en sueño tan profundo como si fuesen cadáveres ¿Quien nos impide dar muerte a Duncan, y atribuir el crimen a sus embriagados compañeros?".

Otro dramaturgo escribe:

Pedro Calderón de la Barca;

"Con la bebida, en efecto,

"que el opio y la adormidera

"y el beleño compusieron

"bajé a la cárcel estrecha de Segismundo"...

Debido a la importancia que tenía la Coca en Perú, lo más probable fue que cuando Pizarro retornó a España llevó consigo muestras, pero de manera científica. Sólo fue en 1750 cuando el botánico José de Jussieu envió unas muestras a París, para que su hermano Antonio las estudiara. El Capitán de

Ulloa, miembro de la expedición, escribía "Esta yerba es tan nutritiva y vigorizante, que los indios trabajan por varios días sin consumir ninguna otra cosa y sus fuerzas decaen si les falta".

El consumo de Coca en Europa fracasa en esos primeros tiempos, porque al llegar a tan lejanas tierras ya habían perdido sus propiedades farmacológicas y su cultivo se hizo imposible por la no adaptación al clima Europeo.

Para esa época el primero que describe al opio y sus distintas variedades es el portugués García da Horta. Todos los descubridores lo encuentran en Turquía, donde es utilizado en las guerras para olvidar los peligros.

"En China se empieza a utilizar a fines del siglo XVII; se incrementa el contrabando por los portugueses a mediados del siglo XVIII, y a partir de 1793 la Compañía Inglesa de las Indias Orientales, se hizo conceder el monopolio. Se prohíbe entonces el consumo. Un funcionario chino, Lin Tse-Hsü, ordena la destrucción de una alta cantidad de opio almacenada en las bodegas de Cantón lo cual causó hostilidades con los ingleses.

La Primera Guerra del opio dura de 1839 a 1842, la Segunda de 1856 a 1858, y la Tercera de 1859 a 1860 todas las perdieron los chinos y el monopolio del tráfico mundial del opio lo tuvieron los Ingleses" (7).

(7).- YESID RAMIREZ BASTIDAS. Opus cit. Págs. 42 a 45.

"Antonio Berinstain se expresa en los siguientes términos:

Oriente en los siglos XVIII y XIX.

En el mundo oriental la situación difiere notablemente.

China y la conocida historia de sus guerras del opio muestran de manera ejemplar la realidad que se esconde detrás de muchas drogas y de muchas declaraciones humanitarias de los gobiernos de las grandes potencias. Ahora solo recordaremos algunos datos de esas tres guerras que, como indica VARENE, son el "escándalo sin paragón en la vida política y económica de la humanidad".

A comienzos del siglo XVIII, en 1729, el Emperador Yong Tcheng prohibió la introducción y la venta del opio en China.

Sin embargo los comerciantes portugueses, desde Java, si guieron introduciendo fraudulentamente en China unas 200 cajas por año (Conteniendo aproximadamente cada una 68 kilogramos).- En el año de 1708, la East India Company, fundada en Londres en el año de 1600, llegó a la India, pronto se dio cuenta de que podía hacer un gran negocio con el opio en la India y en China. En 1773, al decretarse en la India la reducción en la venta del opio, ésta compañía obtuvo, en exclusiva, el derecho de exportación y desde esa fecha inició la importación en China de grandes cantidades (aunque estaba prohibida desde 1729). Ante el aumento del opio introducido en su territorio, China -

promulgó un segundo edicto prohibitivo en 1796. La Compañía - Inglesa de las Indias Orientales burlaba inteligentemente todas las barreras enriqueciéndose así misma y a otros.

Las autoridades chinas, en 1838 ante el abuso del opio - que causaba deterioros físicos y mentales en su población (casi dos millones de chinos adictos) y grandes dispendios económicos (cálculo de veinticinco millones de dólares gastaban los chinos en la compra de la droga), por esta razón las autoridades aumentaron el rigor de sus medidas de control, sin éxito alguno. Ese mismo año el emperador Lin Tso-Siu se dirigió a la Reina Victoria para pedirle que hiciese respetar sus edictos para la importación del opio. La Reina transmitió su petición a la Cámara de los Comunes. La Cámara respondió "que era inoportuno abandonar una fuente de ingresos tan importantes como el monopolio de La Compañía de las Indias en cuanto se refería al opio. "Sus ingresos eran verdaderamente altos, según Sean O'Callaghan, "en 1773, cuando la East India Company comenzó a vender opio a China, sus ventas en Calcuta alcanzaron el medio millón y en 1832 el millón de libras, lo que representaba la sexta parte de los ingresos totales de la India". En 1838 la ganancia de los Ingleses rebasaba los sesenta y cinco millones de francos.

Ante la respuesta inglesa, el emperador tomó medidas - - enérgicas que condujeron a que en 1839 el almirante Lin Tseh-Su se apoderase de 20,000 cajas de opio que contenían 1.360 to

neladas; las destruyó con sal, agua y cal. Inglaterra no aceptó que se le cerrasen las puertas de su "comercio" marítimo, y empezó la guerra, desde luego China no pudo resistir las armas británicas y el 29 de agosto de 1842, firmó el Tratado de Nankin, por el que se obligaba a pagar una indemnización por concepto de las 20,000 cajas de la droga destruidas, entre otras cosas también se obligaba a ceder Hong Kong a Gran Bretaña (para base naval y comercial), abrir cinco puertos más, (Cantón, Amoy, Fuchow, Ningpoy y Changai) para la residencia y el comercio de los ciudadanos británicos, y establecer y publicar una tarifa "justa y regular" sobre exportaciones e importaciones.

La resistencia de las autoridades chinas para que el comercio fuera permitido a los británicos dió motivo a la segunda Guerra del opio, que comenzó en Octubre de 1856. Francia se puso del lado de Inglaterra, los chinos tuvieron que capitular y firmar, en 1858 el Tratado de Tientsin. Y no habiendo una respuesta adecuada, dos años más tarde se firmó el Tratado de Pekín, como frutos de ambos tratados quedaban abiertos los puertos de Newchwán, Teng-Chow (sustituído por Chaffoo en 1862) Chin-Kian, Hankow y Nankin, en el río Yang-Tse-Kiang; otro puerto en Naiman, dos en Formosa Chao-Chow y Tientsin, además de ceder una faja continental en la península de Kowlsou, enfrente de Hong-Kong, y declarar el opio mercancía libre con un ligero impuesto del 5%". (8)

(8).- ANTONIO BERINSTAIN, S.J. "La Droga, aspectos penales y criminológicos"; Editorial Temis, S.A., Bogotá Colombia. 1986. Págs. 156 a 159.

En cuanto a la Edad Contemporánea RAMIREZ BASTIDAS, aludiendo a una reseña histórica de esta época, nos dice:

"Es tal vez este período de la historia el de mayor movilidad en el descubrimiento, aislamiento y producción sintética de drogas causantes de farmacodependencias.

1772.- Joseph Priestley descubre el óxido nitroso.

1784.- Se recogió e ilustró la "coca Mariquita", siendo la primera muestra de la que posteriormente se identificara - como la especie "erythroxilum", esto se hizo durante - una expedición botánica dirigida por Mutis.

1786.- Es en esta fecha cuando Lamarck publicó la descripción clásica de la especie económica típica, "erythroxilum ca".

1799-1800.- Es entre esta época cuando Alejandro Van Humboldt, lleva a Europa el "yagué", bejuco utilizado entre los - incas sobre todo por sacerdotes y ancianos en sus funciones de clarividencia.

1925.- Barriga y Villalba separa del "yagué" dos alcaloides: - la "yageína" y la "yagenina", y Cooper añade la "banisterina", pero el último y más importante es la "harmina" - que ha sido estudiada profusamente por V.C. Longo.

1800.- El General Menou, de las tropas de Napoleón, prohíbe en - tre ellas el uso de la marihuana, pero al retornar a - Egipto, hacia este año, la llevan a Europa, limitando -

- el consumo a círculos selectos de la sociedad francesa.
- 1803.- El alemán Frederick Adán Sertuerner aisló el alcaloide del opio denominándole "morphium", en memoria del dios que concede el sueño (Morfeo) sustancia que fue presentada como la droga que podía eliminar la dependencia generada por el opio.
- 1848.- La historia reconoce como el primer etermano al dentista Horace Wella, quien se suicida en este año, al sufrir un acceso de locura provocado por la intoxicación crónica producida por el uso constante del éter en sus experimentos de anestesia, precisamente esta sustancia, debido a la agresividad que despierta, fue administrada durante la primera guerra mundial 1914-1918 a los soldados cuando iban a emprender la ofensiva ("gniola") Michael Faraday había advertido que era un compuesto capaz de suprimir el dolor ("droga del amor y de la guerra").
- 1856.- Alexander Wood, médico inglés, acosado por el estado de postración padecida por su esposa debido a los intensos dolores que le producía una enfermedad, inventó la jeringa y la aguja hipodérmica para administrarle por ese medio morfina momentaneamente logra su objetivo, pero la enfermedad sigue su curso y la mujer se convirtió en la primera morfímana y la gran víctima de esa "droga de dos filos".

1860.- Más o menos en esta época se introduce la marihuana en los Estados Unidos proveniente de Africa y América del Sur, siendo utilizada al principio en tratamiento del asma, fatiga, dolor de cabeza y reumatismo, pero el consumo no médico pronto alcanza extensas proporciones, desembocando el de la declaratoria de ilegalidad por parte de la Oficina Federal de Narcóticos en 1937.

Otros historiadores señalan que hacia 1700 la "cannabis sativa" se cultivó profusamente en el Estado de Virginia, dedicándose a tal actividad George Washington, con miras a obtener fibra para confeccionar sogas.

1876.- Es sintetizado el ácido barbitúrico por Adolfo Von Baeyer pero hasta 1903 no se empleó ningún derivado como sedante. Le siguió en 1912 la presentación comercial del fenobarbital. A la fecha se han sintetizado más de 2,500 barbitúricos, de los cuales se comercializan aproximadamente unos 50. Dos discípulos de Baeyer, Josef Von Mering y Emil Fisher, obtuvieron el primer hipnótico: ácido dietilbarbitúrico, que llamaron "veronal" (al considerar Josef que Verona era el lugar más tranquilo del mundo); a la postre en 1911, Hoerlin preparó otro barbitúrico conocido como "Luminal" utilizado hasta nuestros días en el tratamiento de la epilepsia. Weese generalizó en 1933 el "Avipax" un barbitúrico anestésico.

- 1892.- Einhorn empezó a buscar un sustituto de la cocaína como anestésico, debido a los pésimos resultados de ese uso, y en 1905 se sintetiza la "procaína", conocida hoy como "novocaína", quedando solamente su aplicación como anestésico de nariz y garganta.
- 1898.- Heinrich Dreser, de la Bayer, comunica que por fin ha creado un producto semejante a la morfina, pero que solo producía los efectos positivos de ésta, llegando incluso a curar la morfinomanía, llamado "diacetylmorfina" y la bautizó "herofina" al considerarla verdaderamente una droga herbíca. Pero la experiencia inmediata no lo respaldó, antes bien lo contrarió cuatro años después, Jean Jarrige, presenta su tesis doctoral titulada "Heroinomanía".
- 1914.- Se sintetiza el primer antagonista de la morfina; la "N-alilnorcodefina" y un año después el biólogo Pohl descubrió que podía antagonizar el efecto depresor respiratorio de la morfina.
- 1899.- Se aísla el "cannabidiol" (CBD), estimándose que es el principio intoxicante de la marihuana, pero en 1942, se aísla e identifica la primera sustancia activa que es el "9-deltatetrahydrocannabinol" (THC). Investigaciones posteriores indican que con el tiempo este último compuesto se degrada en "cannabinol" (CEN).

- 1920.- Handosvky publica sus estudios sobre los efectos de una sustancia de la secreción aislada del sapo (especies - "bufo viridis" "calamita americana", "arenarum", "mauretaunicus", "marimus", "paracnemias" y "crucifer" y la denominó "bufotenina", y en 1931, Wieland determina que - al parecer se encuentra en la orina de algunos enfermos mentales, especialmente esquizofrénicos. Es señalado - como el compuesto bacilar del "unguento verde" que utilizaban las brujas para emprender en largo sueño las orgías y bacanales con el demonio y el macho cabrío.
- 1938.- Alberto Hoffman, químico del laboratorio Sandoz (Suiza) sintetiza por primera vez el LSD.
- 1850.- Weddel extrajo el principio activo de la coca, como pio-nero de la investigación de la coca, debido a sus experiencias personales en el uso de la misma sugirió que - debía poseer el vegetal similares compuestos activos - que el té. Se obtuvo una sustancia amarga soluble en - alcohol, pero insoluble en éter. En 1855 Federico - - Gaedcke, separó una sustancia que llamó "eritroxilina" y, eventualmente, llegaron a manos del profesor V. Wohler de Gottingen, padre de la química orgánica sintética, algunas hojas de la planta de coca, para ser analizadas, y las entregó a su ayudante el doctor Albert Nieman, quien extrajo y purificó un compuesto cristalino - que llamó cocaína. William Lossen de la misma Universidad

sidad y basándose en el trabajo de Nieman, estableció la fórmula química. Simultáneamente el neurólogo italiano Paolo Mantegazza, de acuerdo a sus experiencias personales, relacionó la importancia de la sustancia para la sicofarmacología. Este es su concepto:

"Algunas de las imágenes que traté de describir en la primera parte de mi delirio, estaban llenas de poesía. Me moví de los pobres mortales condenados a vivir en ese valle de lágrimas, mientras yo arrastrado por los aires en dos hojas de coca, volaba a través de 77,438 mundos, cada uno más espléndido que el anterior. "Una hora más tarde me sentí lo suficientemente calmado como para escribir estas palabras, con un puño firme:

Dios es injusto porque creó al hombre incapaz de soportar el efecto de la coca durante toda su vida. Preferiría más vivir un lapso de tiempo de 10 años con coca, - que 100000.... (y aquí un renglón de ceros) siglos sin ella".

Estas impresiones influyeron bastante en el espíritu de investigadores residentes que querían tomar un puesto destacado en la historia de la humanidad, como el joven Sigmund Freud persona que por estar dedicado al descubrimiento de las virtudes del vegetal, casi compromete su porvenir.

La usó consigo mismo quedando impresionado de los efectos sobre la conducta y la capacidad de trabajo. Ordenó apli-

aplicarla a sus pacientes, entre los que se encontraba su amigo personal Ernest Von Flesch, de quien ya hablamos anteriormente en este mismo capítulo.

En julio de 1884 publicó su famoso escrito "A cerca de la coca", conocido también como "El canto de alabanza a la cocaína", donde hace un recuento histórico y trae los relatos de investigadores que la han visto utilizar por los indígenas. Analiza cómo el uso inmoderado produce "decadencia intelectual y física", debilidad, enflaquecimiento y "depravación moral", pero finaliza aduciendo que el uso moderado, antes de perjudicar la salud, la mejora. Informa acerca de los efectos de la droga para evitar el hambre, sueño y cansancio, para el fortalecimiento personal en los esfuerzos intelectuales, que él observó tanto en su propia persona como en los demás.

Estableció los siguientes usos terapéuticos:

- a).- Como estimulante
- b).- Para tratar trastornos digestivos
- c).- En la caquexia (alteración profunda en la nutrición, que produce adelgazamiento extremado).
- d).- En el tratamiento de los adictos al alcohol y la morfina.
- e).- En el tratamiento del asma
- f).- Como afrodisíaco
- g).- Como anestésico tópico.

Este último uso fue utilizado por el joven oftalmólogo - Karl Koller, para la cirugía ocular, de primera importancia - porque era una operación que requería la colaboración del paciente, ayuda que no permitía el anestésico general, y porque luego usada producía náuseas y vómitos, esfuerzos violentos - que podrían dañar el ojo operado.

Otro oftalmólogo amigo de Freud, Leopoldo Koningstein, - extirpó un ojo a un perro utilizándola como anestésico tóxico. Entre los tres, Freud Koller y Koningstein, operaron seis meses después a su padre de glaucoma, utilizando la nueva técnica.

Entre tanto Fleisch se había transformado en el primer adicto de cocaína como ya lo comentamos antes. Un perito en cuestiones de adicción, Erlenmeyer-culpó a Freud de haber desatado la "Tercera plaga de la Humanidad", después del alcohol - y los opiáceos. Freud explicó que los adictos a la morfina - por su voluntad debilitada y la necesidad de un estímulo buscaban cualquier clase de estimulantes. Pero las críticas lo lastimaron y ya en el ocaso de su existencia calificó aquel año - como "el más catastrófico y oscuro de su vida".

Opinaba en su suplemento "Acerca de la coca" que para el ser humano no existía dosis tóxica de cocaína, pero un paciente murió por una sobredosis formulada por él mismo.

En 1901, William Golden Mortifer publicó una Historia de la coca, donde trata además del aspecto cronológico, botánico,

productos, efectos terapéuticos y fisiológicos, el papel que desempeña en la música y en la producción vocal de los cantantes. Coleccionó el criterio de 1206 colegas acerca de las reacciones fisiológicas de la droga, sus aplicaciones terapéuticas y su "valor nutritivo", que incluyó como apéndice en su obra.

El padre de la cirugía moderna, el doctor William Stewart Halsted, desarrolló una técnica para utilizar la cocaína como "bloqueo neural", consistente en inyectar cocaína en los centros nerviosos para producir anestesia regional del área cubierta por los nervios bloqueados químicamente, pero desgraciadamente las experimentaciones personales lo convirtieron en farmacodependiente y para curar su adicción utilizó morfina, de la que continuó siendo adicto hasta su muerte 1922.

El doctor William Martindale, Presidente de la Sociedad Farmacéutica de la Gran Bretaña, sugirió en una obra que se sustituyera un infusión de coca en lugar de café o té, como forma de fortalecer el sistema nervioso. (9).

El comercio se valió entonces de la impactante publicidad dada a la cocaína y produjo los más diversos artículos atribuyéndoles cualidades varias.

Angelo Mariani, un químico de Córcega, fabricó un vino a base del alcaloide en 1863 y publicó trece volúmenes donde

(9).- YESID RAMIREZ BASTIDAS. Opus cit. Págs. 62 a 75.

recolectó el testimonio de personalidades, figurando dos Papas, médicos famosos y personajes como Julio Verne, quienes daban - fé del valor del producto.

En 1886 se promueve un producto medicinal catalogado - como "un valioso tónico cerebral y un remedio para todas las - afecciones nerviosas", llamado Coca Cola, elaborado por primera vez en Atlanta, Georgia, por John Smyth Pemberton. Pero en 1903 perdió su uso como jarabe a base de cocaína y se transformó en refresco, resultado de un condimento obtenido de las hojas de la coca a las que se les había quitado ese principio in toxicante. Un indicativo de la popularidad del producto, lo - encontramos en la obra de Arthur Conan Doyle, cuando aduce que su personaje Sherlock Holmes la tomaba como estimulante cuando estaba aburrido por falta de casos intrigantes. En la actualidad ocupa esa empresa 770 toneladas de hojas de "coca Trujillo" (erythroxyllum novogranatense var truxillense) al año, legalmente exportadas del Perú, para descocainizarla y obtener la sustancia conocida como "7X", que es el ingrediente que le da el sabor tan chispeante.

A) ETIMOLOGIAS.

Como breve introducción para determinar que se entiende por enervante, estupefaciente, psicotrópico y droga, me pareció necesario incluir en este trabajo el significado etimológico - de estas palabras.

a).- DROGA.

El origen de la palabra lo encontramos en la voz anglosajona "Drug" que significa seco, árido. Según el Diccionario de la Lengua Española droga es: "El nombre genérico de ciertas - substancias minerales, vegetales o animales que se emplean en la medicina, en la industria o en las bellas artes, o bien una substancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, - deprimente o narcótico."

En el Derecho Internacional actual, se entiende por drogas las substancias naturales o sintéticas incluidas en las - listas I y II de los anexos al Convenio Unico de 30 de marzo - de 1961 sobre estupefacientes.

b).- ENERVANTE.

La palabra enervante proviene del latín "enervare", que significa "debilitar o quitar las fuerzas".

Los cuales son cualquier substancia, de origen vegetal o cualquier mezcla de las mismas que altere de cualquier forma - el sistema nervioso; en éstos podemos incluir en forma específica los estupefacientes y los psicotrópicos.

c).- ESTUPEFACIENTE.

El diccionario de la Lengua Española nos dice: "adj. que causa estupefacción, sustancia narcótica como la cocaína, etc.

que produce la pérdida de la sensibilidad".

d).- PSICOTROPICO.

Es una palabra compuesta por dos términos: "psico" que significa "mente" y "tropos" que significa "cambio"; entonces debemos entenderlo como sustancia o sustancias que hacen que la mente cambie, y por consiguiente la conducta del que los utilice se verá alterada.

La enumeración y distinción de los anteriores está descrita en:

El Código Penal Vigente;
La Ley General de Salud; y
Tratados internacionales.

Todos estos instrumentos los veremos con más detenimiento en el segundo capítulo de este breve trabajo.

CAPITULO SEGUNDO.

CAPITULO SEGUNDO

En este capítulo mencionaré las principales normas que rigen todo lo referente a los Delitos Contra la Salud; tratando de transcribir lo menos posible y sintetizando lo más importante de cada una.

1).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El Fundamento Constitucional del delito contra la salud, se encuentra reglamentado en el Artículo 73, en la 4a. parte de la fracción XVI de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracción XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado; y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediata--

mente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

El antecedente inmediato de la fracción XVI, del artículo antes citado de nuestra Carta Magna, lo encontramos en la fracción XXI del Art. 72 de la Constitución de 1857, en éste sólo se ponía a cargo del Congreso Federal la expedición de leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía, no fue sino hasta la reforma del 12 de noviembre de 1908 cuando se facultó al propio Congreso para dictar, además normas en torno a la llamada salubridad general de la República.

En la Iniciativa que culminó con la citada reforma de 1908, se proponía modificar el artículo II de la Ley Fundamental, a efecto de atenuar la libertad de tránsito en atención a consideraciones sanitarias, como la mencionada en la fracción

XXI del artículo 72. A este respecto únicamente hablaba de -
salubridad pública de las costas y fronteras, estableciendo de
este modo, una evidente taxativa de carácter geográfico. (10)

Finalmente el dictamen modificó sustancialmente la ini--
ciativa. El precepto resultante hubo de referirse a la salu--
bridad general de la República.

Apunta Tena Ramírez sobre el precepto contenido en la -
fracción XVI del artículo 73 de nuestra Carta Magna, "no sólo -
denota incongruencia entre las distintas partes que lo inte--
gran, sino que altera también nuestro sistema constitucional".
En suma ésta disposición confiere al Departamento de Salubri--
dad, por una parte funciones del jefe del Ejecutivo, y le asig
na, por la otra, tareas del Congreso de la Unión. Trátese, -
pues de una dictadura en manos de una simple dependencia del -
Ejecutivo. (11)

(10).-Sergio García Ramírez. "Delitos en Materia de estupefa- -
ciantes y psicotrópicos". Págs. 33 a 35. Edit. Trillas -
México 1985.

(11).-Felipe Tena Ramírez. "Derecho Constitucional Mexicano".
Editorial Porrúa, 10a. Edición. México 1970. Págs. 378-
379.

2). LEY GENERAL DE SALUD.

Esta Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud, que tiene toda persona, garantía fundamentada en el párrafo III del artículo 4o. de nuestra Constitución.

Este cuerpo de leyes es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Ahora bien, para el desarrollo de este trabajo, no consideramos necesario transcribir las fórmulas químicas, tanto de los estupefacientes como de las sustancias psicotrópicas; únicamente transcribiremos los nombres de las sustancias y el contenido de los artículos en forma sintetizada.

Son los capítulos V y VI de esta Ley los que nos dan la pauta para saber cuales son los estupefacientes y cuales las sustancias psicotrópicas.

En el capítulo V "Estupefacientes" incluye el artículo 234 al 243.

En el artículo 234 menciona los considerados estupefacientes los cuales son:

ACETILDIHIDROCODEINA	COCA
ACETILMETADOL	COCAINA
ACETORFINA	CODEINA
ALFACETILMETADOL	CODOXIMA
ALFAMEPRODINA	CONCENTRADO DE PAJA DE - ADORMIDERA

ALFENTANIL
ALILPRODINA
ANILERIDINA
BECITRAMIDA
BENCETIDINA
BENCILMORFINA
BETACETILMETADOL
BETAMEPRODINA
BETAMETADOL
BETAPRODINA
BUPRENORFINA
BITURATO DE DIOXAFETILO
CANNABIS
CETOBE MIDONA
CLONITACENO

ETOXERIDINA
FENADOXONA
FENAMPROMIDA
FENAZOCINA
FENMETRAZINA
FENOMORFAN
FENOPERIDINA
FENTANIL
FOLCODINA
FURETIDINA

DEXMORFINA
DEXTROMORAMIDA
DIAMPROMIDA
DIETILTAM BUTENO
DIFENOXILATO
DIFENOXINA
DIHIDROCODEINA
DIHIDROMORFINA
DIMERFEPTANOL
DIMENOXADOL
DIMENOXADOL
DIMENTILTAM BUTENO
DIPIPANONA
DROTEBANOL
EC GONINA
ETILMETILTAM BUTENO
ETILMORFINA
ETONITACENO
ETORFINA
RACEMORAMIDA
RACEMORFAN
SUFENTANIL
TEBACON
TEBAINA

HEROINA
HIDROCODONA
HIDROMORFINOL
HIDROXIPETIDINA
ISOMETADONA
LEVOFENACILMORFAN
LEVOMETORFAN
LEVOMORAMIDA
LEVORFANOL
METADONA
METAZOCINA
METILDESORFINA
METILDIHIDROMORFINA
METILFENIDATO
METOPON
MIROFINA
MORAMIDA
MORFERIDINA
MORFINA
MORFINA BROMOMETILATO
NICOCODINA
NICOMORFINA
NORACIMETADOL
NORCODEINA
NORLEVORFANOL

NORMETADONA
NORMOFINA
NORPIPANONA
N-OXIMORFINA
OPIO
OXICODONA
OXIMORFONA
PAJA DE ADORMIDERA
PENTAZOCINA Y SUS SALES
PETIDINA
PETIDINA INTERMEDIARIO, A, B, C.
PIMINODINA
PIRITRAMIDA
PROHEPTACINA
PROPERIDINA
PROPIRAMO
RECETORMOFAN

Y cualquier otro producto que contenga alguno de los componentes anteriores.

En el artículo 235, se hace referenciã a que todas - las actividades como, cultivar, cosechar, vender, comerciar, etc... y cualquier acto relacionado con los estupefacientes - quedará sujeto a:

- 1.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- 2.- Tratados y Convenciones Internacionales en los que -

el Estado Mexicano sea parte.

3.- A las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.

4.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia.

5.- Las normas técnicas que dicta la Secretaría de Salud.

6.- Las disposiciones que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Y desde luego todos estos actos a los que se refiere el artículo que estamos comentando sólo pueden realizarse con fines médicos y científicos siempre que tengan autorización de la Secretaría de Salud.

El artículo 236 confiere a la Secretaría de Salud la facultad de regular el comercio o tráfico de estupefacientes en nuestro territorio y fijando los requisitos que deben cubrirse para el comercio lícito.

El artículo 237, prohíbe todo acto relacionado con los vegetales y sustancias que menciona el artículo 235 de la ley que ya incluimos en la página anterior, así como las preparaciones, o derivados de los mismos.

Es importante mencionar que en el segundo y último párrafo del artículo mencionado refiere que esa prohibición también será válida cuando se considere que esas sustancias (las del

artículo 234) puedan substituirse en sus usos terapéuticos por otras que no originen dependencia.

Para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar a los organismos o instituciones que presenten protocolo de investigación, la adquisición de estupefacientes, pero dichas instituciones u organismos informarán a la Secretaría de Salud cómo se utilizaron los estupefacientes y el resultado de dichas investigaciones. Esto está regulado en el artículo 238 de la presente Ley a comento.

El artículo 239 habla de que los estupefacientes que se pongan a disposición de la Secretaría de Salud, podrán ser utilizados por la misma, e ingresarán con registro previo, a un depósito establecido por la Secretaría y permanecerán bajo su absoluto control y uso.

En el artículo 240 se mencionan los profesionales que podrán prescribir estupefacientes y son los siguientes:

- Médicos cirujanos;
- Médicos veterinarios (para su aplicación en animales);
- Cirujanos dentistas;
- Los pasantes de medicina durante su servicio social, podrán prescribir estupefacientes con las limitaciones que la misma secretaría determine.

Para que todos éstos profesionales puedan prescribir estupefacientes deberán tener título registrado por las autoridades competentes, y ajustarse a los lineamientos y requisitos -

que la Secretaría de Salud determine.

Los subsecuentes tres artículos nos hablan de la forma - en que deberán ser prescritos los estupefacientes citados.

Para prescribir estupefacientes se deberá hacer mediante recetarios o permisos especiales, editados, autorizados y sumi- nistrados por la Secretaría de Salud en los siguientes térmi- nos:

Mediante receta de un profesional autorizado según el artí- culo anterior y que sea para enfermos que requieran los es- tupefacientes por lapsos que no excedan de 5 días y para - los enfermos que los requieran por un lapso mayor de cinco días.

Estas recetas se podrán surtir en establecimientos auto- rizados, y recogerán las recetas o permisos y se asentarán en el libro de contabilidad de estupefacientes y lo entregarán - al personal de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite.

Las porciones de estupefacientes que se despachen estarán sujetos a los requisitos que ya mencionamos y además las dosis no deberán sobrepasar las autorizadas en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los ordenamientos correspondien- tes.

El capítulo VI de la Ley General de Salud, nos habla de la regulación sobre sustancias psicotrópicas.

Nos habla el artículo 244 de las substancias que están -

consideradas como psicotrópicos (las del artículo 245), además de las que específicamente determine el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

El artículo 245 clasifica a los psicotrópicos en cinco - grupos:

Grupo I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y - que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para - la Salud Pública.

Grupo II. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la Salud Pública.

Grupo III. Las que tienen valor terapéutico pero constituyen un problema para la Salud Pública.

Grupo IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y consti- tuyen un problema menor para la Salud Pública.

Grupo V. Las que carecen de valor terapéutico, y se utili- zan corrientemente en la industria, mismas que se reglamentarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Como podemos apreciar, esta clasificación, va haciéndose de menor o escaso valor terapéutico, hasta llegar a amplios - usos terapéuticos; y por otro lado vemos que va desde un punto de vista social; es decir, que tanto es el problema para la Sa

lud Pública y ahí se parte de un problema especialmente grave hasta un problema grave, un problema para llegar finalmente - a un problema menor para la Salud Pública.

Los estupefacientes del Grupo I son:

CATIONA

DET

DMA

DMHP

DNT

DOB

DOET

LSD LSD-25

MDA

MDMA

MESCALINA (PEYOTE)

MMDA

PARAHEXILO

ETICICLIDINA

ROLICICLIDINA

PMA

PSICOLOCINA PSILOTSINA

PSILOCIBINA (HONGOS ALUCINANTES)

STP, DOM

TENOCICLIDINA

THC

TMA

Y cualquier derivado o preparado que llegue a contener -
alguna de las substancias antes mencionadas.

Las del Grupo II son:

AMOBARBITAL

ANFETAMINA

CICLOBARBITAL

DEXTROANFETAMINA

FENETILINA

FENCICLIDINA

HEPTABARBITAL

MECLOCUALONA

METACUALONA

METANFETAMINA

NALBÚFINA

PENTOBARBITAL

SECOBARBITAL.

Las del Grupo III son las siguientes:

BENZODIAZEPINAS

ALPRAZOLAM

BROMAZEPAM

BROTOZOLAM

CAMAZEPAM

CLOBAZAM
CLORACEPATO DIPOTASICO
CLORDIAZEPOXIDO
CLOTIAZEPAM
CLOXAZOLAM
DELORAZEPAM
DIAZEPAM
ESTAZOLAM
FLUDIAZEPAM
FLUNITRAZEPAM
FLURAZEPAM
HALAZEPAM
HALOXAXOLAM
KETAZOLAM
LOFLACEPATO DE ETILO
LOPRAZOLAM
LORAZEPAM
LORMETAZEPAM
MEDAZEPAM
NIMETAZEPAM
NITRAZEPAM
NORDAZEPAM
OXAZEPAM
OXAZOLAM
PINAZEPAM
PRAZEPAM

QUAZEPAM
TEMAZEPAM
TETRAZEPAM
TRIAZOLAM

Y en esta lista se incluyen otras substancias sólo mencionadas como OTROS:

ANFEPRAMONA
CARISOPRODOL
CLOBENZOREZ
ETCLORVINOL
FEN DIMETRAZINA
FEMPROPOREX
FENTERMINA
GLUTETIMIDA
HIDRATO DE CLORAL
KETAMINA
MEFENOREX
MEPROBAMATO
TRIHEXIFENIDILO

Los psicotr6picos de Grupo IV son:

GABOB
AMITRIPTILINA
APROBARBITAL
BENZOFETAMINA

BARBITAL
BENZQUINAMINA
BUSPIRONA
BUTABARBITAL
BUTALBITAL
BUTAPERAZINA
BUTETAL
BUTRIPTILINA
CAFEINA
CARBAMAZEPINA
CARBIDOPA
CARBROMAL
CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO
CLOROMEZANONA
CLOROPROMAZINA
CLOROPROTIXENO
DEANOL
DESIPRAMINA
ECTILUREA
ETINAMATO
FENELCINA
FENFLURAMINA
FENOBARBITAL
FLUFENAZINA
HALOPERIDOL
HEXOBARBITAL

HIDROXININA
IMIPRAMINA
ISOCARBOXAZIDA
LEFETAMINA
LEVODOPA
LITIO CARBONATO
MAPROTILINA
MAZINDOL
MEPAZINA
METILFENOBARBITAL
METILPARAFINOL
METIPRILONA
NALOXONA
NOR-PSEUDOEFEDRINA
NORTRITILINA
PARALDEHIDO
PENFLURIDOL
PENTOTAL SODICO
PERFENAZINA
PIPRADROL
PROMAZINA
PROPILEDREXINA
SULPIRIDE
TETRABENAZINA
TIALBARBITAL
TRIOPRO ERAZINA

TIORIDAZINA

TRAMADOL

TRAZODONE

TRIFLUOPERAZINA

VALPROICO (ACIDO)

VINILBITAL.

En el Grupo V, no se determina cuales son, sólo nos remite a las disposiciones correspondientes.

También se incluyen todos los productos que contengan, o se deriven de estas sustancias, y todas aquellas que determine la Secretaría de Salud. Encontramos que en el artículo 247 del capítulo VI, de esta ley es igual al artículo 235, cambiando únicamente "estupefaciente" por "psicotrópico". El contenido de los artículos subsecuentes es el mismo que los del capítulo V sobre estupefacientes únicamente varía como ya dijimos, la palabra "estupefaciente" por "psicotrópico".

El artículo 250 nos dice que tratándose de las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción II del 245, o las contenidas en las listas del 246, quedarán sujetas en lo conducente al capítulo V de esta ley.

Cuando se trate de las sustancias psicotrópicas de la fracción III del artículo 245, como las incluidas en las listas del artículo 246, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica, con el número de la cédula profesional del médico que las prescriba, y sólo podrán surtirse una sola

vez, esto nos dice el artículo 251, y especifica en el artículo siguiente que las sustancias incluidas en la fracción IV - del artículo 245 y las incluidas en el 246 podrán surtirse con la receta anteriormente citada hasta por tres veces, con una vigencia de seis meses los cuales se contarán a partir de la fecha de su expedición y la cual no será retenida en las farmacias.

El artículo 253 determina el control que se debe de tener con las sustancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico, tomando en consideración el riesgo que representan para la Salud Pública.

El artículo 254 establece las reglas a las que se sujetarán la Secretaría de Salud, así como los gobiernos de las Entidades Federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas.

El artículo 255 establece que los medicamentos que tengan incorporados sustancias psicotrópicas que puedan causar dependencia y que no se encuentren comprendidas en el art. 245 - de esta ley en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, serán considerados como tales y por lo tanto quedarán igualmente sujetos a lo dispuesto en los artículos 251 y 252 según está determinado por la propia Secretaría.

El artículo 256 establece que los envases y empaques de las sustancias psicotrópicas, para su expendio llevarán etiquetas que, además de los requisitos que determina el artículo - 210 de esta ley, ostenten lo que establezcan las disposiciones aplicables a la materia de este capítulo.

El antecedente legal de la Ley General de Salud, lo encontramos en el ya derogado Código Sanitario.

En el Libro Segundo de dicho Código en el capítulo XII - encontrábamos "los estupefacientes", comprendidos desde el artículo 216 al 247. En el artículo 216 hablaba de que en forma general cualquier actividad que tenga que ver con estupefacientes o preparados que los contengan, queda sujeta a:

- Tratados y Convenios Internacionales;
- A disposiciones de este código y sus reglamentos;
- A las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- A las leyes penales sobre la materia;
- A las disposiciones que dicte la Secretaría de Salud;

En el capítulo de estupefacientes se determina cuales son éstos, al igual que en la Ley General de Salud, pero definiendo algunos de ellos en forma más específica. Prohíbe cualquier acto o actividad relacionada con los estupefacientes, cuando no se tenga permiso para ello, y faculta al mismo tiempo a la Secretaría de Salud como única autoridad para expedir-

los; bajo los mismos requisitos que menciona la Ley General de Salud. También nos dice las formalidades para poder prescribirlos y las obligaciones que tendrá el encargado de (los) establecimiento(s) para surtir las recetas que deberán estar debidamente registradas, así como recogerlas en cuanto sean surtidas y anotadas en el libro de registro de la Secretaría General de Salud.

En cuanto a la importación de estupefacientes a droguerías, o a laboratorios sólo la Secretaría otorgará el permiso necesario.

Ya que se hayan otorgado permisos para importar estupefacientes, al pasar por la aduana, la misma suministrará a la Secretaría de Salud, por conducto de la Dirección General de Aduanas, una lista mensual de los mismos en la que se exprese: la fecha de importación, los nombres y domicilios del consignatario y del destinatario, el nombre del estupefaciente y el nombre comercial del producto o preparado que lo contenga, así como el número de frascos o ampollitas, o envases y la capacidad de los mismos.

Las aduanas antes mencionadas serán señaladas únicamente por la Secretaría de Salud.

Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero certificarán las facturas que amparen estupefacientes o preparados de los mismos, siempre que los interesados presenten los siguientes documentos:

- Permiso legalmente expedido por las autoridades competentes de la Nación Exportadora, autorizando la salida de los mismos.
- Permiso firmado por el Secretario de Salubridad, en el que autoriza la importación, éste permiso será recogido por el Cónsul, al certificar la factura.

No certificará el Cónsul facturas que no sean exclusivas o que sobrepasen la cantidad expresamente autorizada, ni la que mencione una aduana no señalada por la Secretaría.

También se determina los requisitos para exportar estupefacientes o preparados o productos derivados de los mismos, los cuales son:

- Que los interesados presenten el permiso de importación expedido por la autoridad competente del país a que se destinan.
- Que la aduana por donde se pretende exportarlos sea señalada por la Secretaría.

No podrán exportarse ni importarse estupefacientes por vía postal.

3).- CODIGO PENAL. (antes de la reforma).

Para desarrollar uno de los objetivos de este trabajo, el de demostrar o cuando menos cuestionar si existe o no un Concepto de "Delito contra la Salud" en nuestro Código Penal Vigente, y --- debido a las últimas Reformas que éste ha sufrido, haremos un Estudio Comparativo entre el Código Penal anterior y el actual, en el Capítulo IV de este trabajo

Primeramente veremos el anterior; algunos artículos será -- indispensable transcribirlos completos, y algunos otros, sólo in-- terpretarlos para lograr el objetivo antes mencionado.

El Capítulo de "Delitos contra la Salud", comprendía del artículo 193 al 199, bajo el Título de: " De la Producción, Tenencia, Tráfico, Proselitismo y Otros Actos en Materia de Estupefacientes - y Psicotrópicos".

Artículo 193.- "Se consideran Estupefacientes y Psicotrópicos los que determinen La Ley General de Salud, Los Convenios o -- Tratados Internacionales de Observancia Obligatoria, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia, expedidas - por la Autoridad Sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud".

..."; después se distinguen tres grupos de Estupefacientes -- o Psicotrópicos.

Artículo 194.- Si a juicio del Ministerio Público, o del juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal substancias o ve getales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su pro pio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias bajo la responsabilidad de éstas para que sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero

si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tra tamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la - autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa - hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiriera o posea alguna de éstas, por una sola vez, para su uso personal, y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e - inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer - párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra además, gratuitamente a un tercero, cualquiera de las sustan-- cias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inme- diato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se - encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y - 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho - años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos".

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión - de medicamentos previstos entre las sustancias a que se refiere el Artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de - - otras personas sujetas a custodia o asistencia de quien los - tiene en su poder.

Artículo 195.- "Al que dedicándose a las labores propias del campo, siempre, cultive o coseche plantas de cannabis o ma riguana, por cuenta o con financiamiento de terceros, cuando - en él concurren evidente atraso cultural, aislamiento social, y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Igual pena se impondrá a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas en circunstancias similares al caso anterior".

Artículo 196.- "Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o mariguana, por - una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien - gramos".

Artículo 197.- "Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa, al que, fuera -

de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

I.- Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene, o trafique, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

II.- Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos;

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público, que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos;

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

IV.- Realice actos de publicidad, propaganda, investigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193;

V.- Al que posea alguno de los vegetales o sustancias señaladas en el artículo 193, sin la autorización correspondien-

te a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá -
prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos -
días de multa".

Artículo 198.- Las penas que en su caso resulten aplica-
bles por los delitos previstos en este capítulo serán aumenta-
das en una mitad en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa por servidores públicos encargados
de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la
salud;

II.- Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacita-
da para comprender la relevancia de la conducta, o para resis-
tirla:

III.- Cuando se cometa en centros educativos, asistencia
les o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a -
ellos acudan;

IV.- Cuando se utilice a menores de edad o incapaces pa-
ra cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítu-
lo;

V.- Cuando el agente participe en una organización delic-
tiva establecida dentro o fuera de la República para realizar
alguno de los delitos que prevee este capítulo;

VI.- Cuando la conducta sea realizada por profesionistas
técnicos, auxiliares o personal relacionados con las discipli-

nas de la salud en cualquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio -- hasta por cinco años, e inhabilitación hasta por un tiempo -- equivalente al de la prisión impuesta;

VII.- Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo;

VIII.- Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 199.- Los estupefacientes psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo, así como objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin el Ministerio Público dispondrá

el aseguramiento que corresponda durante la Averiguación Previa, o lo solicitará en el proceso y promoverá el decomiso o, en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables. A simple vista notamos que no dice en forma expresa "Que es Delito contra la Salud".

EL CODIGO PENAL VIGENTE REFORMADO.

DELITOS CONTRA LA SALUD

CAPITULO PRIMERO

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo
y otros actos en materia de narcóticos

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internaciona-- les de observancia obligatoria en México y los que señalen las - demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conduc- tas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y - demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fraccio--- nes I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constitu-- yen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de segu= ridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los ar-- tículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partí- cipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a -- que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la -- autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con -- las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento -- lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para co- meter los delitos considerados en este capítulo, así como de -- objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la natu- raleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artícu- los 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá du- rante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que - los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impa- rtición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas --- aplicables.

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre -- aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señala-- dos en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente

a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar -- algún narcótico y por comerciar: vender, comprar, adquirir o -- enajenar algún narcótico.

II. Introduzca o extraiga de país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la -- pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, -- privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar -- otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en -- este artículo.

Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de -- realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad -- tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, -- previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre suspeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento

de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la -- custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 195 bis.- Cuando la posesión o transporte, por -- la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no -- pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate -- de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las -- penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de -- este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señala-- das en el artículo anterior.

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplica-- bles por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumen-- tadas en una mitad, cuando:

I. Se cometa por servidores públicos encargados de preve-- nir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexica-- nas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este -- caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspen-- sión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, -- hasta por cinco años. o destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata

de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso.

II. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para --- comprender la relevancia de la conducta o para resistir al --- agente.

III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos.

IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a --- ellos acudan:

V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta:

VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII. Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 196 bis.- Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, así como decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere este capítulo.

Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán de hasta una mitad.

Si el delito es cometido por servidor público de alguna --
corporación policial, además de la pena a que se refiere el pá-
rrafo anterior, se le impondrá la destitución del empleo, cargo
o comisión públicos e inhabilitación hasta por un tiempo igual
al de la pena impuesta. Si se tratare de un miembro de las ---
Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o
en activo, se le impondrá, además, la baja definitiva de la --
Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará hasta por -
un tiempo igual al de la pena impuesta para desempeñar cargo o
comisión públicos.

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico -
legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por in---
yección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, al-
gún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá
de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta -
días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las
penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere me-
nor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la con-
ducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un --
tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artí-
culo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de -
dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días -

multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasas instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas

previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 199.- Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Las Tablas anteriores fueron reformadas el 22 de julio de 1994. Son aplicables unicamente en las Modalidades de "Posesión o Transporte, de los narcóticos incluidos en las tablas, y bajo los siguientes requisitos:

I.-Cuando por la cantidad o las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar las Modalidades de: -Producción, Comercio, Suministro aún gratuito, Introducción o -- Extracción del país etc...

II.-Que el activo del delito no sea miembro de una Asociación Delictuosa.

III.-La Penalidad dependerá de la Reincidencia.

Los Narcóticos contenidos son:

Marihuana	Resina de Cannabis
Morfina	Buprenorfina (nuvaine)
Clorhidrato de Cocaína	Sulfato de Cocaína
Heroína (diacetilmorfina)	Fentanil (alfa-metil)(china-white)
Meperidina (Demerol)	Fenciclidina
Mezcalina	Acido Lisérgico (LSD)
Psilocibina	Clorhidrato de Metanfetamina
Metanfetamina	Diazepam
Flunitrazepam	Fenproporex
Trihexifenidilo	Cloro Dizepoxido
Secobarbital	Mecualona
Pentobarbital	Rafetamina
Dextroanfetamina	

IV.-Si la Posesión o el Transporte se lleva a cabo de un narcótico que no esté en éstas listas la penalidad será de hasta la mitad de las penas que menciona el artículo 195 del Código Penal vigente.

Es de hacer notar que las tablas del apéndice 1 fueron incorporadas a nuestro Código Penal el 10 de enero de 1994 y que posteriormente fueron reformadas con fecha 22 de Julio de 1994. Las que estamos presentando en el presente trabajo son las actuales para una mejor ilustración del tema desarrollado.

5).- TRATADOS INTERNACIONALES.

Podemos decir que todos los países se ven afectados por el consumo abusivo de las drogas; algunos en menor medida que otros. Sin lugar a dudas Estados Unidos de Norteamérica es considerado el primer consumidor de drogas del mundo.

México a apoyado todas las iniciativas Internacionales, tendientes a combatir el narcotráfico. Para atacar el tráfico ilícito de Estupefacientes y Psicotrópicos, se han creado Convenios en los que han participado casi todos los países de la tierra, comprometiéndose a prestarse ayuda mutua; y sin embargo, la comercialización de éstos fármacos va en aumento.

La llamada "Guerra de las Drogas", como en su momento fue denominada así por el Presidente Richard Nixon, es una guerra a nivel Mundial; y que unicamente se ganará si los pueblos se concientizan en cuanto al mal que les produce su consumo abusivo e ilegal, pero si tal conciencia no es firme por no estar debidamente formada a través de la educación, e inclusive por la aplicación efectiva de sanciones para quienes atacan la salud de la población, luego entonces, esta guerra, se perderá, legalizándose la comercialización de los estupefacientes y psicotrópicos, como en su momento se legalizó el tráfico del alcohol.

En el devenir de la Historia, hemos visto como las naciones, cambian su política respecto a las drogas; sin embargo, la forma en que en la actualidad las naciones hacen todo lo posible para ayudarse unas a otras, para no permitir que las drogas ganen la lucha contra La Salud Mundial. y la integridad de nuestra raza humana.

Veremos los más importantes Tratados Internacionales y el contenido de los mismos, en forma muy breve a continuación:

1.- CONVENCION INTERNACIONAL DEL OPIO.- Fué el Primer Convenio al que se unió México; fue firmado en La Haya el 23 de Enero de 1912, siendo aprobado por el Senado el 8 de Octubre de 1924; y fue publicado hasta 1927. En tal Convención, se propusieron los países firmantes, proseguir con la supresión progresiva del abuso del Opio, de la Morfina, de la Cocaína, así como de las drogas preparadas o derivadas de esas sustancias, que puedan dar lugar a abusos análogos y para tal efecto, establecen determinadas reglas para la exportación o im

-portación de tales sustancias. (12).

2.- México celebra con Estados Unidos de América la "Convención para impedir la importación ilegal de mercancías, narcóticos y otros productos, la migración ilegal de extranjeros, así como para favorecer el mejoramiento de la salud humana y - proteger la vida animal y vegetal, y para conservar y desarrollar los recursos de la vida frente a alguna de sus costas".

El anterior fue firmado en la Ciudad de Washington, el - 23 de diciembre de 1925, fue aprobado en 1926 y fue publicado en 1926. (13)

3.- México celebra con los Estados Unidos de América la "Convención Adicional que añade nuevos delitos a los especificados en las convenciones de 1899 y 1902 sobre extradición".

En esa lista de delitos son dignos de mencionar los siguientes:

- Delitos contra las leyes dictadas para la supresión del tráfico y del uso de narcóticos.

- Delitos contra las leyes relativas a la manufactura ilícita o al tráfico de substancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos.

(12).- Senado de la República. "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México", Talleres Gráficos de la Nación, Tomo IV, Pág. 357

(13).- Opus Cit. Tomo V Págs. 237 a 244.

- Contrabando, definido como el hecho de violar voluntariamente y a sabiendas las leyes aduanales con el fin de defraudar al Fisco, en el tráfico internacional de mercancías su jetas a pago de derechos. (14)

4.- Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de drogas estupefacientes.

Algunos de los países que intervinieron en las mismas, - fueron: Alemania, Brasil, E.U.A., Argentina, Gran Bretaña, Japón, Panamá y desde luego México.

Esta convención fue firmada en Ginebra en 1931, aprobada en 1933 y publicada en el mismo año.

Dentro de los acuerdos establecidos por los países con- tratantes se estipula que se presentarán anualmente al Comité Central Permanente, el presupuesto de las drogas que se fabricaron o se transformaron o que estén parcialmente manufacturadas o del todo refinadas.

Se establecen limitaciones a la fabricación de drogas es tableciéndose prohibiciones y restricciones para la expor- tación de determinadas drogas. (15)

5.- Acta que tiende a modificar la fecha extrema de comu- nicación del estado actual redactado por el órgano de control de las evaluaciones de las necesidades del mundo en drogas no- civas, previsto por la Convención Internacional para limitar -

(14).- Cfr. SENADO DE LA REPUBLICA, Opus cit. Págs. 245 a 248.

(15).- Cfr. SENADO DE LA REPUBLICA, Opus cit. Tomo VI, Pág. 427

la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1932.

Abierta a la firma en Ginebra, el 26 de junio de 1936. -
Suscrita por los Estados Unidos Mexicanos, el 27 de marzo de -
1937. Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el -
Diario Oficial el 30 de noviembre de 1937. No se sujetó a ra-
tificación. Publicada en el Diario Oficial el 2 de junio de -
1938.

Toda vez que en la Convención del 13 de julio de 1931, -
se acordó que después de haber examinado las evaluaciones sumi-
nistradas y haber fijado las evaluaciones para los países o te-
rritorios respecto a los cuales no le hayan sido suministradas
dichas evaluaciones, el Órgano de control dirigirá por medio -
del Secretario General y a más tardar el 1 de noviembre de ca-
da año, a todos los miembros de la Sociedad de Naciones y a -
los Estados miembros mencionados en el Artículo 27, un estado
que contenga las evaluaciones para cada país o territorio.

En virtud de la dificultad de la aplicación de la ante-
rior disposición las partes contratantes han dispuesto que el
Órgano de control dirija el 1 de diciembre, a más tardar, las
comunicaciones que está obligado a hacer a los miembros de la
Sociedad de Naciones y a los Estados no miembros en los térmi-
nos del artículo 5, párrafo VII de la Convención.

6.- Protocolo enmendando los Acuerdos, Convenciones y -
Protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23

de enero de 1912, en Ginebra en 1925, en Bangkok 1931, Ginebra 1936.

En términos generales las funciones conferidas a la Sociedad de Naciones pasan a manos de la Organización Mundial de la Salud, para lo cual se les remiten todas las documentaciones y datos para su eficaz desempeño. México estableció reservas a tal convenio en los siguientes términos.

"Al aceptar las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Convención, se declara que la Oficina General del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hará uso de las atribuciones que dicha Convención le otorga, siempre que no estén concedidas, por disposición expresa de la Constitución General de la República, a un órgano estatal creado con anterioridad a la fecha en que entre en vigor esta Convención."

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, se reserva el derecho de imponer, dentro de su territorio, como ya lo ha dicho, medidas más estrictas que las establecidas por la presente Convención de 1936, para la restricción del cultivo, la elaboración, extracción, posesión, preselitismo, tráfico, importación y exportación de las drogas a que se la misma Convención." (16).

7.- Protocolo que somete a Fiscalización Internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio de 1931, para li

(16).- Cfr. SENADO DE LA REPUBLICA. Opus cit. Tomo IX Pág. 801

mitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes modificado por el protocolo firmado en "Lake Success" en 1946.

Fue firmado en París en 1948, Suscrito por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha, Aprobado por el Senado no fue publicado, su ratificación se hizo el 29 de marzo de 1950.

El objeto de tal Convenio entre los Estados que intervinieron fue el de complementar la lista de las drogas que hasta ese momento se tenían tomando en cuenta que los progresos de la química y de la farmacología modernas han dado por resultado el descubrimiento de drogas, especialmente de drogas sintéticas, que pueden originar toxicomanías.

Asimismo, los Estados participantes se comprometen a que cuando alguno de ellos encontrará que alguna substancia produce toxicomanías, lo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a su vez lo notificará a los demás Estados participantes en el protocolo.

Por su parte la Organización Mundial de la Salud hará las pruebas para establecer si efectivamente tal substancia causa toxicomanía. (17)

8.- Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes.

Se publicó en el Diario Oficial del 31 de mayo de 1967.

En este Convenio las partes reconocen que el uso médico

(17).- Cfr. SENADO DE LA REPUBLICA, Opus cit. Tomo XI Pág. 69.

de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin.

Asimismo, reconocen que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un mal social y económico para la humanidad, por lo que están conscientes de su obligación para prevenir y combatir ese mal, y que para que sean efectivas las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal mediante una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes.

Además las partes reconocieron que las Naciones Unidas tienen competencia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa organización, por lo que debe limitarse el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacional constantes para el logro de tales finalidades y objetivos.

De esta manera en el Tratado se establecen cuáles son las sustancias sujetas a fiscalización y cuáles son los órganos internacionales para realizar tal fiscalización y la forma de constitución, así como las atribuciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y la de la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social. (18).

(18).- Cfr. SENADO DE LA REPUBLICA. Opus cit. Tomo XVI Pág. 475

9.- Protocolo de modificación de la Convención Unica de 1961 Sobre Estupefacientes.

Publicado en el Diario Oficial de 26 de mayo de 1977. Hecho en Ginebra, el 25 de marzo de 1972. Aprobado por el Senado el 27 de diciembre de 1976 con reservas, según decreto publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1977. Entró en vigor el 8 de agosto de 1975 y para los Estados Unidos Mexicanos el 27 de mayo de 1977.

Las partes que intervienen en el protocolo expresaron su deseo de modificar la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes.

En el referido protocolo se dan diversas bases para la fiscalización de estupefacientes y se señalan atribuciones para los organismos que se encargan de tal fiscalización por parte de la Organización Mundial de la Salud comprometiéndose los países miembros a llevar una estadística de la producción, fabricación, consumo, importación, exportación, uso, decomiso, existencia, todo esto de estupefacientes, así como las superficies determinables de cultivo de adormidera.

Asimismo, se crean centros regionales de investigación científica y educación para combatir los problemas que originan el uso y tráfico ilícito de estupefacientes.

Por su parte el Senado de la República formuló reservas al aprobar el protocolo de modificaciones de la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes, estipulándose que "con funda

mento en lo dispuesto por el artículo 21 "reservas" del protocolo de modificación de dicha Convención al adherirse a dicho instrumento internacional, formula reserva expresa a la aplicación de los artículos 5 (modificación a los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención Unica); II (nuevo artículo 21 bis limitación de la producción del opio); por tanto en relación a los artículos a los que se presenta reserva, son obligatorios para México los textos correspondientes en versión original. (19)

10.- Convenio relativo al suministro por los Estados Unidos de América de Asistencia Técnica para un estudio Epidemiológico de Abuso de Drogas en México.

En este Convenio el Gobierno de México acepta las propuestas de Estados Unidos y por tanto se lleva a cabo un acuerdo entre los dos gobiernos para que los Estados Unidos de América proporcionen al Centro Mexicano de Estudios de Farmacodependencia, asistencia técnica por un total de un año-hombre de consultores en la formulación y ejecución de un estudio epidemiológico sobre abuso de narcóticos en México y de profesores en un programa de entrenamiento de postgrado en métodos de investigación en ciencias sociales, los cuales son necesarios para realizar el estudio antes mencionado. La asistencia técnica sería proporcionada dándose capacitación al centro de estudios para que realice el estudio sobre el uso y abuso de dro--

(19).- Cfr. SENADO DE LA REPUBLICA. Opus cit. Tomo XX Pág. 23.

gas, psicoactivas legales y drogas ilícitas, haciendo un financiamiento mediante una donación que no excederá de 75,650 dólares. (20)

11.- México celebró un Convenio con la República del Perú, que entró en vigor el 9 de diciembre de 1986.

Considerando que el uso de drogas y su secuela afecta a sus respectivas poblaciones y repercuten considerablemente en la economía y la vida social de ambos países.

"Celebraron el Convenio sobre los siguientes puntos:

Prestarse colaboración técnico-científica e intercambiar información sobre productores, procesadores y sobre traficantes individuales o asociados.

Desarrollar estrategias para la prevención, represión y rehabilitación de farmacodependientes, intercambiando información sobre los programas a que se refieren tales actividades.

Se suministrará información sobre sentencias condenatorias contra sujetos delincuentes y proporcionará los antecedentes que posea sobre narcotraficantes.

También se creó una sub-comisión mixta Mexicano-Peruana de estupefacientes y psicotrópicos para coordinar tales acciones." (21)

(20).- Cfr. SENADO DE LA REPUBLICA. Opus cit. Tomo XX Pág. 509

(21).- Senado de la República. Opus cit. Tomo XXVI Pág. 875.

Existen algunos Convenios desde 1985 a la fecha pero no sabemos si ya han sido ratificados por el Senado, ni si han sido publicados, ya que no nos fue posible conseguir información completa de los mismos.

12.- Declaración Política de Viena.- Fue celebrada en junio de 1987.

En esta declaración política sobre el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, celebrado por la ONU, los Estados participantes manifiestan su preocupación por los problemas acarreados por conductas indebidas relacionadas con las drogas por lo que se comprometen a combatir tales problemas adoptando medidas urgentes como lo son:

- prevención y reducción de la demanda;
- control de la oferta;
- eliminación del tráfico ilícito;
- tratamiento y rehabilitación.

Para tal efecto se debe alentar cuanto sea posible las aportaciones de las Instituciones Financieras Internacionales y de los Gobiernos, destinados a la ejecución de Programas y Proyectos de actividades de desarrollo rural integrado, inclusive los planes de erradicación y sustitución de cultivos, y proseguir las investigaciones científicas con esferas conexas.

Además mejorar la difusión e información entre los órganos de represión nacionales, especialmente en lo referente a -

los perfiles y métodos de actualización de las organizaciones que se dedican al tráfico de drogas; y seguir desarrollando - la cooperación internacional, financiera, técnica y operacional en la investigación y capacitación de funcionarios fiscales.

También tener medidas para el combate de tales abusos en el consumo de las drogas, el de proporcionar a los profesionales de la salud y a los trabajadores de la atención primaria, información y capacitación acerca del uso médico apropiado de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. (22)

13.- Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Aprobada en 1988.

En este tratado se mencionan 34 artículos de los cuales veremos los más importantes:

"Que las partes adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente entre otros:

La oferta, la oferta de venta, el corretaje, el envío, - el envío en tránsito, la distribución de equipos, materiales o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, a sabiendas de - que van a ser utilizadas para tales fines.

También la organización o gestión para tales delitos, la

(22).- Obtenido de los Archivos de la Dirección General de Relaciones Internacionales de la Procuraduría General de la República.

conversión o la transferencia de bienes procedentes de tales delitos, ocultar o cubrir el origen ilícito de tales bienes o ayudar a las personas que cometan alguno de tales ilícitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; la ocultación, el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos relativos a tales bienes a sabiendas de que provienen de los ilícitos en cuestión.

Este texto se encuentra en varios idiomas: árabe, chino, francés, inglés, ruso y español.

14.- Acuerdo entre el gobierno de Belice y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación Para Combatir el Tráfico y la Farmacodependencia.

Son cuatro rubros los que integran este acuerdo:

- Prevención y reducción de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- Control de ofertas;
- Supresión del tráfico ilícito;
- Tratamiento y rehabilitación.

También se comprometen las partes a respetar el carácter soberano de su territorio, por lo que se establecen sistemas de intercambio de información en la materia con absoluto respeto a la competencia de las autoridades nacionales.

Asimismo se integra el Comité Belice-México de Cooperación Para Coordinar Esfuerzos en la Lucha Contrás Las Drogas, por conducto del Ministerio de Asuntos del Interior por parte de Belice, y por parte de los Estados Unidos Mexicanos actuará la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República.

Otros Acuerdos Únicamente los mencionaremos, ya que no tenemos el contenido de los mismos.

15.- Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia. México, D.F. 23 Febrero 1989.

16.- Memorándum de entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia. Ciudad de México, 16 Marzo de 1990.

17.- Memorándum de entendimiento sobre cooperación básica en materia de prevención y lucha contra el narcotráfico y la farmacodependencia, entre el Ministerio del Interior de la República de Francia y la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos. México, D.F. 30. Marzo de 1990. (23)

(23).- Obtenido de los Archivos de la Dirección General de Relaciones Internacionales de la Procuraduría General de la República.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

"EL DELITO".

A). CONCEPTO DE DELITO.

Algunas definiciones sobre el delito:

Franz Von Lidzt' el delito "es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena".

Ernesto Von Beling: "Es la acción típica, antijurídica, - culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad".

Mezger: "Una acción típicamente antijurídica y culpable".

Max Ernesto Mayer: "Es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable".

Jiménez de Asúa: "Acto típicamente antijurídico culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción".

En el Código Penal se define el delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Nos comenta Francisco Pavón Vasconcelos: "Un concepto - substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, - del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprenderemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, enfilándonos por tanto a un criterio penta

tómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos importantes". (24)

(B) CONCEPCIONES TOTALIZADORA Y ANALITICA DEL DELITO,

Estas dos corrientes pretenden establecer el criterio - privatista del estudio del delito.

Concepción Totalizadora o Unitaria.- Ve en el delito un bloque monolítico imposible de escindir en elementos; el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

En cuanto a la "Concepción Analítica o Atomizadora, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera - que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento". (25)

La segunda concepción consideramos es la adecuada, a su vez nos dice Jiménez de Azúa "sólo estudiando analíticamente - el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionados por las Leyes". (26)

(24).- Francisco Pavón Vasconcelos.- "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México 1984. Págs. 162-163.

(25).- Francisco Pavón Vasconcelos. Opus cit. Pág. 163.

(26).- Jiménez De Azúa, "La Ley y el Delito". Editorial Hermes Madrid 1960.

C).- ELEMENTOS DEL DELITO.-

De acuerdo a un criterio pentatómico; es decir, son cinco sus elementos, desprendemos que son:

E L E M E N T O S	ASPECTOS NEGATIVOS
1.- Una conducta o un hecho	1.- Ausencia de conducta o hecho
2.- La Tipicidad	2.- Atipicidad
3.- La Antijuridicidad	3.- Causas de Justificación
4.- La Culpabilidad	4.- Inculpabilidad.
5.- Punibilidad	5.- Excusas Absolutorias.

1.- "Lo primero para que el delito exista, es que se produzca una conducta humana. La conducta es así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, - positivo o negativo, producido por el hombre.

Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un - cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o - psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará - un resultado". (27) Debe haber una conducta o hecho, un resultado jurídico y un nexo de causalidad entre uno y otro.

El nexo causal en el Derecho Penal, dice Ranieri "es la

(27).- Raúl Carrancá y Trujillo.- "Derecho Penal Mexicano." Edit. Porrúa, México 1980. Pág. 261

relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquélla como a su causa". (28)

Maggiore manifiesta "que en el concepto de acción se sugiere la idea de una relación existente entre la conducta (positiva o negativa) y el resultado, puesto que por aquella se entiende un hacer o un no hacer que producen un cambio en el mundo exterior. Dicha relación es dinámica y productiva, puesto que la acción produce el resultado al obrar como su causa". (29).

Para Jiménez de Azúa, el resultado sólo puede ser incriminado si existe "un nexo causal o una relación de causalidad, entre el acto humano y el resultado producido. Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad, sin que deje de producir el acto concreto". (30)

2.- El estudio de la tipicidad, segundo elemento del delito, hace necesario previamente el análisis del tipo para precisar su concepto y su contenido. Tipo, en sentido amplio, se considera el delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos. "Mezger alude a la palabra Tipo, en el sentido de la Teoría General del Derecho como: "el conjunto de todos -

(28).- Porte Petit, Opus. cit. Pág. 119

(29).- "Derecho Penal I," Pág. 321. Editorial Temis, Bogotá - - 1954.

(30).- "Programa de la Parte General del Derecho Penal," México 1958. Pág. 183.

los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica". (31)

En sentido más restringido, limitado al Derecho Penal, - el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura del delito.

Para nosotros el tipo legal, "es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella - una sanción penal".

La conducta humana es configurada hipotéticamente por - el precepto legal. Tal hipótesis constituye el tipo. "el Tipo Legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del - hecho que se cataloga en la ley como delito". Y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto.

"Aceptado en nuestro derecho el dogma "nullum crimen - sine lege" y correlativamente el de que no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción, puede afirmarse que la tipicidad es elemento constitutivo del delito y que sin ella no se ría incriminable la acción". (32)

(31).- Edmundo Mezger, *Tratado de Derecho Penal I; Pág. 365 - Madrid 1955. Traducción José Arturo Rodríguez.

(32).- Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México. 1980. Págs. 406, 407 y 408.

"Como elementos integrantes del tipo normal en nuestro derecho se distinguen: EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO (se les dice en forma indeterminada a los que) la ACCION con sus modalidades -- propias, descritas mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas "haga o deje de hacer" esto o aquello.

Por último el sujeto pasivo del delito o sea aquel sobre quien recae la acción típica y que nuestra ley denomina "otro".

(33)

Los distintos elementos que entran en la integración de los tipos, estos pueden ser de naturaleza objetiva, normativa o subjetiva.

Elementos objetivos: son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

Aunque el núcleo del tipo lo constituye la acción u omisión trascendentes para el Derecho, expresado generalmente por un verbo y excepcionalmente por un sustantivo (disparar, destruir, etc.) son igualmente elementos del tipo todos los procesos, estados, referencias, etc. conectadas a la conducta y que resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal.

(33).- Raúl Carrancá y Trujillo. Opus cit. Pág. 409.

Dichas modalidades no interesan en principio a la ley, dice Mezger, y por ello no influyen en la tipicidad de la --- conducta o del hecho, pero en ocasiones la adecuación típica- solo puede producirse cuando se satisfacen las exigencias con- cretas de la ley. Estas Modalidades son:

I.- Calidades referidas al Sujeto Activo.- Son los delitos -- propios, particulares o exclusivos.

Como ejemplos podemos ver los siguientes:

En el Delito de Traición a la Patria, exige en el suje- to, la calidad de mexicano por nacimiento o naturalización.

Otro ejemplo claro, es el Delito de Peculado, ya que - individualiza al activo del delito, al concretar su comisión, unicamente, por aquellas personas encargadas de un Servicio - Público, excluyendo a las demás personas que no satisfagan -- el requisito legal.

II.- Calidades referidas al Sujeto Pasivo.- Operándose el fenó- meno de la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no- la reúne y por ende la impunidad de la conducta o del hecho,- en el especial ámbito del tipo concreto.

Son claros ejemplos de lo anterior, los ya derogados - Delitos de Parricidio e Infanticidio. Ya que con las Reformas al Código Penal del 10 de Enero de 1994, dichos delitos fueron incluidos en el Capítulo Cuarto del Título Décimo Noveno "Homicidio en razón del parentesco o relación". (Art. 323).

III.- Referencias Temporales y Especiales.- La Punibilidad de la Conducta o del Hecho queda a veces condicionada a determinadas condiciones de tiempo y de lugar, de manera -- que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo, trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión.

IV.- Referencias a los Medios de Comisión.- Este elemento a veces resulta indiferente; en ciertos casos, la exigencia de la ley al empleo de determinado medio, lo hace esencial para integrar la conducta y para hacer operar alguna -- agravación de la pena. Ejemplo: en la Violación, "Cópula obtenida mediante la violencia física o moral.

V.- Referencias al Objeto Material.- Se hace referencia al objeto sobre el cual recae la conducta; es decir, al ob--

jeto material o corporal de la acción. Las referencias al objeto en los tipos penales son frecuentes: sellos, marcas, títulos al portador y documentos de crédito, mujer menor de dieciocho años, inmueble ajeno, etc.

Los elementos normativos.- Mezger dice: son presupes--tos del "injusto típico" que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho. Es tos forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley.

Ejemplos de ellos los tenemos en los artículos: 173, - fracciones I y II (abrir o interceptar indebidamente una comunicación escrita no dirigida a él). Artículo 194 Fracción I (al que comercie, elabore, etc...., sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes).

Al respecto nos dice Jiménez de Azúa:
"se encuentran vinculados a la antijuridicidad, pero no puede por ello excluirseles de la descripción típica y negarlés su carácter de elementos".

Los elementos subjetivos; los tipos contienen muy fre--cuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos - al motivo y al fin de la conducta descrita. Jiménez de Azúa; al establecer el deslinde de los elementos de índole subjeti-va, los separa así:

- 1).- Elementos que de modo indudable se refieren a la culpabilidad;
- 2).- Elementos ambivalentes respecto a la culpabilidad y a lo injusto;
- 3).- Elementos que al vincularse al fin originan los delitos de tendencia interna trascendente;
- 4).- Elementos que al referirse al móvil se ubican en la culpabilidad;
- 5).- Elementos de exclusiva referencia a lo injusto, como el "animus lucrandi" en el robo y el "animus injuriandi" en los delitos contra el honor.

Conforme lo antes dicho, el tipo es la creación legislativa que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.

Sin embargo, en algunas ocasiones el tipo no se presenta específicamente determinado en dicha creación legislativa, quedando aparentemente imprecisa la ley penal siendo entonces necesario acudir a otros ordenamientos. Es en estos casos cuando nos hayamos ante lo que la doctrina denomina tipos en blanco.

Un ejemplo claro lo encontramos en el Artículo 193, ya que para la determinación del objeto material de la infracción habrá que acudir a lo fijado por la Ley General de Salud y Convenios Internacionales.

3.- La Antijuridicidad, "se ha afirmado de antiguo que la antijuridicidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho". Porte Petit argumenta "que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, recalcan- do que por hoy así funcionan los códigos penales, valiéndose de un procedimiento de exclusión, lo cual significa en su cri- terio, la concurrencia de una doble condición para tener por antijurídica la conducta: la violación de una norma penal y - la ausencia de una causa de justificación". (34)

Para Jiménez Huerta, al tratar de este elemento del de- lito, empieza por "considerar delictiva una conducta cuando - lesiona un bien jurídico y ofende los ideales valorativos de la comunidad". (35)

Adentrándose en el problema, considera que la antijuridi- cidad presupuesto general de la culpabilidad, "matiza y tiñe la conducta de su colorido o tonalidad especial", matiz tono y color que surge del juicio formulado sobre la propia conduc- ta, en el cual se afirma su contradicción con las normas del Derecho.

Existen dos criterios en cuanto al carácter de la Anti- juridicidad; el criterio objetivo y el criterio subjetivo.

(34).- Porte Petit. *Importancia de la Dogmática Jurídico Pe- nal, México. Pág. 41.

(35).- Mariano Jiménez Huerta. *La Antijuridicidad, Imprenta - Universitaria México 1952, Pág. II

(35) Bis Bettiol, *Diritto Penale, Palermo 1945. Pág. 43.

El criterio objetivo hace a un lado la voluntad humana, afirma la posibilidad de valorar la conducta (acción y omisión) o el hecho (conducta-resultado), en virtud de su contradicción con el orden jurídico.

"Bettiol al respecto afirma: la antijuridicidad como una valoración hecha por el juez respecto al carácter lesivo del comportamiento humano, poniendo en relación el hecho y su valor, lo cual implica la adopción de un criterio rigurosamente objetivo".

Franco Guzmán "Los que sostenemos la existencia de una antijuridicidad como elemento del delito, con naturaleza objetiva, podemos aceptar que se hable de un aspecto objetivo de la ilicitud; que por consiguiente se considera como la nota conceptual más importante del delito. Ya sobre estas bases se pueden admitir que la culpabilidad sea el aspecto subjetivo de la ilicitud. (36)

Jiménez de Azúa expresa "que lo antijurídico es objetivo al ligar el acto con el Estado, no siendo lo antijurídico lo captado por el dolo, sino el deber de no violar las normas."

Ignacio Villalobos, se adhiere al criterio objetivo de la antijuridicidad "la valoración de los actos es netamente objetiva; el homicidio es un desvalor jurídico o un antijurí-

(36).- Franco Guzmán. * La subjetividad en la ilicitud. Pág. 38, 39 México.1971. Editorial Porrúa.

dico. Por tanto es acertada la fórmula que declara que la - antijuridicidad es la violación de las normas objetivas de va- loración. Nada importan los rasgos subjetivos de quien come- te el acto: sea su autor un infante, un hombre maduro y nor- mal o un enajenado, el homicidio es antijurídico. (37)

El carácter objetivo de la antijuridicidad se reafirma por el instituto de la legítima defensa, en la cual sólo objeti- vamente puede apreciarse la ofensa. Cuando la agresión pro- viene de un inimputable, esta circunstancia por sí misma no - impide su calificación de antijurídica. (38)

Uno de los primeros y más firmes sostenedores del crite- rio subjetivo de la antijuridicidad Hold Von Ferneck, quien - pretende encontrar la esencia de lo antijurídico en una espe- cie de contradicción subjetiva entre el hecho humano y la nor- ma. Aldo Moro aclara "es presentado por los imperativistas" como voluntad que se impone a la voluntad del sujeto, motiván- dola, de manera que el acatamiento lo mismo que la violación son necesariamente procesos de voluntad", de donde resulta - que la acción, para ser ilícita debe provenir de un sujeto im- putable y por ello culpable".

Nosotros no estamos de acuerdo con este criterio ya que no puede unirse a la antijuridicidad y la culpabilidad ya que

(37).- Ignacio Villalobos. *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1960, Pág. 251.

(38).- Franco Guzmán. Opus Cit. Pág. 38 y 39

son dos elementos diferentes completamente, uno da origen a el otro; ahora lo antijurídico es lo que se contrapone al Derecho, sin importar quien lo haga, es decir con dolo o sin él.

4.- Culpabilidad.

Para que la acción sea inculpinable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable.

Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquél que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien por voluntad se entiende en las escuelas liberoarbitristas, la libertad de elegir, que con la libertad de obrar es lo que se ha llamado concurso de la voluntad (Carrara); en las escuelas deterministas, aún reconociéndose como base de la imputabilidad el conocimiento y la previsibilidad del hecho, se entiende la conducta humana determinada por fines antisociales, ajenamente en todo al libre albedrío, cuestión abstracta que no interesa, pues lo único que importa a la sociedad humana es si la conducta causó el hecho objetivo voluntariamente o no, a fin de adecuar el tratamiento al sujeto.

Será pues imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su con-

ducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana. (39)

Mientras que la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trata.

Al integrar la responsabilidad penal, la imputabilidad y la culpabilidad concurren a hacer la declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y como consecuencia sujeto de una pena cierta. En otras palabras juicio valorativo de reproche.

El fundamento de la culpabilidad está en condiciones en que determinada conducta es producida, llenado el tipo penal; condiciones que prueben que el hecho mismo es atribuible al sujeto, fue querido por éste y amerita un juicio de reproche.

Como fundamento de la culpabilidad se ha señalado la peligrosidad criminal. El concepto de ellas es muy antiguo, parte de Feuerbach y hasta de Santo Tomás; pero en la época moderna lo concretó Garófalo al referirse desde 1880, a la temibilidad. Otros autores se unen a él diciendo: capacidad, aptitud, inclinación, tendencia a ser con probabilidad autor de

(39).- Raúl Carrancá y Trujillo. Opus cit. Pág. 415

un delito (Florian). Ultimamente se distingue entre peligrosidad o estado peligroso y temibilidad, aquella como causa de ésta, que es su consecuencia. (Rocco).

5.- Punibilidad.

Se entiende como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Para muchos autores la punibilidad no forma parte de los elementos del delito, sino como consecuencia de ellos.

Sebastian Soler excluye la penalidad como elemento del delito "delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a un figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta. Definir el delito como acto punible y decir que éste es un acto antijurídico, culpable y punible, importa incurrir dice Soler en el error lógico de incluir en los elementos de la definición lo que precisamente es el objeto definido. Si algún sentido tiene definir el delito, éste consistirá en que la definición pueda guiarnos, para que cuando los elementos concurren, la pena pueda o deba aplicarse. La construcción en la dogmática jurídica tiene un objetivo más práctico que cognitivo. La punibilidad es una consecuencia de la reunión de estos elementos, de modo que toda la

tarea sistemática consiste en examinar el contenido de éstos"
(40)

Villalobos sostiene que la punibilidad no forma parte - del delito, bien se le estime como merecimiento, como coacción de las normas penales o como aplicación concreta y específica de una pena, pues desde el primer punto de vista la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento en cuanto al segundo, porque el concepto del delito no se identifica con el de la norma jurídica por más que pueda admitirse que ésta no se integra sin la sanción y por último, menos puede ser considerada la punibilidad como elemento integral dado que la imposición concreta no es sino la reacción estatal respecto al ejecutor de un delito, siendo por tanto algo externo al mismo.

Otros autores están a favor de incluir como elemento - del delito a la pena, Cuello Calón "el delito es fundamentalmente acción punible" da a la punibilidad el carácter de requisito esencial. (41)

Jiménez De Azúa "lo característico del delito es ser punible; la punibilidad es por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describir-

(40).- Sebastián Soler. "Derecho Penal Argentino" Buenos Aires 1951. Pág. 240.

(41).- Opus cit. Pág. 139.

se en la ley, recibe una pena." (42)

Nosotros estamos de acuerdo con el punto de vista de - Francisco Pavón Vasconcelos, "decir que la pena es la consecuencia del delito es del todo correcto, pero no debe confundirse con la punibilidad, elemento constitutivo del delito, por cuanto es fuente de la obligatio juris. En consecuencia negamos la existencia de delitos no punibles. (43)

Los Aspectos Negativos del Delito.

La doctrina jurídico-penal considera que a cada elemento del delito corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración.

I.- Ausencia de Conducta o Hecho.- La ausencia del hecho y por ello del Delito, surge al faltar cualquiera de sus elementos que lo componen, a saber:

- a) ausencia de conducta.
- b) inexistencia del resultado.
- c) falta de relación causal entre la acción u omisión, integrantes de la conducta, y el resultado material considerado.

La doctrina ha determinado como casos de indiscutible - ausencia de la conducta:

(42).- Jiménez de Azúa. "La Ley y el Delito." 1954 Pág. 458.

(43).- Francisco Pavón Vasconcelos. Opus cit. Pág. 426.

- la vis absoluta.
- la fuerza mayor.

Jiménez de Azúa reduce los casos de ausencia de conducta y los coloca en las siguientes categorías:

- a) sueño y sonambulismo,
- b) la sugestión, la hipnosis y narcosis,
- c) la inconciencia y los actos reflejos.
- d) la fuerza irresistible.

2.- La ausencia de Tipicidad o Antipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o un hecho. En cambio hay atipicidad, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Entonces Atipicidad es, ausencia de adecuación típica.

Se originan hipótesis de atipicidad:

- a) cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;
- b) cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo;

- c) cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos;
- d) cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes - las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo;
- e) cuando no se dan en la conducta o hecho concretos - los medios de comisión señalados por la ley;
- f) cuando están ausentes los elementos subjetivos del - injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.

3.- El aspecto negativo de la Antijuridicidad lo comprende el capítulo IV del Código Penal Vigente en los artículos 15, 16 y 17.

Son excluyentes de responsabilidad:

Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria, padecer trastornos mental, retraso mental, en legítima defensa, en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, obrar por miedo grave o temor fundado de un mal inminente y grave en bienes propios o ajenos, obediencia de un superior jerárquico, causar daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna etc.

4.- Inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabili--

dad, funcionará haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

Las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad son:

- el error,
- la no exigibilidad de otra conducta.

- 5.- Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

Jiménez de Azúa las define así: Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública, ejemplo: el artículo 151 establece la excepción respecto al funcionamiento de una pena prevista en el artículo 150 (al que favoreciere la evasión de algún detenido procesado o condenado) tratándose de los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, de sus parientes por afinidad hasta el segundo grado... Esta es causa de inculpabilidad al suprimir el delito por ausencia de su elemento subjetivo.

(D) - EL ITER CRIMINIS.

Todos los delitos para llegar a su consumación recorren diversas etapas. A este camino del delito se le ha denominado como "iter criminis". El Iter Criminis está constituido - por dos etapas, una interna y otra externa. La primera se - inicia con la idea del sujeto de delinquir y termina en el mo - mento anterior a la exteriorización. La etapa externa inicia con la manifestación del delito y termina con la ejecución - del mismo.

Las etapas de la parte interna son:

- a) Idea criminosa o ideación.
- b) Deliberación.
- c) Resolución.

La fase interna queda fuera de toda acción penal en vir - tud de que el pensamiento escapa al control que el hombre pue - da hacer de él.

Las etapas de la parte externa son:

- a) Manifestación.
- b) Preparación,
- c) Ejecución (tentativa o consumación).

La manifestación es el primer momento en el recorrido - del delito de su vida exterior y es la exteriorización de la idea criminosa. La manifestación no es punible pero podemos

encontrar la excepción en los delitos de amenazas. Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Y la ejecución puede dar lugar a la tentativa o a la consumación.

La tentativa se presenta en cuanto que el proceso del delito no llega a su perfeccionamiento. La tentativa puede presentarse como inacabada, la cual existe cuando se interrumpe el proceso del delito por causas ajenas a la voluntad del agente habiéndose omitido algún acto encaminado a la realización; y acabada mejor conocida como frustración, cuando concretándose el proceso ejecutivo no hay consumación por causas ajenas al agente aún cuando se hayan ejecutado todos los actos para producir la infracción penal sin que se haya omitido ninguno.

(E).- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS SUJETOS.

En los delitos se encuentran: sujeto activo, sujeto pasivo, y el bien jurídico protegido.

El Sujeto Activo:

- Es el que comete el delito o participa en su ejecución.

El que lo comete es activo primario; el que participa es activo secundario.

**El Sujeto Pasivo
del Delito:**

También llamado ofendido, paciente o inmediato, "se entiende que es la persona que sufre directamente la acción sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito" (Carrara); "el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito" (Cuello Calón). También la colectividad puede ser sujeto pasivo del delito.

Objeto del Delito:

El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien, o el interés jurídico, penalmente protegidos. Los tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico.

Objeto Material:

Es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Los son cualquiera de los sujetos pasivos o bien cosas animadas o inanimadas.

Objeto Jurídico:

Es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción -incriminable. ejemplo: la vida, la integridad personal, la propiedad, la salud pública, la libertad sexual, etc.

Atendiendo al Sujeto Pasivo los delitos se clasifican en:

a) Personales, (cuando la lesión recae sobre una persona

física).

- b) Impersonales. (cuando la lesión recae sobre una persona moral, el Estado, o la Sociedad en General).

En cuanto al Sujeto Activo. (Tomando en cuenta la calidad y el número de los que intervinieron en su comisión), los delitos pueden clasificarse en:

I.- En relación de la calidad del sujeto:

- a).- Delitos de sujeto común o indiferente, en los que la ley al no destacar algún carácter, permite su comisión por cualquier persona (robo, homicidio, etc.).
- b).- Delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado.- Se exige una determinada cualidad o relación personal de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos (Infanticidio, peculado, etc.).

II.- En razón del número de los Sujetos:

- a).- Delitos monosubjetivos, en los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona.
- b).- Delitos plurisubjetivos, los cuales según el modelo legal, sólo pueden realizarse con el concurso necesario de varios sujetos.

F).- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Esta clasificación es dada por Celestino Porte Petit:

- a).- DE ACCION: Cuando la conducta se manifiesta con un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.
- b).- DE OMISION: Cuando la conducta consiste en una inactividad, en un "no hacer" de carácter voluntario.
- c).- DE OMISION MEDIANTE ACCION: No lo concibe el autor, ya que dice: "Si la conducta abarca el hacer y el no hacer, es inconcebible sostener la existencia de un no hacer mediante un hacer; esto constituye una "contraditio in terminis..."
- d).- MIXTOS: DE ACCION Y OMISION: La conducta del sujeto se integra tanto con una acción como con una omisión; tratándose en consecuencia de una conducta mixta, por cuanto se expresa en sus dos formas, ambas cooperantes para la producción del evento, si éste es requerido por el tipo penal o para agotar la pura conducta. Ejemplo: - Los padres que presenten a un hijo al Registro Civil y oculten sus nombres.
- e).- SIN CONDUCTA: Es imposible que exista un delito sin conducta, ya que como sabemos ésta es un elemento esencial del delito.

- f).- DE OMISION DE RESULTADO: Grispigni fue quien afirmó la existencia de estos delitos "cuando en el tipo se contienen órdenes de resultado". Diferimos de este criterio ya que las leyes penales contienen mandatos de hacer o prohibiciones de no hacer, siendo indiferente si mediante el acatamiento de tales mandatos o prohibiciones, puede producirse una determinada mutación del mundo exterior del agente, pues lo interesante en realidad es la acción u omisión que contraría el precepto penal. (44)
- g).- DOBLEMENTE OMISIVOS: Ranieri afirma que en estos delitos el sujeto viola tanto un mandato de acción como uno de omisión. Esta es una variante de la anterior.
- h).- UNISUBSISTENTES: Cuando la acción se agota en un solo acto.
- PLURISUBSISTENTES: Cuando la acción requiere, para su agotamiento, de varios actos.
- i).- HABITUALES: Es aquel constituido por diversos actos cuya comisión aislada no se juzga delictuosa, significación dada por Eusebio Gómez, estos se dan en el Código Penal Chileno.

(44).- Francisco Pavón Vasconcelos. *Manual de Derecho Penal Mexicano.* Pág. 226, Editorial Porrúa México 1984.

G).- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO.

CELESTINO PORTE PETIT los clasifica de la siguiente manera:

- a). INSTANTANEOS: Es en el cual la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente.

De la definición apuntada desprendemos que los elementos del delito instantáneo son:

- Una conducta ;
- y una consumación y agotamiento instantáneo del resultado.

- b). INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES: Esta clasificación es importante en la Doctrina, pero su utilidad práctica es negada.

- Son en los cuales permanecen las consecuencias nocivas.

- c). PERMANENTES: Este se encuentra frente al delito instantáneo, también se le conoce como delito continuo o sucesivo. Es el delito de consumación indefinida, el delito que dura, cuyo tipo legal continua realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar.

Se desprenden los siguientes elementos:

- Una acción u omisión ;
- Una consumación duradera creadora de un estado antijurídico.

- d). **NECESARIAMENTE PERMANENTES:** Aquel que requiere para su existencia una conducta permanente. Maggiore "la permanencia es necesaria, si la prolongación indefinida de la acción ha sido supuesta por la ley como elemento esencial del delito" y Pannain" es absolutamente necesaria una actividad positiva o negativa, prolongada por un tiempo más o menos largo".
- e). **EVENTUALES PERMANENTES:** Ranieri "en los cuales tal persistencia no es requerida para la existencia del delito pero si se realiza, existe un delito único y no delitos en concurso o continuidad".
- f). **ALTERNATIVAMENTE PERMANENTES:** "en los cuales se descubre una conducta culpable completamente diversa de la otra, como cuando se trata de rapto, que puede ser instantáneo en caso de que el agente ponga en libertad a la persona y permanente en caso de que la retenga". (Pannain y Sabatini).
- g). **FORMALES:** Se agotan con el simple hacer o el omitir del sujeto, ejemplo portación de armas prohibidas.
- MATERIALES O DE RESULTADO:** El tipo exige además del movimiento corporal del agente, un resultado externo, -- ejemplo homicidio, infanticidio.
- h). **DE PELIGRO:** Cuello Calón estima como delitos de peligro, aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, --

pero crean para estos una situación de peligro, debiendo entenderse por peligro la posibilidad de la producción, más o menos próxima de un resultado perjudicial.

- 1).- DE LESION: Son los que una vez consumados ocasionan un daño directo y efectivo en un bien jurídicamente protegido.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO.

CLASIFICACION DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

Los Delitos Contra la Salud, están contemplados en el -- Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, en el Capítu -- lo Primero, bajo el nombre "De la Producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos".

1).- EL CONCEPTO DE SALUD PUBLICA.- El Bien Jurídico Tute -- lado en los delitos materia de esta Tesis, es como lo indica el -- Título Séptimo del Código Penal, "La Salud"; debiéndose agregar -- por nuestra parte, que se trata de "La Salud Pública". Siguiendo -- con esta idea, debe estimarse que en el delito a estudio, se con -- templa el Bien Jurídico de "La Salud Pública", en tanto se rela -- ciona con una multitud de hombres aglomerados mediante una co -- asociación, viniendo el Derecho Individual a devenir en un Dere -- cho Social común a todos.

El Diccionario de La Lengua Española nos indica que "La -- Salud" es: "El estado en que el ser orgánico ejerce normalmente -- todas sus funciones". A este concepto aunamos el vocablo "Pública", en virtud de que con ello encontramos en este delito, el horizonte de colectividad que tienen, ya que la tutela jurídica en el delito objeto de nuestro trabajo, trasciende del terreno individual.

La Organización Mundial de la Salud Pública ha definido a la "SALUD", como "el bienestar físico y mental del hombre universalmente considerado".

Es de considerar la definición de Carrara quien afirmó - fue los delitos contra la salud pública son "Todos los actos - por medio de los cuales ciertas substancias, sirven para nutrición para el mantenimiento de la vida de un grupo de hombres y en general para sus necesidades cotidianas, llegan a corromperse, a infectarse, a convertirse en cambio en causa de enfermedades, de daños para la salud y aún de muerte a un número indefinido de ciudadanos y posiblemente "de todos." De tal definición se desprende que ya desde Carrara, aunque con un punto de vista diferente, se tutelaba por el derecho el bien jurídico consistente en la Salud Pública.

2).- La Clasificación del Delito Contra la Salud, desde diferentes puntos de vista, podemos decir que es:

- a). Delito Doloso
- b). Delito por acción y por omisión.
- c). Delito Formal
- d). Delito de Peligro
- e). Delito Permanente o Continuo
- f). Delito Simple
- g). Delito Unisubsistente y Plurisubsistente

h). Delito Unisubjetivo y Plurisubjetivo

i). Delito Federal

En cuanto al tipo:

a). Tipo básico y tipo privilegiado

b). Tipo fundamental o básico

c). Tipo autónomo

d). Formulación casuística o alternativamente formado.

a). Delito Doloso.- El delito contra la salud, en cuanto al elemento interno es un delito doloso o intencional por excelencia. Ya que el sujeto activo dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y acepta el resultado prohibido por la ley.

b). Delito por Acción y por Omisión.- Esta definición se le da de acuerdo a la conducta del agente.

El delito contra la salud puede cometerse por Acción; en cuadramos las modalidades contenidas en los artículos:

Artículo 194; fracciones I, II, III, IV, y V.

Artículo 195; y

Artículo 198.

Los delitos de Acción se realizan por medio de una actividad positiva y en ellos se viola una norma prohibitiva, como lo son las modalidades que mencionamos anteriormente.

Por Omisión tenemos las modalidades del artículo 195 en el segundo párrafo y la contenida en el artículo 197 en el segundo párrafo de la fracción II.

En estos casos anteriores (dos últimos mencionados) pensamos que se trata de "Comisión por Omisión", ya que se infringe una norma dispositiva y otra prohibitiva, ya que el sujeto activo decide positivamente no actuar para producir con su -- inacción el resultado.

c). Delito Formal.- Podemos decir que el delito contra la salud por cuanto a su resultado es un delito formal, el profesor Castellanos Tena de esta forma clasifica a la modalidad de posesión de enervantes. (46)

En los Delitos Formales, se agota el tipo penal en el movimiento corporal, en la omisión del agente, no siendo indispensables la producción de un resultado externo.

En cambio en los Delitos Materiales, son en los que para su integración se requiere la reproducción de un resultado objetivo o material.

d). Delito de Peligro.- Esto es en cuanto al daño que causan los delitos, pueden ser de lesión o de peligro. El delito contra la salud es un delito de peligro, porque basta con

(46).- Fernando Castellanos Tena.- "Lineamientos de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A. México 1971. Pág. 125.

que el bien jurídico tutelado sea amenazado (la salud pública).

Podemos decir que en cuanto al alcance y sentido de la Tutela Penal, el delito contra la salud es delito de peligro presunto; se considera presuntamente supuesto en la conducta en el tipo. Se cita también al delito contra la salud como delito de peligro común atento a que "el círculo de personas o cosas amenazadas no está limitado individualmente sino que la conducta típica es susceptible de afectar a una generalidad in determinada de personas. (47)

e). Delito Permanente o Continuo.- Esto es en cuanto a la duración, ya que la acción delictiva por sus características, permite que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del Derecho en cada uno de sus momentos; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución.

Como elementos del delito permanente tenemos:

- Una acción u omisión
- Una consumación duradera creada de un estado antijurídico.

f). Delito Simple.- Es en cuanto a que la lesión jurídica es única, ya que es uno el bien jurídico tutelado el cual es la Salud Pública.

(47).- Jiménez Huerta. Opus cit. Pág. 163

g). Delito Unisubsistente y Plurisubsistente.- Esto es de acuerdo al número de actos que integran la acción típica.

Unisubsistente, el delito contra la salud puede ser únicamente en las modalidades de: siembra, cultivo, cosecha, etc. porque con un solo acto se lleva a cabo la totalización de la descripción legal.

Plurisubsistente, cuando se trata de las modalidades de tráfico, comercio, publicidad, propaganda, etc. ya que en estas modalidades debe de haber una reiteración de conductas para que el Delito se integre.

Las plurisubsistentes son los delitos en los que hay dos o más actos que se tienen que verificar para que se integre el tipo.

h).- Delito Unisubjetivo y Plurisubjetivo.- Esto es en cuanto al número de sujetos que intervienen para llevar a cabo el hecho delictivo.

El delito contra la salud puede ser unisubjetivo en las modalidades de: cultivo, cosecha, posesión, etc. ya que esta conducta la puede hacer una persona.

También el delito contra la salud es un delito plurisubjetivo en las modalidades en que es necesario varios individuos como son: el que compra, el que vende o comercia, el que adquiere, el que suministre, etc.

1). Delito Federal.- Porque tutela un bien comun para la sociedad "la salud pública". Es facultad del Congreso expedir leyes en materia de salubridad general en la República, (Artículo 73 Constitucional).

3).-En cuanto al tipo del Delito Contra la Salud es:

a). Tipo Básico o Privilegiado, el delito contra la salud tiene de los dos básicos en los artículos: 193, 194 fracciones I, II, III, IV, etc.

b).- Tipo Especial o Privilegiado.- Lo encontramos en los artículos: 195 Segundo Párrafo; y el 198.

En los Delitos Contra la Salud la Tentativa se podría presentar en algunas de las modalidades, como son tráfico, cultivo, etc. en la inteligencia de que en los delitos de mera conducta no cabe la tentativa punible.

En el Delito Contra la Salud hay consumación cuando éste alcanza su perfección concretándose en su caso el peligro o daño en el bien jurídico que la ley tutela éste es la Salud Pública.

Concluyendo podemos decir, que el tipo de el Delito Contra la Salud está considerado como anormal, es decir que la ley no se limita a ser una descripción objetiva, sino que incluye en la descripción del mismo elementos normativos o subjetivos.

Este delito se considera anormal, ya que el juzgador tendrá que valorar si al sujeto que se le encontró la droga tiene la calidad de poseedor, si la adquirió, si la sembró, etc. Todos estos actos el Juez los advierte por medio de sus sentidos por ejemplo la vista, para saber si se trata de un estupefaciente o un psicotrópico, pero para saber si el sujeto es un traficante tendrá que valorar una serie de conductas que se le imputan al inculpado para establecer si hubo una reiteración de hechos, y así será con cada modalidad.

El Juez deberá analizar el elemento subjetivo que debe contener el Delito Contra la Salud, por tratarse de un delito doloso, donde se advierte la intención de violar una ley.

Tipo fundamental o básico, podemos decir que se trata de un tipo fundamental o básico, ya que no depende de ningún requisito o peculiaridad para su existencia.

Tipo autónomo, no requiere otro tipo para subsistir.

Formulación casuística o alternativamente formado, en el Delito Contra la Salud no hay una modalidad única, sino que se puede realizar de diversas formas, y es clasificado como de formulación casuística y alternativamente formado, puesto que se dan varias hipótesis para cometerlo como son: la posesión, siembra, cultivo, cosecha, transporte, tráfico, venta, compra, etc. y con cualquiera de ellas se integra el tipo.

FALTA PAGINA

No. *132*

4).- ANALISIS COMPARATIVO DEL CAPITULO PRIMERO DEL TITULO SEPTIMO DEL CODIGO PENAL ANTERIOR Y EL VIGENTE, EN MATERIA DE --- DELITOS CONTRA LA SALUD.

Uno de los objetivos del presente trabajo, es el de demostrar o cuando menos cuestionar, si existe o no, un concepto de "Delito contra la Salud"; y es esa la razón, por la cual, iremos analizando cada artículo, comparando el Código Penal anterior y el vigente, reformado el 10 de Enero de 1994, para concluir si con las reformas al Código Penal antes mencionadas, quedó subsanada tal omisión.

Una de las Reformas importantes que sufrió el Código Penal, fue en el Capítulo Primero, cuyo Título anteriormente establecía: "De la Producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos".

Estas dos últimas palabras, "estupefacientes y psicotrópicos", fueron sustituidas con las Reformas, por el vocablo "narcóticos".

En el artículo 193 del Código Penal anterior, se definía cuales eran las sustancias consideradas estupefacientes y psicotrópicos; determinado esto, por la Ley General de Salud, Convenios o Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México, etc., y distinguía tres grupos de estas sustancias, remitiéndonos a los siguientes artículos de la Ley General de Salud: 237, 245 fracción I, II, III; y 248. Ahora bien, con la

con la reestructuración sufrida en este Capítulo, y además la -- Reforma de Enero de 1994, se incorpora la palabra "narcótico", y en forma expresa incluye a los estupefacientes y psicotrópicos.

Y en el Segundo Párrafo del mismo dice: "para los efectos de este Capítulo, son punibles las conductas que se relacionen con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 145 fracciones I, II, y III; y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la Salud Pública".

En nuestra opinión, podemos imaginarnos que el legislador trató de darnos una idea, aunque incompleta, de lo que es el Delito contra la Salud, al manifestar: "Son punibles las conductas que se relacionan con...", dicha aseveración es incompleta, ya que en algunos otros delitos de nuestro Código, es más concreto al manifestar lo que es tal o cual delito, podemos poner como ejemplos: "El Genocidio", "El Lenocinio", "Ejercicio Indebido del Servicio Público", "Abuso de Autoridad", "Coalición de Servidores Públicos", "El Delito de Intimidación", "El Delito de Concusión", "Delito de Robo", "Delito de Fraude", etc.; ya que en los delitos mencionados, el legislador nos da un concepto de cada uno de los mismos, como a continuación veremos:

Artículo 149.-"Comete el delito de Genocidio, el que con el propósito de destruir total o parcialmente a uno o a más grupos --

nacionales o de caracter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva, con el fin de impedir la reproducción del grupo...".

Artículo 207.- "Comete el delito de Lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente, explote el cuerpo de otra, por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio, u obtenga de él, un lucro cualquiera.

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo, o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución...".

Artículo 214.- "Comete el delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público, el Servidor Público que:

I.- Ejercza las funciones de un empleo, cargo, o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, o que se le ha suspendido o destituido...".

Artículo 215.- "Cometen el delito de Abuso de Autoridad, los Servidores Públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto, o reglamento, el cobro de un impuesto, o el cumplimiento de una

resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública, o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; o la vejare o la insultare;...".

Artículo 216.- "Cometen el delito de Coalición de Servidores Públicos, los que teniendo tal caracter, se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos, con el fin de impedir o suspender la Administración Pública, en cualquiera de sus ramas...".

Artículo 219.- "Comete el delito de intimidación:

I.- El Servidor Público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que esta o un tercero denuncie, formule querrela, o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos...".

Artículo 218.- "Comete el delito de Concusión, el Servidor Público que con el caracter de tal, y a título de impues-

-to o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley...".

Artículo 367.-"Comete el delito de Robo, el que se apodera de una cosa mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo a la ley".

Artículo 386.- "Comete el delito de Fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se haya, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

Como se puede observar en estos ejemplos, el legislador dá un concepto de lo que es cada uno de esos delitos en forma específica y concreta; cosa que no ocurre con respecto al Delito contra la Salud", tal y como lo veremos en el desarrollo de este Capítulo.

Continuando con el análisis del contenido del artículo -- 193 ya reformado, notamos que también se le agregó la forma en que el juzgador deberá aplicar la pena o la medida de seguridad correspondiente por la comisión de alguno de los Delitos contra la Salud.

El Juzgador deberá tomar en cuenta:

- Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52;
- La cantidad y especie del narcótico;
- La mayor o menor lesión o puesta en peligro de la Salud Pública; y
- Las condiciones personales del autor o partícipe, o la reincidencia en su caso.

En este artículo se incluye el que anteriormente era el artículo 199 relativo a las sustancias, instrumentos y vehículos así como objetos y productos de dichos delitos.

En el artículo 194 anterior a la reforma, se mencionaban las reglas aplicables a las personas que habitualmente consumirían las sustancias descritas en el artículo 193; así como para los que no siendo adictos, adquirieran o poseyeran alguna de dichas sustancias por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no excediera la destinada para su propio e inmediato consumo. En el Segundo Párrafo de la Fracción Cuarta se mencionaba una pena de prisión y multa; pero ahora en el Código Penal actual, en el artículo 195, en el Primer Párrafo, estas mismas conductas o modalidades "Poseer" y "adquirir", también señalan una pena, pero siempre y cuando no tengan como finalidad la de realizar alguna de las modalidades del artículo 194.

También vemos con enorme sorpresa que la modalidad de "posesión", en el artículo 194 del Código Penal anterior, en el --

Segundo Párrafo Fracción Cuarta, fue trasladado al artículo 195 Segundo Párrafo del Código Penal vigente, PERO SIN PENALIDAD.

"No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente, se le encuentre EN POSESION de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez, y en cantidad tal, que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

¿Es posible que se despenalice "la posesión" ? ¿Realmente creerá el legislador que si no esta penalizada "la posesión", dejará de ser un problema el consumo de drogas para nuestra Salud Pública? ¿Y si no es adicto el poseedor, como se va a calcular o presumir que la cantidad de droga que posea, sea para su consumo personal?.

Algunos párrafos del anterior artículo 194, fueron transferidos a otros, e incluso dieron origen a nuevos artículos. Como es el caso del Párrafo Cuarto de la Fracción Cuarta, el cual pasó a crear el artículo 195-BIS, el cual veremos más adelante.

El Párrafo Quinto de la Fracción Cuarta del anterior artículo 194, pasó también al artículo 195 actual, referente a la simple posesión de medicamentos. Esta nos parece una medida acertada, ya que en ocasiones es necesario comprar varias cajas de estos medicamentos, cuya venta al público está restringida o

supeditada, a requisitos especiales de adquisición, y se requieren varias cajas para un tratamiento prolongado. Esta reforma tiene la finalidad de mejorar la salud de un individuo, y no va en contra de La Salud Pública.

También el Párrafo Tercero de la Fracción Cuarta del mencionado artículo 194, pasó al nuevo artículo 197, en el Segundo Párrafo, el cual veremos después.

Ya desglosamos el contenido del artículo 194 del Código Penal anterior; ahora analizaremos el artículo 194 del Código Penal vigente, y tal vez sea una de las reformas más importantes que se le hicieron al Capítulo de "Delitos contra la Salud".

En el actual artículo 194, se incluyen varias modalidades:

- Producir;
- Transporte;
- Trafique;
- Comercie;
- Suministre aún gratuitamente;
- Prescribir...

Y aclara expresamente lo que se debe entender por Producir:

- Manufacturar;
- Fabricar;
- Elaborar;
- Preparar; y
- Acondicionar.

En cuanto a Comercio, se debe entender:

- Vender;
- Comprar;
- Adquirir;
- Enejenar.

Otras modalidades que encontramos en este artículo, son:

- Introducción o Extracción del país de narcóticos;
- Aportación de recursos económicos o de cualquier especie;
- Colaboración al Financiamiento, Supervisión o Fomentar la --
Ejecución de estos delitos;
- Realizar actos de publicidad o propaganda para que se consu--
-ma cualquier sustancia referente al Delito contra la Salud.

Todas estas modalidades del Delito contra la Salud, las-
vefamos en parte del artículo 197 del Código Penal anterior, y
algunas de ellas, nos podían hacer caer en confusión: ya que si
cada una tiene un significado propio y elementos específicos, -
en la práctica resultaba difícil diferenciarlos, estas modalida
-des eran; "Manufacturar", "Fabricar", "Elaborar", "Preparar",-
y "Acondicionar"; Consideramos que fue acertada la reforma he--
-cha por el legislador, al incluirlas en la modalidad de "Pro--
-ducir".

En cuanto a las modalidades que el legislador incluyó en
el término de "Comerciar", creemos que fue innecesario, ya que-

estas actividades están perfectamente delimitadas, tanto en el campo jurídico, como en la vida cotidiana.

En el artículo 195 del Código Penal anterior, se encontraban las modalidades de: "Siembre", "Cultive", "Coseche", dirigido basicamente a las personas dedicadas a las labores del campo, y hacía referencia a la marihuana unicamente. Concurriendo en el Sujeto Activo, evidente atraso cultural, aislamiento social, y extrema necesidad económica; la pena privativa de libertad, era de 2 a 8 años de prisión. Este artículo pasó al artículo 198 del Código Penal actual, con algunas diferencias:

"1a.- El estupefaciente ya no solo es marihuana, sino también: amapola, hongos alucinógenos, peyote, o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares.

2a.- La penalidad de 1 a 6 años de prisión".

En este artículo, se vió aumentada la penalidad, ya que en cuanto a las especificaciones del activo, si no concurren, la pena será hasta las dos terceras partes de la mencionada en el artículo 194 actual; siempre que las modalidades antes mencionadas, no tengan como finalidad las conductas establecidas por las Fracciones I, y II del artículo 194; y si no se cumple este requisito, la pena será de 2 a 8 años de prisión.

En el artículo 198 se mencionan las agravantes para Servi-

-dores Públicos, Miembros de Las Fuerzas Armadas, etc. Además de la pena señalada, causará baja definitiva, e inhabilitación de 1 a 5 años para ocupar puestos públicos.

Como podemos apreciar, tampoco en los artículos 194 y -- y 195 de ambos códigos, no se encuentra un Concepto de Delito -- contra la Salud.

El artículo 195-BIS es de nueva creación, ya que en el -- Código Penal anterior no existía.

En este artículo encontramos otras modalidades: "Posesión" y "Transporte", que no estén relacionadas con las del artículo -- 194 actual, no siendo miembro de una asociación delictuosa, el Sujeto Activo, el Juzgador deberá aplicar la penalidad pre-- vista en las Tablas del Apéndice I, que ya transcribimos en el Capítulo Dos de este trabajo.

Y si el narcótico de que se trate, no se encuentra en -- esas Tablas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas -- en el artículo 195, y esta es de 5 a 15 años de prisión.

En el artículo 196 del Código Penal anterior, se hacía -- referencia a la modalidad de transporte, y al estupefaciente -- marihuana, y se habla de una cantidad de 100 gramos, con una -- pena de 2 a 8 años de prisión, sin que el Sujeto Activo, sea -- miembro de una asociación delictiva.

Con las reformas, vemos que el artículo 196 anterior, encaja perfectamente en el artículo 195 BIS.

Suponiendo anteriormente que un sujeto transportara 100 gramos de marihuana, sin pertenecer a una asociación delictuosa, la penalidad sería de 2 a 8 años; pero en la actualidad, tomando como base las Tablas del artículo 195 BIS, si un sujeto posee - 250 gramos máximo del mismo narcótico, y no pertenece a ninguna asociación delictiva, suponiendo que fuera delincuente primario, tendría una penalidad de 10 meses a 1 año 4 meses.

¿No es sorprendente que aunque se está luchando contra el narcotráfico, se baje de esa forma la penalidad? ¿Creerá el legislador que si la pena es baja, esto reducirá el grave problema social que es la farmacodependencia, y a su vez el índice de personas que venden drogas? Esto equivaldría a decir que bajando el costo de los dulces, sólo por eso, los niños tendrán menos caries y a su vez, desaparecerán los dentistas.

El artículo 196 actual, contempla un aumento de penalidad por las agravantes realizadas, que estaban previstas en el artículo 198 del Código Penal anterior; con la diferencia de que en el 196 actual, ya se menciona a los Miembros de la Fuerza Armada Mexicana.

El artículo 196 BIS, es creación de las reformas del 10 de Enero de 1994. Consideramos muy importante esta innovación, -

aunque un tanto confusa, como veremos a continuación:

"La penalidad será de 20 a 40 años y multa de 500 a 1000 días multa, a quien por sí, a través de terceros, o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa, constituida con el propósito de practicar --- cualquiera de las actividades delictivas referentes al Capítulo de Delitos contra la Salud".

Hasta ahí nos parece correcta la reforma, ya que pensamos que esta pena va dirigida jefes de las organizaciones delictivas denominados "Carteles de la droga"; pero este artículo, también menciona que si el autor no tiene facultad de decisión dentro de dichas organizaciones, la penalidad será de hasta una mitad.

Respecto a esta parte del mencionado artículo, consideramos que la penalidad resulta alta, en virtud de que en este caso el activo del delito, no es quien dirige la organización, sino que es un simple colaborador.

el Tipo Penal también incluye Servidores Públicos, o miembros de la Armada Mexicana, o de alguna Corporación Policial, y contempla las respectivas inhabilitaciones en sus respectivas funciones.

El artículo 197 anterior, fue desglosado en las modalidades que contenía, y estas pasaron a formar parte de los actuales artículos 194, 195-BIS, y 198, de la siguiente manera:

ARTICULO 197 (ANTERIOR).

"Siembre";
"Cultive";
"Coseche";
"Produzca";
"Manufacture";
"Fabrique";
"Elabore";
"Prepare";
"Acondicione";
"Transporte";

"Trafique";
"Comercie";
"Venda";
"Compre";
"Enejene";
"Adquiera".
"Suministre aún gratuitamente";

"Introduzca o saque ilegalmente
del país";

"Aporte recursos";
"Realice actos de publicidad, propa-
-ganda, instigación o auxilio ilegal";
.....
"Posea"

ARTICULO 198 (ACTUAL).

"Siembre";
"Cultive";
"Coseche";

ARTICULO 194 (ACTUAL).
"Producir", debe entender
-se como: "Manufacturar";
"Fabricar", "Elaborar",--
"Preparar", "Acondicionar".

ARTICULOS 194 Y 195-BIS.
(ACTUALES)

ARTICULO 194 (ACTUAL).
"Trafique;
"Comercie", debe entender
-se como: "Vender", "Com-
-prar", "Adquirir", o "e-
-najenar".

"Suministre aún gratuita-
-mente";

"Introduzca o saque ile--
-galmente del país";

"Aporte recursos";
"Realice actos de publici-
-dad, propaganda, instiga-
-ción o auxilio ilegal";
ARTICULO 195 (ACTUAL)
"Posea".

En el artículo 197 actual, encontramos algunas otras --- conductas (modalidades) "Administrar sin prescripción médica", al -gún narcótico, sin importar la cantidad, y con sus agravantes, cuando las víctimas de tal conducta, son menores de edad o inca -paces. También encontramos las modalidades de "Inducción" y de "Auxilio" para llevar a cabo el consumo de narcóticos que señala el artículo 193. Estas dos últimas modalidades, estaban en la - Fracción Cuarta del artículo 197 anterior.

Como se puede apreciar, tampoco existe en los artículos - 195-BIS, 196, y 197, de ambos Códigos, el Concepto de Delitos -- contra la Salud.

En el artículo 198 del Código Penal anterior, se encontra -ban las agravantes que aumentan la pena por la comisión de al-- -guno de los delitos contra La Salud. Estas mismas están estruc- -turadas en el artículo 196 del Código Penal vigente.

La Fracción Quinta del artículo 198, fue transferida con- un incremento de la pena, al Segundo Párrafo del artículo 195-BIS, que ya vimos anteriormente.

El artículo 198 actual, era anteriormente el artículo- 195, con las diferencias que ya analizamos cuando revizamos el - artículo 195 del Código Penal anterior.

El Primer y Segundo Párrafo del artículo 199 actual, son-- originalmentè de la Fracción Cuarta del artículo 194 del Código Penal anterior, relativos al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal, algùn narcótico, no se le aplicará pena alguna, se deberá de informar a las Autoridades Sanitarias para -- efectuar el tratamiento que le corresponda; y para obtener el be-- neficio de La Libertad Preparatoria, o La Concesión de la Conde-- na Condicional, no se considerará como antecedente de mala con-- ducta, el relativo a la farmacodependencia.

Hemos analizado las reformas que sufrió el Capítulo refe-- rente a la materia de este trabajo, en forma comparativa con el Código Penal anterior, y no podemos afirmar que exista un Concep-- to de Delitos contra la Salud, como el legislador nos lo propor-- ciona en otros delitos, como los que ya fueron transcritos en -- este Capítulo.

NOTA ACLARATORIA: EN ESTE CAPITULO, NOS REFERIMOS FRECUENTEMENTE AL "CODIGO PENAL ANTERIOR", O AL "CODIGO PENAL-- ACTUAL". NO QUERIENDO DECIR CON ESO, QUE ESTE-- HAYA SIDO DEROGADO, SINO QUE DICHAS DENOMINA-- CIONES SON EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DEL -- ESTUDIO COMPARATIVO DEL TEXTO DEL CODIGO PENAL ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE_ DELITOS CONTRA LA SALUD DEL 10 DE ENERO DE 1994.

CAPITULO QUINTO

C A P I T U L O Q U I N T O .

I.--"MODALIDADES DEL DELITO CONTRA LA SALUD; CONCEPTO Y ELEMENTOS DE CADA UNA; TESIS JURISPRUDENCIALES".

En el Código Penal vigente, en el Título Séptimo "Delitos contra La Salud", Capítulo Primero "De la Producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos", se mencionan "Delitos", para hacer referencia a "las diversas -- formas de comisión" del Delito contra la Salud; algunos ejemplos los encontramos en los artículos: 193 y 196.

ARTICULO 193.- (TERCER PARRAFO):

"...

El Juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad, a imponer por la comisión de algún delito, en este Capítulo...".

ARTICULO 193.- (CUARTO PARRAFO):

"Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo...".

ARTICULO 193.- (QUINTO PARRAFO):

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para co-
-meter los delitos considerados en este Capítulo, así como de ob-
-jetos y productos de esos delitos...".

ARTICULO 196.- (PRIMER PARRAFO):

"Las penas que en su caso resulten aplicables por los --
delitos previstos ...".

ARTICULO 196.- (FRACCION PRIMERA):

" I.- Se cometa por Servidores Públicos encargados de pre
-venir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos
contra la Salud...".

ARTICULO 196.- (FRACCION TERCERA):

"Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer --
cualesquiera de esos delitos;...".

ARTICULO 196.- (FRACCION SEXTA):

"El Agente determine a otra persona a cometer algún delito
de los previstos en el artículo 194...".

ARTICULO 196 (FRACCION SEPTIMA):

"Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usu--
-fructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza, y lo
empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este
Capítulo...".

Nos resulta fácil pensar que son varios los delitos contra la salud, pero no es así en lugar de delitos son únicamente "formas de cometer el Delito Contra la Salud" es decir, son conductas diferentes con características propias con las que se puede poner en peligro el Bien Jurídico Tutelado; la Salud Pública. Se hace mención de delitos pero podemos pensar que es un error gramatical, pues la Suprema Corte de Justicia nos define claramente que el Delito Contra la Salud es único y diversas son sus formas de comisión.

"Modalidad", esta palabra normalmente se utiliza en el lenguaje forense, de la siguiente forma "Delito Contra la Salud en su modalidad de posesión del enervante denominado marihuana", y así cada una de sus modalidades.

La palabra Modalidad significa: modo de ser de una persona o cosa (sinónimo de condición y cualidad). (48)

Las modalidades del Delito Contra la Salud, son importantes para la cuantificación de la pena, esto es cada conducta representa para el Juzgador un mayor índice de peligrosidad del sujeto activo del delito.

El Delito Contra la Salud, como ya dijimos constituye un solo delito como nos lo señala la Suprema Corte de Justicia:

(48) "Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado". Ediciones Larousse, México, 1978. página 585.

DELITO CONTRA LA SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO Y A PESAR -
DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES.- El Delito Contra
la Salud puede configurarse por una o más de las diversas moda
lidades especificadas en el artículo 194 del Código Penal Fede
ral; que aún con características típicas autónomas no consti
tuyen sino modalidades del mismo delito cuya unidad subsiste a
pesar de que el inculcado incurra en varias de esas formas, -
las cuales son tomadas en cuenta fundamental y específicamente
para el efecto de la fijación de la pena.

Amparo Directo 6063/69 Juan Resendiz Rodríguez.- 10
de agosto 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Ezequiel Bur
quete Farrera.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca
Vol. 20 Segunda Parte, Primera Sala Pág. 37.

DELITO CONTRA LA SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO A PESAR DE -
QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES (LEGISLACION FEDERAL).
Para sentar un criterio firme debe definirse en forma precisa
si cada modalidad de las previstas en el artículo 194 del Cód
igo Federal constituye un delito aparte, lo cual significaría -
que hubiese acumulación real de cada modalidad cometida, o si
por el contrario, aún realizándose dos o más modalidades en ac
ciones distintas, únicamente se comete un solo delito. La -
cuestión no se decide con afirmar que se trata de delito de -
los denominados alternativamente formados, pues con ello sólo

se quiere decir que el tipo se da con cualquiera de las diversas conductas que se describen en forma alternativa, mas queda sin resolver el problema planteado, pues está claro que con cada una de las modalidades se configura el delito contra la salud; pero si se realizan varias modalidades en ocasiones diferentes ¿se habrá cometido un solo delito o varios?. Esto queda sin contestación, ya que la clasificación nada más se refiere a la manera como se formula el tipo en la ley. Ahora bien, el delito que nos ocupa, tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas -- enervantes o sustancias preparadas para un vicio que envenena al individuo o degenera la raza. Trata de impedir que tales drogas o sustancias lleguen a manos de las personas que consumen, ya que el daño se produce cuando alguien, en menoscabo de su salud, hace uso de las mismas. El legislador no sólo pena la acción última consumativa del daño, consiste en suministrar ilícitamente la droga al vicioso, sino que castiga todo acto que pueda ser antecedente eficaz para tal propósito, cualquiera acción preparatoria del daño; y así prohíbe todos los actos que concurren en el proceso necesario para la acción consumativa del daño, como lo son la elaboración técnica o cultivo de sustancias o plantas que sirvan para producir enervantes, en adquisición onerosa o gratuita, su posesión, su tráfico o suministro. Así quedan tipificadas en el mismo plano y con idéntica pena las conductas consumativas del daño y todas aquellas -

que se estima que constituyen actos preparatorios del mismo y que, de alguna manera, contribuyen en el proceso que culmina con su consumación. De tal manera, que si un individuo interviene en diversas operaciones (catalogadas como modalidades), mediante acciones independientes realizadas en ocasiones distintas, integrantes de un proceso tendiente a hacer llegar determinadas cantidades de ciertos y concretos estupefacientes, a manos de quienes van a utilizarlos, en realidad está atacando con distintas conductas un solo bien jurídico tutelado, como lo es la salud de los posibles destinatarios de la droga, que concretamente (en cantidad y calidad) fue objeto de sus actividades, o sea, sus diversas conductas (modalidades), son solamente partes, estados de un proceso tendiente a causar un daño en la salud de personas indeterminadas. Aún cuando se efectúan todas las modalidades requeridas para producir el daño con una droga concretamente individualizada (compra de semillas, siembra, cultivo, posesión, tráfico y suministro al vicioso), sin embargo solamente se causa un solo daño, el que es capaz de producir la naturaleza y la cantidad del enervante, y exclusivamente se ataca un solo bien jurídico. Por eso, la medida del daño potencial no la da el número de modalidades realizadas, ni el grado de avance hacia su consumación, pues en cualquier caso la magnitud del daño sería la misma. La verdadera medida del daño al bien jurídico protegido es la cantidad y calidad de la droga materia de las modalidades. A pesar de que

se penan todos los actos, que propiamente tienden al suministro de la droga o enervante, sin embargo lo que se trata de impedir al castigarlos, es la consumación de un solo daño, prohibición que tutela el bien jurídico consistente en la salud de los posibles consumidores del estupefaciente. Este único bien jurídico y ese único posible daño consumativo, son los que dan unidad al delito y que es uno a pesar de las distintas conductas que se tipifican, por ser preparatorias del ataque al bien tutelado: el daño a la salud. Así pues, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes, relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un solo delito. Si además, el agente comete acciones catalogadas como modalidades, sobre otros enervantes diferentes, o sea, sobre otro objeto material del ilícito, entonces habrá otro delito diverso. Las anteriores conclusiones no impiden establecer que el número de modalidades realizadas por un determinado acusado, sí tienen trascendencia para la cuantificación de la pena, pues es evidente que denota más peligrosidad quien interviene en varias operaciones tendientes al suministro del enervante, que quien lo hace en una sola vez, por-- que contribuye en mayor medida al daño y rebela más alto índice de tendencia a delinquir.

Amparo directo 5631/70.- Demetrio Taye Basto.- 3 Junio 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mario G. Rebollo F. Precedente: Sexta Epoca; Vol. CXXI, Segunda parte. Pág. 21.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Segunda Parte. Primera Sala Vol. 30 Págs. 19, 20 y 21.

DELITO CONTRA LA SALUD, CONSTITUYE UNA SOLA INFRACCION, A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES.- El delito - contra la salud tutela con bien jurídico la salud humana en - cuanto la protege de los daños causados por drogas enervantes o substancias preparadas, para un vicio que enerva al indivi-- duo o degenera la raza; aún cuando se efectúen todas las moda- lidades requeridas para producir el daño con una droga concre- tamente individualizada (compra de semillas, siembra, cultivo, posesión, tráfico y suministro al vicioso), sin embargo sola-- mente se causa un solo daño, el que es capaz de producir la na turaleza y cantidad de enervantes y exclusivamente se ataca un solo bien jurídico; así pues, cuando se realizan diversas con- ductas en acciones y ocasiones diferentes relativas a una úni- ca y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en pre-- sencia de un solo delito y el número de modalidades, solamente trasciende para cuantificar la pena.

Amparo Directo 3255/69.- Juana González Vargas.- 13 de abril de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Mario G. Rebo- lledo.

PRECEDENTE: Sexta Epoca, Vol. CXXI, Segunda Parte, Página 21.

Como podemos ver el Delito Contra la Salud es único y - sus formas de cometerlo son las que conocemos como modalidades.

Las Modalidades del Delito Contra la Salud son las siguientes:

- 1.- Posea
- 2.- Adquiera
- 3.- Suministre
- 4.- Siembre
- 5.- Cultive
- 6.- Coseche
- 7.- Transporte
- 8.- Produzca
- 9.- Manufacture
- 10.- Fabrique
- 11.- Elabore
- 12.- Prepare
- 13.- Acondicione
- 14.- Venda
- 15.- Compre
- 16.- Enajene
- 17.- Trafique
- 18.- Comercie
- 19.- Prescriba
- 20.- Introduzca ilegalmente del país
- 21.- Saque ilegalmente del país
- 22.- Aporte recursos económicos
- 23.- Publicidad, Propaganda, Instigación, o Auxilio.

Todas las modalidades o formas de comisión tienen características propias, y cada una de ellas está contemplada en el Capítulo de Delitos Contra la Salud, analizaremos cada una de las mismas, para desglosar sus características anteriormente mencionadas, anexando comentarios generales para conocer la esencia de ellas.

I.- POSEA.- Proviene del latín possessio onis posesión.- Acto de poseer o tener una cosa corporal, con ánimo de conservar para sí o para otro.

Esta modalidad es muy común que se relacione con todas las demás modalidades.

Los elementos de la Posesión:

- 1.- Que alguien tenga bajo su control personal o dentro del radio de acción de su disponibilidad, alguna cantidad de estupefaciente;
- 2.- Que lo anterior se lleve a cabo sin llenar los requisitos que para tal efecto señalan las leyes, convenios y tratados correspondientes(2).

Otro elemento que es indispensable para configurar la modalidad de Posesión es que el sujeto tenga conciencia de este hecho. Ya que no debemos olvidar que nuestro delito a estudio es un delito eminentemente "doloso".

La Posesión en el Derecho Civil es muy diferente a la - Posesión en el Derecho Penal y las consecuencias en cada rama también son diferentes. En el ámbito penal, no importa si la posesión es originaria, derivada o simplemente precaria.

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION, SU DIFERENCIA CON LA POSE- - SION EN MATERIA CIVIL.- No es exacto que para que se tipifique la modalidad de posesión de estupefacientes deban reunirse los requisitos que la Legislación Civil establece para el Instituto Jurídico de la Posesión, pues en materia penal no se requiere, de manera definitiva que se reunan ninguno de estos términos a que la Legislación Civil hace referencia, pues en esta - materia la Posesión es una tenencia sin que se requiera el elemento subjetivo, o que por otra parte, deba existir un título bastante que justifique la posesión, ni tampoco que esa pose-sión derive una serie de derechos y obligaciones que la propia Legislación Civil se encarga de establecer: entre ellos, la posibilidad de enajenar lícitamente ese derecho. En conclusión, estamos en presencia de un mismo término jurídico, posesión, - con dos connotaciones distintas y dos tratamientos distintos, bien sea dentro del ámbito de aplicación de la Legislación Civil y otra, muy diversa, en el ámbito de aplicación de la Ley Penal; en ambas situaciones se tratan de preceptos distintos - y se derivan consecuencias jurídicas diferentes; por ello es - que la posesión en el caso de estupefacientes es legalmente - distinta de aquella a que se refiere el artículo 790 del Cód-

Civil Federal.

Amparo Directo 1724/74. Marco Antonio Pirelli. 25 de -
septiembre de 1974. 5 votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Fa-
rrera.- Srío. Julio César Vázquez Mellado G. Informe 1974. -
Segunda Parte.- Primera Sala Pág. 56.

En la posesión no es necesario que el sujeto sea el due-
ño de la droga, sino que, ésta se encuentra dentro de su radio
de acción y tiene disponibilidad sobre la misma.

(20) Amparo Directo 2603/78 Rufino Vieyra y otro. 14 ju-
nio de 1979.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Vol.
121-126. Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 191.

En cuanto a la disponibilidad de la droga con relación -
al lugar donde se encuentre citamos el siguiente criterio:

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION, CONCEPTO DE DISPONIBILIDAD -
EN RELACION AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA DROGA.- No basta -
que determinados estupefacientes están al alcance material de
una persona, para afirmar que se encuentran a su disposición,
se requiere que el sujeto tenga conciencia de que puede efecti-
vamente ejercer sobre ellos un poder de uso para sí o para -
transmitirlos o para detentarlos, a efecto de constituir la mo

dalidad de posesión de enervantes del delito contra la salud. En consecuencia, para la modalidad expresada, el lugar donde se localice la droga no es factor definitivo para determinar la posesión, sino el poder que ejerza sobre ella.

Amparo directo 2274/77 Nemesio González Colungas. 4 noviembre de 1981, 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. - Vol. 151-156. Segunda Parte. Primera Sala Pág. 97.

Como podemos ver es indispensable que el agente tenga conocimiento de que posee la droga; en cuanto al radio de acción de su disponibilidad no es necesario que la persona lleve consigo la droga o que pudiera estar en otra ciudad y la droga esta en su domicilio, ya que él puede disponer de el estupefaciente por medio de un amigo, o familiar y venderlo o entregarlo a quien desee. Al respecto tenemos este criterio:

SALUD DELITO CONTRA LA POSESION, CONCEPTO DE RADIO DE DISPONIBILIDAD EN TAL MODALIDAD.- Para la integración del delito contra la salud en su modalidad de posesión, o es óbice que la droga sea encontrada en el domicilio familiar del inculpado cuando éste se encuentre recluido en un establecimiento penitenciario, puesto que el radio de disponibilidad a que se refiere la Ley y la jurisprudencia relativas a esta modalidad no está limitado al ámbito meramente personal o físico, ni a una distancia determinada, cerca o lejos, sino a la facultad de po

der disponer del vegetal en cualquier forma, directamente o a través de otras personas, encargándoles por ejemplo que se lo lleven a él o a ocultar a otra parte, lo enajenen, den o entreguen para su custodia a determinada persona, etc. además de que para los efectos de la posesión de una planta o semilla enervantes el artículo 178 del Código Federal de Procedimientos Penales la tiene por comprobada "con la simple demostración del hecho material de que el inculpado la tenga o haya tenido en su poder, sin llenar los requisitos que señalan las leyes y demás disposiciones sanitarias, ya sea guardadas en cualquier lugar o trayéndolas, aún cuando las abandone o las oculte o guarde en otro sitio".

Amparo directo 5568/82 Jesús Martín Rocha Moreno. 3 de marzo de 1983. 5 votos Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 169-174. Segunda Parte, Primera Sala. Pág. 129.

No existe la modalidad de "Posesión con fines de Tráfico" como tampoco puede existir posesión con fines de suministro gratuito etcétera, esto se usa frecuentemente por las autoridades responsables en sus resoluciones, en los casos en que se trata de una cantidad muy grande de droga y se puede suponer que los fines son de tráfico etc. este elemento no debe ser utilizado para integrar el cuerpo del delito o la responsabilidad del acusado, sino para individualizar la pena, porque este elemento: lógico, jurídico y racional hace suponer que a

mayor cantidad de droga poseída, mayores son la finalidad de tráfico y por consiguiente la peligrosidad del sujeto.

2.- ADQUIERA.- Del Latín adquisitio.- Acción y efecto de adquirir y adquirirse. Cosa adquirida. Bien, provecho, ventaja. Adquirir viene del verbo latino adquierere, siendo sus raíces ad a y quarere, buscar. Obtener, alcanzar, ganar, hacer o realizar adquisiciones, hacerse dueño, poseedor de una cosa, ya en el sentido material o bien en el sentido metafórico.

La modalidad de adquirir estupefacientes y psicotrópicos a que se refiere el Código Penal, puede realizarse por cualquier medio, ya sea por una prestación de servicio, un préstamo, permuta, depósito, arrendamiento o comodato, pero debe ser diferente a las demás modalidades por las que se allega la droga, contempladas en el artículo 194.

Por ejemplos de lo anterior tenemos:

La prestación de un servicio, se verificará en el caso de que se hiciera un trabajo a cambio del estupefaciente o psicotrónico (arts. 2605 a 2645 del Código Civil).

El depósito podría verificarse cuando el depositario se obliga a recibir la droga que el depositante le confía y aquél la guarda para restituirla cuando éste se la pida. (art. 2516 Código Civil).

El préstamo se llevaría a cabo cuando un sujeto le entrega a otro una cantidad de drogas y éste último se obliga a devolver otro tanto de la droga (artículo 2348 Código Civil).

Y así sucesivamente todos estos actos no están comprendidos como modalidades en el Delito Contra la Salud, por lo que quedan encuadrados como Adquisición.

Por lo general toda adquisición lleva consigo la posesión de la droga, sin embargo hay ocasiones en que esto no ocurre "no toda adquisición requiere de la posesión, ni toda posesión proviene de una adquisición".

Los casos en que se subsume la adquisición en la posesión lo veremos en forma detallada más adelante, en el capítulo de la subsunción.

3.- SUMINISTRE.- Del latín suministrare.- Acción y efecto de suministrar. Proveer a alguno de lo que necesita. Privisión de víveres para las tropas, penados, presos, etc.

Esta modalidad la encontramos en el artículo 194 Fracción Primera; y el Artículo 197, dentro de su Párrafo Segundo. El suministro de estupefacientes y psicotrópicos puede ser a cambio de alguna cosa o servicio, siempre y cuando no sea dinero, ya que en este supuesto estaríamos ante la modalidad de compra-venta, el suministro se puede dar en forma gratuita.

En esta modalidad puede subsumirse la posesión, y lo veremos en el capítulo siguiente de este trabajo.

Un criterio interesante:

SALUD, DELITO CONTRA LA, SUMINISTRO, LA PARTICIPACION POR EL -
ACTIVO EN EL CONSUMO NO ES EXCLUYENTE NI MODIFICATIVA. El hecho
de participar el acusado en el consumo de la droga en unión -
de la persona o personas a quienes les ha suministrado de la -
misma, no es excluyente de responsabilidad, ni una circunstan-
cia que implique modificación en la tipicidad del delito, la -
cual se concreta en definir la conducta ilícita como la acción
de suministrar a otra persona algún estupefaciente, sin llenar
los requisitos que para el caso fijan las leyes, los tratados
internacionales y demás disposiciones sanitarias.

Amparo directo 5020/72.- Fausto Navarrete Zazueta.- 16 -
de marzo de 1973. 5 votos Ponente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Se-
gunda Parte Primera Sala. Vol. 51 Pág. 31.

Los elementos de la modalidad de suministro son:

Que una persona, suministre a otra(s) estupefacientes o
psicotrópicos sin llenar los requisitos legales para ello y -
que no se haga por dinero.

Independientemente de que a quien se le suministre la -
droga sea o no adicto.

SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO, SE CONFIGURA INDEPENDIEN-
TEMENTE DE LA ADICCIÓN DEL RECEPTOR.- La Ley no requiere para

que la modalidad de suministro de estupefacientes se acredite, que la actividad se lleve a cabo a personas no afectas a las drogas.

Amparo directo 4728/72 Rafael Ovín Bermúdez. 25 de junio de 1973. Unanimidad de 4 votos Ponente: Ernesto Aguilar - Alvarez.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Segunda Parte. Primera Parte. Vol. 54 Pág. 57.

DELITO CONTRA LA SALUD, SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES.- El suministro de drogas enervantes fuera del control legal de las autoridades sanitarias, de por sí constituye una modalidad del delito contra la salud, aunque fuere a título gratuito y sea o no toxicómano quien lo realiza.

SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE.

VOL. X. PAG. 60 A.D. 2477/57. Manuel Orozco Villegas. Unanimidad 4 votos.

Vol. XII. Pág. 46 A.D. 5643/57. Reynaldo Jiménez Ancira. Unanimidad 4 votos.

Vol. XX. Pág. 56 A.D. 1734/58. Atilano Flores Rivera. Unanimidad 4 votos.

Vol. XXII A.D. 7156/58 José Ramírez Ríos 5 votos.

Vol. XXIX Pág. 51 A.D. 4562/60 Alberto Canchola López. 5 votos.

Apéndice 1917-1965. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis Jurisprudencial 99. Pág. 218.

En cuanto a que el suministro no se haga por dinero es - para diferenciarlo de la Modalidad de Tráfico;

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO Y SUMINISTRO, NOCION Y DIFE-
RENCIAS.- La modalidad de tráfico del delito contra la salud - sólo requiere que se pase el enervante de una persona a otra - después que el agente haya adquirido de alguna manera, con la finalidad de traficar; y esta modalidad se realiza, y no la de suministro gratuito, aún cuando el agente no reciba por la entrega un precio en dinero, sino un objeto distinto, puesto que la modalidad de suministro se distingue de la de tráfico, porque la transmisión del enervantes a otra persona se hace en - forma totalmente desinteresada y en el tráfico interviene un - interés cualquiera, consistente en alguna contraprestación de la persona que recibe la droga y que no necesariamente es una suma de dinero, integrando una venta, sino cualquier servicio o la entrega de alguna cosa, o no dinero, conforme a la noción romana de la prestación, consistente en dar, hacer o no hacer.

Amparo directo 1711/74.- Marte Trejo Sandoval.- 19 de - septiembre de 1974. 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. - Vol. 69. Segunda Parte. Primera Sala. Págs. 43 y 44.

4.- SIEMBRE.- Del latín sembrare.- Acción y efecto de sembrar. Se entiende por siembra el esparcir semillas en la tierra para que germinen.

Esta modalidad la encontramos en el artículo 198' y sus elementos son:

- Que la siembra sea de semilla de cannabis o marihuana.
- Que la siembra se verifique en un medio rural.
- Que sea una persona dedicada a las labores del campo, (campesino o agricultor).
- Características del sujeto activo (que el campesino tenga evidente atraso cultural, aislamiento social y una extrema necesidad económica.
- Que esa siembra esté financiada por terceros.

Esta modalidad del 198 tiene una pena menor tratándose de el estupefaciente denominado marihuana, ya que este está considerado como un estupefaciente menos dañino que otros, y la pena está dirigida a campesinos y agricultores, escasa cultura y aislamiento social.

Esta modalidad la encontramos también en el artículo 198 y en esta situación puede darse tanto en el medio rural como en el medio urbano, y en cuanto al agente activo puede ser cualquier persona; y pueden ser cualquier estupefaciente o psicotrópico.

Criterios:

MARIHUANA, SIEMBRA DE INDEPENDENCIA DEL TIPO DELICTIVO, DE LA FINALIDAD PERSEGUIDA.- La siembra de un enervante es una modalidad que por sí solo integra el delito contra la salud, - independientemente de que el agente del delito realice o no - otros actos que pudieran ser constitutivos de las diversas modalidades que prevén los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal, y para cuya tipicidad se requiere únicamente la voluntariedad del comportamiento, independientemente de la finalidad a que se pretende destinar el estupefaciente, por lo que - carece de relevancia el que la siembra sin satisfacer los requisitos legales necesarios, se haga con fines terapéuticos, - puesto que tal actividad se encuentra prohibida por la Ley y - la represión penal de conductas antijurídicas, como la que se habla, viene requerida porque se ponen en peligro bienes jurídicos de indiscutible relevancia, y toda vez que el delito contra la salud es de peligro, sus consecuencias materiales y las finalidades ulteriores del agente son independientes de su configuración típica.

Amparo directo 4148/73 J. Natividad García Torres. 7 de enero de 1974. 5 votos Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época: -
Vol. 61 Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 33.

DIFERENCIAS ENTRE Siembra y Cultivo.

La Siembra está constiuida por la conducta dirigida a - colocar la semilla en la tierra de acuerdo con la técnica agrí cola, para que germine y se reproduzca.

El cultivo significa la serie de trabajos que se prodi-- gan a la planta ya nacida para que crezca normalmente hasta su cosecha.

SALUD, DELITO CONTRA LA, SIEMBRA Y CULTIVO SIMULTANEAMENTE DE AMAPOLA Y MARIHUANA.- La hipótesis a que se refiere el articulo 195 del Código Penal Federal, aún en el supuesto de que se cumplan todos sus extremos, no es operante en el caso de siembra y cultivo de amapola y marihuana simultáneamente, pues la aplicación del precepto surge cuando se trata exclusivamente - de cannabis o marihuana.

5.- CULTIVO.- Del latín culto.- Acción y efecto de culti var. En agricultura conjunto de trabajos y cuidados que se de dican a las plantas y al suelo en que viven con el fin de obte ner de uno y otras mayor provecho, o de lograr que se desarro llen en determinadas condiciones plantas que no se dan en - ellas espontáneamente.- Constituye el cultivo el objeto princi pal de la agricultura.

El cultivo consiste en trabajar la tierra que está sem-- brada, para que crezca y se desarrollen los frutos; o bien pa ra dar a la tierra y las plantas las labores necesarias para -

que fructifiquen.

Esta modalidad la encontramos en el artículo 198---
En el precepto de este artículo se tipifica la modalidad
de cultivo con los siguientes elementos:

- Que el cultivo sea de semilla de marihuana o de cannabis
- Que dicho cultivo se verifique en el medio rural
- Que el sujeto activo sea persona dedicada a las labores del campo (campesino o agricultor).
- Que dicho sujeto tenga evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

En este artículo la penalidad es menor, debido a que se trata de campesinos o agricultores, que el estupefaciente es marihuana considerada como un estupefaciente de menor daño, y que el sujeto tiene las características; de ignorancia, aislamiento y suma pobreza como lo mencionamos anteriormente. También se verifica esta modalidad cuando siendo dueño de un predio se permita que se cultiven dichas plantas.

En las reformas del 10 de Enero de 1994, como ya lo analizamos anteriormente, ya no sólo se trata de plantas de marihuana, sino también de: amapola, hongos alucinógenos, peyote, o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares.

En relación a lo antes vertido, La Suprema Corte de Justicia-- de La Nación, ha establecido las siguientes Ejecutorias:

Criterios al respecto:

MARIHUANA, CULTIVO DE.- Por cultivar debe entenderse no sólo el acto de depositar la semilla en el sitio apropiado, si no el de procurar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen, como lo es el regar los vegetales; por lo que la declaración del acusado en el sentido de - que no sembró el enervante y procuró únicamente su desarrollo regando las plantas de vez en cuando, no puede resultar ininpu-
tativo.

Amparo directo. 406/71.- Ernesto López Covarrubias.- 19 -
de julio de 1971.

Unanimidad. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez. -
Séptima Epoca. Vol. 31. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. -
25.

SALUD DELITO CONTRA LA, SIEMBRA Y CULTIVO.- El artículo 197, -
fracción I, del Código Penal Federal, alude a la acción y tiem
po de sembrar, verbo que significa esparcir semillas en la tie
rra o en el campo; el cultivo significa dar a la tierra ya las
plantas las labores necesarias para que fructifiquen, de mane-
ra que, en sentido lato, pudiera estimarse que tales activida-
des pueden realizarse en pequeña escala, incluso en macetas; -

sin embargo una interpretación lógica y teleológica de la Ley, conduce a conclusión distinta, considerando que la siembra y el cultivo por depositar semillas de marihuana en macetas o en botes de lámina, no hacen punibles las modalidades que prevé el citado artículo 197 del Código Penal Federal, porque la razón, para sancionar la siembra y el cultivo, se refiere a la conducta realizada en la escala más o menos importante del vegetal de que se trate, lo que no ocurre cuando se verifica en recipientes como los señalados, si el objeto al que se destina el enervante, es procurarse la satisfacción del vicio a que el autor es adicto.

Amparo directo 3196/82.- Jesús Ruiz Juárez o Jesús Suárez Ruiz.- 25 de noviembre de 1982. 5 votos. Ponente Raúl Cuevas Mantecón.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca Volumen 163-168. Segunda Parte Primera Sala. Pág. 102.

6.- COSECHA.- Del ant. cogecha, y éste del Lat. collecta p.p. colligere, recoger. Es la recolección de frutos, sembrados y cultivados.

Son actividades que se realizan en tiempos distintos y mediante acciones diferentes; la siembra, cultivo y cosecha.

Ya definimos anteriormente la siembra y el cultivo. En cuanto a la cosecha; se levantan y recogen esos frutos.

Esta modalidad la encontramos en el artículo 198 del--
Código Penal vigente:

Los elementos de la modalidad de cosecha del.198, son los siguientes:

- Que la cosecha sea de cannabis o marihuana; peyote o similar
- Que la misma se verifique en el medio rural.
- Que el sujeto activo, sea campesino o agricultor.
- Que dicho sujeto reúna las características mencionadas para la siembra y el cultivo, evidente atraso cultural, aislamiento social, y una extrema necesidad económica.
- Que la cosecha sea financiada por terceros.

Respecto a esta modalidad, Nuestro más Alto Tribunal,--
ha establecido los siguientes criterios que a continuación se transcriben:

SALUD, DELITO CONTRA LA COSECHA.- Tratándose del delito contra la salud en la modalidad de cosecha de una planta considerada como estupefacientes aún en el supuesto de que el acusado no fuera propietario del plantío cosechado, tal situación no lo releva de responsabilidad si es incuestionable que realizó ac-
de cosecha del estupefaciente, no siendo posible que igno-
la naturaleza del plantío, puesto que para llevar a cabo

tales actos es preciso saber la naturaleza, lo que se corrobora si concurre la circunstancia de que le fueron recogidos -- utencilios propios para esos menesteres.

Amparo directo 2853/72.- Maximiliano Nieblas Galaviz. - 22 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 41, Vol. 45.

COSECHA DE AMAPOLA, MODALIDADES DE, EN DELITOS CONTRA LA SALUD.

El propósito de la siembra y el cultivo lo constituye la planta o sus sustancias; o una a causa de la otra. Interesa a -- quien cultiva un enervante la extracción de resina del vegetal y esta actividad tipifica la cosecha, sea que la resina pueda o no ser aprovechable en su forma rústica o elaborada. La obtención de la parte consumible tipifica la modalidad o comento. Por lo mismo, la actividad consistente en extraer de la planta de la amapola la resina, que como tal se denomina opio, constituye una cosecha, considerados planta y producto objeto material de la modalidad en cuestión.

Amparo directo 8447/82. Domingo Mayörga Salas y otro. 24 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón Secretario Gonzalo Ballesteros T.

Informe 1983. Segunda Parte. Primera Sala. Págs. 16 y 17.

MARIHUANA, SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA DE, SON MODALIDADES DIVERSAS.- Si bien es cierto que al cultivo precede la siembra de marihuana, también lo es que estas dos actividades, como la cosecha, comprenden fases diversas, que deben ser demostradas plenamente, y si el inculpado siembra y cosecha marihuana, pero no tiene los cuidados necesarios para la plantación, que es en lo que realmente se traduce el cultivo, no se puede establecer fundadamente que dicho inculpado realice esta modalidad en el delito contra la salud que se le imputa.

Amparo directo 2930/77.- Octavio Ramos García. 19 de junio de 1978. 5 votos. Ponente Mtro. Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. - Vol. 121-126. Segunda Parte. Primera Sala Pág. 213.

SALUD DELITO CONTRA LA, AUTONOMIA DE LAS MODALIDADES DE SIEMBRA, CULTIVO COSECHA Y POSESION.- Si el inculpado sembró, cultivó y cosechó marihuana, ocultándola después en una "Tlazonera" existe plena autonomía entre esas modalidades, en las que se incurrió con diferentes conductas desplegadas en diversos momentos.

Amparo directo 2540/86.- Jesús Castro Frías 7 de agosto 1986. 5 votos Ponente: Luis Fernández Doblado.- Secretaria: - Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Informe 1986. Segunda Parte Primera Sala. Pág. 25.

7.- TRANSPORTE.- Por transportar se entiende el llevar una cosa de un paraje o lugar a otro. Llevar de una parte a otra por el porte o precio convenido.

La modalidad de transportación para los efectos del delito contra la salud, debe de ser entendida como el llevar la droga de un lugar a otro distinto, y con finalidad diferente a la simple posesión.

No debe entenderse por transporte el mover, la droga de un lugar a otro en su domicilio, tampoco estamos frente a la modalidad de transporte cuando alguien cosecha la droga y la lleva a su domicilio.

El transporte se da cuando se traslada la droga de un lugar a otro con la finalidad diferente a la simple posesión.

Hay diversos puntos de vista sobre esta modalidad, ya sea en cuanto a el desplazamiento de la droga y la distancia.

SALUD, DELITO CONTRA LA MODALIDAD DE TRANSPORTACION.- La modalidad de transportación se integra por el traslado de la sustancia estupefacientes de una región a otra, sin que el elemento subjetivo, consistente en la intención del autor de llevarla aún más lejos, basta para que deba estimarse que el ilícito en mención se cometió en grado de tentativa.

Amparo directo 2168/85.- Promovido por el Licenciado Heriberto Leyva García en su carácter de defensor particular de Rafael López Centeno, Alberto Zenobio Domínguez e Ignacio Caba

de julio de 1981. 5 votos Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F. Secretario Salvador Ramos Sosa. Informe 1981. Segund Parte. Págs. 35 y 36.

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION Y TRANSPORTACION COMO MODALIDADES INDEPENDIENTES.- Si el inculpado transportó marihuana - hasta el lugar en que la guardó bajo su control y disponibilidad y luego desplazó el estupefaciente hasta el sitio en que fue detenido, se configuraron en forma autónoma las modalidades de posesión y transportación de la droga.

Amparo directo 2496/74. Juan Carranza Valdovinos. 9 de febrero de 1976. 5 votos Ponente: Abel Huitrón y A. Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca. Segunda Parte. - Primera Sala. Vol. 86 Pág. 82.

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION Y TRANSPORTACION INDEPENDIENTES.- Si en autos está demostrado que el inculpado transportó la droga de una ciudad a otra y al llegar a ésta depositó el estupefaciente en una casa particular, es decir que hasta - - aquél momento cesó la transportación, y la droga continuó a - - disposición de dicho inculpado, pues regresó a la casa en que estaba depositada para recogerla, siendo posteriormente detenido, ello demuestra que realizó actos posesorios independientes de la transportación y que no se subsume en ésta la modalidad de posesión.

Amparo directo 3183/74. Miguel Zazueta Avitia. 11 de -
septiembre de 1975, 5 votos Ponente: Manuel Rivera Silva. Se-
manario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 81
Segunda Parte. Primera Sala.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACION.- En lo referente a -
la modalidad de transportación del delito contra la salud, de-
be aclararse que el concepto específico de transporte al que -
se refiere la ley es aquél que consiste en lo que se traslada
de una región a otra, opuesto al concepto genérico y gramati-
cal de llevar una cosa de un lugar a otro.

Debiendo hacerse notar que desde el punto de vista jurí-
dico penal, debe de considerarse el elemento de carácter subje-
tivo, consistente en la intención de llevar el estupefaciente
de una región a otra independientemente de la distancia que ha-
ya, lo que significa que cuando existe el propósito de hacerla
pasar de una región a otra hay transportación, pero cuando se
ejecutan movimientos para la ocultación de la droga, aún con -
la finalidad de sacarla al mercado, la transportación, desde -
el punto de vista jurídico no se produce.

Amparo Directo 646/75. Héctor Hinojosa Arrambide, 23 de
julio de 1975 mayoría de 3 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo
Ezequiel Burguete Farrera.

Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca. Vol.
84. Segunda Parte Primera Sala. Pág. 65.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACION. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE CONSUMA.- Si la transportación del enervante se inició en una entidad federativa y concluyó en otra, para el efecto de determinar cual Juez de Distrito de los residentes en una y otra de ellas es el competente, debe tenerse en cuenta que la transportación consiste en el desplazamiento de la droga de un lugar a otro y que no concluye sino hasta llegar al lugar de su destino, lo que implica una serie de movimientos físicos; no puede decirse, entonces que la - - transportación se cometió en la entidad de la que partió el - transporte con dirección a la segunda, en donde fue descubierto; consecuentemente, el competente es el juez residente en ésta segunda entidad, si éste previno en el conocimiento de los hechos delictuosos, en los términos de la fracción I del artículo II del Código Federal de Procedimientos Penales. Además, en atención al mismo criterio de la prevención, las diversas - modalidades que hayan sido operaciones previas y preparatorias de la transportación, deben ser conocidas por el mismo juez, - aún cuando se hayan llevado a efecto en la primera de las entidades, por tratarse de modalidades conexas con el transporte, todas ellas constitutivas del delito contra la salud, en los - términos de la fracción III del artículo 473 del Código Federa--
ral de Procedimientos Penales.

Competencia 94/81.- Entre los Jueces del Distrito en el Estado de Colima y Primero de Distrito en el Estado de Michoa-

cán.- 2 de abril de 1982.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos - Tena. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. - Volumen 157/162. Segunda Parte. Primera Sala. Págs. 115 y - 116.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACION, ELEMENTOS.- Para que se actualice la modalidad de transportación del delito contra la salud, es necesario que con la droga se realice en movimientos que impliquen desplazamientos que involucren cambio de sitio puede jurídicamente estimarse como transportación, debiéndose agregar también que para que la propia modalidad se surta es pertinente que la transportación tenga una finalidad diversa a la de la simple posesión, circunstancias que no se dan si el estupefaciente no es desplazado del medio rural y únicamente es llevado a cierta distancia del lugar donde se encontraba siendo el propósito del traslado el de que la droga continúe - bajo el resguardo del inculpaado en tanto se presenta la oportunidad de cambiarla de medio, que permita su disposición en el mercado, lo que entonces si implicaría el destino al través de la transportación sancionada por la ley.

Amparo directo 4127/80.- Alejandro Román Antúnez.- 14 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. - Vol. 151-156. Segunda Parte, Primera Sala. Pág. 99.

8.- PRODUZCA.- Producción significa suma de los productos del suelo o de la industria y producir es agendar, procesar, criar.

La modalidad de producción debe ser entendida como la creación que hace el ser humano de ciertas drogas (como podría ser crear en laboratorio el cornezuelo de centeno de donde se obtiene el Acido Lisérgico. (LSD).

El legislador nos menciona: Produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare y acondicione, todas estas modalidades usualmente podrían parecerse muy parecidas entre sí, ya que sus diferencias son pequeñas pero concisas. Trataremos de definir las, así como los elementos que las integran y de ser posible enunciar algún ejemplo.

Dependemos que los Elementos de la Modalidad de Producción del Delito Contra la Salud son:

- Producir o crear sustancias psicotrópicas, referidas en el artículo 193.
- Sin llenar los requisitos de autorización obligados por la Ley General de Salud.

9.- MANUFACTURE.- De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, es la obra hecha a mano o con auxilio de máquina.

En estas modalidades manufacturar, fabricar, elaborar, preparar y acondicionar, debemos hacer una interpretación lógi

ca y no literal para no caer en la confusión.

Entonces debemos entender que manufacturar, se refiere a la droga hecha a mano por el hombre.

De esta manera desglosamos los elementos de la modalidad de manufacturación.

- Hacer a mano o a máquina, sustancias estupefacientes o psicotrópicas referidas en el artículo 193.
- Sin llenar los requisitos que la Ley determina. (Ley General de Salud)

10.- FABRIQUE.- De acuerdo al significado que nos proporciona el Diccionario de la Lengua Española, viene de fabricar cuyo significado es el producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos.

11.- ELABORE.- Del latín elaboratio derivado de elaboratum, Acción y efecto de elaborar, que a su vez viene del verbo elaborare, compuesto de interior y elaborare trabajar. Preparar un producto por medio de un trabajo adecuado.

Es llevar a cabo todos los actos para que el estupefaciente o psicotrópico esté en condiciones de utilizarse, como ejemplo en caso de una droga en polvo, sellarlas para que puedan ser consumidas.

12.- PREPARE.- El significado de esta palabra nos lo proporciona el Diccionario de la Lengua Española, y nos expli-

ca que por preparar debe entenderse: prevenir, disponer y aparejar una cosa para que sirva a un efecto. Hacer las operaciones necesarias para obtener un producto; disponer la ejecución o prevenir el advenimiento de un hecho. Templar la fuerza del principio activo de las medicinas hasta reducirlas al grado conveniente para la curación. Disponerse, prevenirse y aparejarse para ejecutar una cosa o con algún fin determinado.

Por preparar se significan los actos previos o primeros para consumar el acto relacionado con la droga, ejemplo el procesamiento químico de la hoja de coca, para que llegue a convertirse en Cocaína.

13.- ACONDICIONE.- Se entiende como dar cierta condición o calidad a un lugar o cosa.

Es poner ciertos elementos accesorios a la droga, como ejemplo podemos mencionar el caso de quienes empaquetan la marihuana.

14.- VENTA.- Del latín vendita, de vendere, vender.- Acción y efecto de vender. Contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno, una cosa propia por el precio pactado.

Esta modalidad de venta en el delito contra la salud, será el transmitir la propiedad de la droga por un precio cierto y en dinero.

En esta venta diferente a la compra-venta en materia civil, ya que en la venta civil se logra su perfeccionamiento -

cuando se haya convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho. En cambio la venta a la que nos referimos como modalidad del delito contra la salud, es indispensable que se entreguen la droga y el dinero para que se consuma la venta o la compra.

Si existe un simple acuerdo de voluntades y promesas sobre la compra-venta de la droga, ésto no quedaría en una tentativa, sino en un acto preparatorio, este dependiendo si se realizaron actos ejecutivos tendientes a la comisión del delito y éstos no se llegaron a verificar por causas ajenas a la voluntad del activo. Cuando la venta se hace en forma reiterada de ja de ser modalidad de venta para convertirse en Tráfico.

DELITO CONTRA LA SALUD, MODALIDAD DE VENTA Y NO TRAFICO.- En la especie, se instruyó proceso por un delito contra la salud en las modalidades de posesión y tráfico de cannabis, formulándose la acusación en esos términos, sin embargo, las sentencias que lo responsabilizaron únicamente en la modalidad de venta de ese estupefaciente, no irroga perjuicio al amparista, porque efectivamente la conducta en que incurrió fue de colaborar en la operación de compra-venta que únicamente se llevó a cabo en una ocasión, pues para que se hubiera configurado, la de tráfico, sería menester que esas operaciones se reiteraran, lo que en el caso no ocurrió, y por ende, es acertado el criterio de las sentenciadoras.

Amparo directo 3302/85.- Rafael Muñoz Avila.- 16 de octubre de 1985. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria Ma. Edith Ramírez Vidal.

Informe 1985. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. II.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO Y VENTA, DISTINCION.- El artículo 197, Fracción I del Código Penal, enumere un conjunto de conductas que constituyen el núcleo de la figura delictiva, apareciendo entre ellas tanto la venta como el tráfico de estupefacientes, como modalidades diferentes y no como una simple redundancia del legislador. Dicho en otro giro más claro, en la fracción de referencia se emplean términos que no guardan entre sí ninguna sinonimia, sino que caracterizan modos diversos de realizar el delito contra la salud, previsto en ese tipo delictivo. En ese orden de ideas, debe afirmarse que venta y tráfico de estupefacientes son entidades que, si bien pertenecen a un mismo género, poseen características propias, ya que en tanto la venta consiste en la realización de un singular acto traslativo de dominio, el tráfico requiere la pluralidad de tales actos.

Amparo directo 828/83.- Raúl García Garza. 27 de abril de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 181-186. Segunda Parte. Primera Sala. Págs. 102 y 103.

SALUD, DELITO CONTRA LA, TRAFICO Y VENTA. DISTINCION.- Por tráfico de estupefacientes se entiende el negociar con sustancias y vegetales que tengan ese carácter, según el Código Sanitario, con reiteración y con ánimo lucrativo o comercial; por tanto un acto aislado podrá constituir la modalidad de venta, pero no integrará la de tráfico; de ahí la diferencia de ambas modalidades, pues el citado artículo 197, al referirse a las formas de comisión de delito contra la salud, da a cada una de ellas un acepción específica que las distingue entre sí.

Amparo directo 6231/82.- Wenceslao Hidalgo Escobar.- 18 de junio de 1984. 5 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 181-186. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 103.

De todo lo mencionado se desprende que; los elementos de la modalidad de Venta de estupefacientes en el delito contra la salud son:

- Vender alguna de las sustancias o vegetales referidos en el art. 193.
- Que dicha venta no sea en forma reiterada.
- Que dicha venta se haga sin reunir los requisitos que marca la Ley General de Salud.

SALUD, DELITO CONTRA LA, TENTATIVA DE COMPRA, LA PROMESA NO LA INTEGRÁ.- Según los extremos del artículo 12 del Código Penal Federal, la tentativa es punible "cuando se ejecutan hechos - encaminados directa o inmediatamente a la realización de un de lito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad de la gente. "El análisis e interpretación lógica de esta defini ción, permite considerar como elementos de la tentativa puni-- bles: a) un elemento moral o subjetivo, que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; b) un elemento material u objetivo, que consiste en actos realizados en forma directa, e inmediata a la consumación de un delito, y c) un resultado - que no llega a su consumación por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Sentado lo anterior, resulta evidente que la tentativa punible, para surtirse, no requiere de meras actitudes que permitan suponer con más o menos fundamento que se va a co meter un delito, sino de actos positivos que constituyen un - principio de ejecución de ese delito, el cual no llega a su - consumación por el concurso de una fuerza extraña al autor que lo impide y que es ajena a la voluntad del delincuente. Estos actos, que son ya un unicio de penetración en el núcleo del ti po que individualizan la tentativa, ordinariamente se identi can como tales en cuanto constituyen medios idóneos o aptos pa ra causar lesión en el bien jurídico tutelado, conforme a la - determinación subjetiva previa adoptada por el autor y por no llegar a la meta propuesta, entranan un mero peligro a dicho - bien. Ahora bien, tratántose de la modalidad de compra en gra

do de tentativa no se integra con la sola promesa de compra, -
condicionada a la circunstancia de conseguir el dinero para pa
gar el enervante, pues es acto de naturaleza diversa a la eje-
cución que la Ley Penal Federal identifica como actos encamina
dos en forma "directa o inmediata" o la realización del delito,
pues como fácilmente se advierte, la promesa de comprar no es
un acto ni directa ni inmediatamente dirigido a la consumación
de un delito, sino un mero acto preparatorio.

Amparo directo 1673/82.- Manuel Román Vázquez Valle. 3
de junio de 1983. 5 votos. Ponente: Mtro. Francisco Pavón -
Vasconcelos.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vo
lumen 169-174. Segunda Parte, Primera Sala. Págs. 137 y 138.

15.- COMPRE.- El Diccionario de Legislación y Jurispru--
dencia. Escribete, explique la compra-venta en los siguientes
términos: "Un contrato por el cual una de las partes se obliga
a entregar alguna cosa, y la otra a pagarla." Este contrato -
se designa, así con la palabra compra, como con la palabra ven
ta, de suerte que no es necesario juntar las dos para expresar
lo entero; pero más comúnmente se usa de la segunda en el len-
guaje legal.

Compra.- Es el convenio sobre la entrega de un precio -
cierto preciso.

En esta modalidad y en la anterior es decir tanto la com

pra, como venta van unidos, pero para los efectos de la compro
bación de dichas modalidades basta que se integre una de ellas
sin necesidad de la otra, ésto es que se pueda tener al compra
dor y saber que adquirió droga mediante una suma de dinero, y
sin embargo no contar con la presencia del vendedor y vicever-
sa.

Por lo tanto los elementos de la modalidad de Compra son
los siguientes:

- Que se compre substancia o vegetal referido en el artículo
193.
- Que dicha compra se haga sin llenar los requisitos que de--
termina la Ley General de Salud.

16.- ENAJENE.- "Pasar o transmitir a otro el dominio de
una cosa o algún otro derecho sobre ella. Desposeerse de algo.

El rpincipio fundamental que domina la materia de la enaj
enación consiste en sostener que nadie puede transmitir a -
otra más de lo que contiene.

La modalidad de enajenación sobreviene cuando se trans--
fiere la propiedad de la droga de una persona a otra, pero -
siempre y cuando no sea alguna de las maneras que en forma pre
vé el capítulo relativo al tema que nos ocupa. Podrían saña--
larse la permuta, hipoteca, permuta.

DELITO CONTRA LA SALUD, LA PERMUTA CONSTITUYE UN ACTO DE ENAJENACION.- No obstante que la figura jurídica de permuta no se encuentra prevista como modalidad específica del delito contra la salud a que se refiere el artículo 197, fracción I del Código Penal Federal, es de considerarse que ésta es una especie de género "enajenación" que se entiende como la transmisión de un estupefaciente del dominio propio al dominio ajeno, en el caso a cambio de otro bien, de tal forma que la responsable, al tener por acreditado el cuerpo del citado ilícito, en su modalidad de enajenación, no está aplicando inexacto a analógicamente la Ley penal, y por lo mismo, la sentencia no es conculcatoria de garantías.

Amparo directo 8232/86.- Salvador Valtierra Rocha. 11 de noviembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario Raúl Melgaza Figueroa. - Informe 1987. Segunda Parte. Primera Sala, Pág. 16.

17.- TRAFIQUE.- Del latín traficare.- Comerciar, negociar con el dinero y las mercancías, trocando, comprando o vendiendo o con otros semejantes tratos. Tráfico, acción y efecto de traficar.

La modalidad de tráfico consiste en negociar bajo venta, permuta, etc. de drogas en forma reiterada y habitual.

Esta modalidad se integra aunque el acusado se dedique a otras actividades lícitas además de la realización de otras

actividades con relación a las drogas.

Los elementos del Tráfico son:

- Que la gente trafique (negocié con drogas) referidas en el artículo 193.
- Que dichas actividades (venta) sea en forma reiterada y habitual.

No es suficiente que el sujeto activo haya vendido 2 ó 3 veces enervantes, esta deberá realizarse habitualmente. Es de cier debe ser en forma ininterrumpida.

Algunos criterios en relación a el tráfico.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO.- La comprobación de - que el acusado vendió en dos ocasiones un tipo de droga, basta para considerar que hubo reiteración de su conducta, lo que au nado a su propósito especulativo, constituyen elementos suficientes para fincarle juicio de reproches como responsable del ilícito contra la salud en su modalidad de tráfico.

Amparo directo 1740/84.- Eligio Rodríguez Ramos y Celestino Vivar Sánchez. 18 de octubre de 1984. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.-

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Pri mera Sala. Volumen 187-192. Pág. 70

SALUD, DELITO CONTRA LA, TRAFICO.- Para tener por integrada la modalidad del tráfico del delito contra la salud, basta con la prueba de la reiterada venta del enervante.

Amparo directo 3792/81.- Juan Olivarez Serna.- 14 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 163-168. Segunda Parte, Primera Sala. Pág. 103

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO, ES MODALIDAD QUE REQUIERE - HABITUALIDAD.- Respecto al delito contra la salud en su modalidad de tráfico, debe decirse que por traficar, ordinariamente se entiende realizar operaciones reiteradas respecto a determinados hechos, en este caso substancias consideradas en el Código Sanitario.- El Código Penal Federal establece clárisima distinción entre la venta y el tráfico. Para que este exista se requiere una reiteración de la conducta típica, de manera que sólo el conjunto de ellas constituye la modalidad delictiva.

Amparo directo 2808/81.- José Isaías Corrales Jacobo. 18 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 157-162. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 115.

SALUD, DELITO CONTRA LA, TRAFICO, NO REQUIERE TENENCIA.- Tratóndose de la modalidad de tráfico del delito contra la salud,

resulta irrelevante que no se encuentre droga en poder del inculpado, ya que para los efectos de demostrar la modalidad de tráfico no es necesario acreditar esa circunstancia, pues basta que se demuestre que el sujeto realizó actos tendientes a hacer pasar el estupefaciente de una persona a otra.

Amparo directo 3769/75.- Genaro Torres Perales. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera - Silva.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 3622/75.- Pedro Lozano Sánchez. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de 4 votos.

Amparo directo 3623/75.- Leopoldo Rivera Muñoz. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de 4 votos.

Véase:

Séptima Epoca:

Vol. 69. Segunda Parte. Pág. 43

Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca. Segunda Parte. Primera Sala.

SALUD, DELITO CONTRA LA, TRÁFICO QUE NO PRESUPONE POSESION.-
Para la configuración del delito contra la salud en su modalidad de tráfico, no debe existir necesariamente la diversa modalidad de posesión, si el tráfico llegó a determinarse en autos a través de diversos medios probatorios, de acuerdo con los -

cuales no se hace necesaria la posesión material del estupefaciente, máxime si los inculpados no fueron detenidos en flagrante delito.

Amparo directo 3212.- Pablo Hernández Muro. 15 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Segunda Parte, Primera Sala. Vol. 47. Pág. 44.

18.- COMERCIE.- Proviene del latín commercium, de cum y merx-cis, mercancía. Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios, a fin de facilitar y promover la circulación la la riqueza.

Esta modalidad en opinión de los Jueces Mexicanos, la consideran sinónima en cuanto a sus efectos con la modalidad de tráfico.

En la modalidad de comercio debe existir una reiteración de conductas, esto es ventas o permutas, etc. para transferir el estupefaciente o psicotrópico.

Pero nosotros podemos hacer una diferencia entre la modalidad de comercio y la de tráfico.

Por comercio debe entenderse todo acto de intercambio de droga por dinero o mercancías, en forma reiterada.

El tráfico, el traficante es el que realiza actos reite-

rativos no solamente entregando el enervante a cambio de dinero o especie, sino también por servicios o inclusive lo llega a proporcionar en forma gratuita para promover su producto.

Según los Tratados Internacionales, el término tráfico se ha venido utilizando para denominar aquéllas personas que a nivel nacional o internacional, intercambian y promueven las drogas, de acuerdo a la terminología internacional se introdujo la modalidad de tráfico al delito contra la salud.

COMERCIO DE ENERVANTES, QUEDA COMPRENDIDO EN EL TRAFICO DE.- La modalidad de comercio, queda comprendida dentro del tráfico con el enervante.

Amparo directo 5264&63.- Juventino Caravazos Ramos. 12 de agosto de 1974. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.- Secretario Julio César Vázquez Mellado G.

Informe 1974. Primera Sala. Segunda Parte. Pág. 37.

Encontramos una tesis, referida a artículos que no están vigentes y que nos dice debemos entender que por tráfico deben entenderse los actos de comercio.

DROGAS ENERVANTES, TRAFICÒ Y COMERCIO DE.- Una viciosa práctica subsume en la modalidad de "tráfico", cualquier operación de carácter mercantil (en su figurosa acepción técnica) de la fracción IV de la propia disposición; en esta última se refiere a quienes en cualquier forma comercien, en cambio en las -

dos primeras comprende únicamente a quienes sin intervenir en lo que mercantilmente es el acto de comercio, intervienen el desplazamiento de la droga. Es así como deben entenderse los términos de la ley; de hacerlo en forma distinta se dejaría sin contenido la expresión "venta" o la acción de comprar con fines de lucro y no de consumo. Las leyes deben interpretarse en forma sistemática y no únicamente letrística, pues hacerlo únicamente valiéndose del medio literal llevaría a interpretaciones aberrantes.

Amparo directo 4414/67.- Simón Domínguez Romero.- 15 de enero de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Abel Huitrón y A.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. enero 1968. Vol. CXXVII. Segunda Parte. Primera Sala, Pág. 14.

19.- PRESCRIBA.- Preceptura, ordenar, determinar una cosa.

Esta modalidad debe entenderse que se refiere a las sustancias que determina el especialista autorizando para que sean ingeridas por el paciente.

Los elementos de esta modalidad serían:

- Persona autorizada para prescribir una sustancia estupefaciente o psicotrópica a un paciente.
- Que dicha prescripción sea de manera indebida.

En el artículo 240 de la Ley General de Salud, marca las limitaciones para prescribir dichas sustancias.

Las personas que pueden prescribir un estupefaciente o un psicotrópico son:

- Los médicos cirujanos; veterinarios (para animales, dicha sustancia).
- Los dentistas (para casos odontológicos).
- Pasantes de medicina (durante su servicio social).

Estas prescripciones serán con las limitaciones que la ley determina. Cualquier persona puede prescribir un estupefaciente o psicotrópico, sin embargo estimamos que la ratio legis, va dirigida a los autorizados para hacerlo y lo hagan de una forma indebida.

20.- INTRODUCCA ILEGALMENTE AL PAIS.- La palabra introducción se refiere a la importación que se realice de estupefacientes o psicotrópicos.

Importación.- Del latín importare.- Acción de importar.
Los elementos de la importación son:

- Internación al territorio mexicano, trayendo consigo una sustancia catalogada como estupefaciente.
- Que esa introducción contravenga la Ley Penal y las disposiciones sanitarias.

ESTUPEFACIENTES, EXPORTACION O IMPORTACION DE, CONCEPTO DE -
FRONTERA.- Para los efectos penales, no debe entenderse que la
frontera constituya una línea geométrica cuya transposición -
consume el delito al rebasar el agente los centímetros que la
delimiten, sino que el tramo comprendido entre las dos garitas
aduanales, la Mexicana y la Norteamericana, forma una zona -
fronteriza en la cual colaboran los agentes de las Policías -
Nacional y Extranjera, por lo que tratándose del delito de im-
portación o exportación de estupefacientes, basta que el delin
cuente sea detenido en cualquiera de las dos garitas aduanales
mexicana o extranjera con intención de pasar la frontera, para
que pueda darse por consumado el delito, según se trate de in-
troducir o sacar el país dichas substancias o vegetales.

Amparo directo 3823/79.- Jaime del Bosque Medina. 29 de
agosto de 1980. 5 votos, Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos,
Secretario: Francisco Arroyo Alva.

Informe 1980. Segunda Parte, Primera Parte, Núm. 40 -
Pág. 23.

IMPORTACION DE ESTUPEFACIENTES, EFECTOS DEL DELITO DE.- No es
exacto que el Tribunal de Apelación haya dejado de aplicar lo
dispuesto en el artículo 2º, fracción I, del Código Penal Fede
ral, aún cuando sea cierto que la droga la adquirió el inculpa
do en un país extranjero, es decir fuera del ámbito de la apli
cación de la Ley Penal Mexicana, si esa conducta no es la que
se sanciona, sino el hecho de haber introducido la droga en -

forma ilegal al país, o sea, de haberla importado; por lo cual cabe considerar que si bien el delito se inicio en el extranjero, produjo efectos dentro del territorio nacional, o sea que generó peligro para la salud pública, que es el bien jurídico tutelado por el delito contra la salud previsto en el artículo 197 del Código Penal Federal. Así pues, no puede alegar el inculpado que su acción no produjo ningún efecto dentro del país. Es cierto que no tuvo consecuencias materiales, lo cual es obvio, ya que este ilícito no es de los llamados de resultado, - sino de peligro, el que se actualizó en cuanto introdujo ilegalmente la droga a territorio nacional.

Amparo directo 1709/76.- Gary T. Hinton. 6 de octubre - de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Semanario Juridicial de la Federación Séptima Epoca, Segunda - Parte, Primera Sala. Vols. 91-96, Pág. 29.

IMPORTACION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, DELITO DE MOMENTO EN - QUE SE DA POR CONSUMADO.- La importación ilegal de estupefa- - cientes se da por consumada en el momento en que el inculpado cruza voluntariamente en una línea comercial de aviación los - límites del territorio nacional, trayendo consigo la droga, - sin haber cumplido previamente los requisitos que para tales - efectos establecen las leyes sanitarias del país y demás dispo- siciones relativas, sin que sea de tomarse en consideración no haber pasado la revisión aduanal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el delito solo haya quedado en grado -

de tentativa, equiparándose esta conducta a la que dispone el Código Fiscal de la Federación en su artículo 47, fracción II, relativo a la estimación del momento en que se da por consumado el contrabando, porque el Código Penal Federal no hace remisión al ordenamiento invocado sobre este particular, y en segundo lugar porque gramatical y jurídicamente hablando importar significa introducir.

Amparo directo 5141/72.- Luis Antonio Garzón Torres o Luis Angel Garzón Rincón. 26 de abril de 1973. 5 votos, Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Segunda parte, Primera Sala. Vol. 52. Pág. 25.

IMPORTACION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, INTEGRACION DEL DELITO DE.- Es necesario que la importación ilegal de estupefacientes sólo puede darse cuando han concluido los trámites fiscales, - aduanales y migratorios y quedan libres a disposición del sujeto activo, pues tal concepto puede ser útil para justificar la legal importación, acreditando haberse llenado los trámites indicados, pero no cuando la importación es ilegal, caso en el cual debe estarse a los actos ejecutados por el activo, como lo son la internación al territorio mexicano, trayendo consigo una substancia catalogada como estupefaciente, contravenido de tal manera la Ley Penal y las disposiciones sanitarias.

Amparo directo 5719/75.- Hoover Salazar Espinoza. 2 de

abril de 1976. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Manuel Rivera Silva.

Jurisprudencia 149, Apéndice Federación, Séptima Epoca, Segunda Parte, Primera Sala. Vol. 88, Pág. 21.

IMPORTACION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, INTEGRACION DEL DELITO DE.- Es intrascendente para la configuración del delito de importación de estupefacientes, el hecho de que el destino del inculcado fuese otro país y no la República Mexicana, y que su paso por esta haya sido sólo para efectuar el necesario transbordo aéreo, pues con el solo descenso del acusado al suelo de MÉXICO, portando la droga se consumió la materialidad del ilícito.

Amparo directo 3712/74.- Paúl Andrew Ingrid. 6 de febrero de 1975, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca, Vol. 74, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 25.

IMPORTACION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, CONFIGURACION DEL DELITO DE, Y NO TENTATIVA.- Hay importación de estupefacientes desde el momento en que se introduce la droga al país, sin necesidad de que se haya pasado la barrera aduanal, porque importar es llevar una cosa de un país a otro, y desde que se introduce la droga debe considerarse configurado el delito y no sólo co-

metido en grado de tentativa; habida cuenta de que en el caso debe excluirse la aplicación del Código Fiscal de la Federación por existir disposiciones expresas en el Código Penal Federal. Ciertamente en el delito de contrabando, la ilicitud estriba en la introducción al país de mercancías evadiendo el pago de los impuestos fiscales, en cambio en el delito de importación que tipifica y sanciona el artículo 197 del Código Penal Federal, la referida ilicitud consiste en la introducción al país de estupefacientes con violación de las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en el delito de contrabando el bien jurídico tutelado es la percepción de la renta fiscal como instrumento de la política económico social del estado, y en el de importación ilegal de estupefacientes se tutela la defensa de la salud del pueblo por medio de la represión del uso de enervantes que degenera la raza. Obviamente el requisito acerca de que para que se integre el tipo, la mercancía (estupefacientes) debe pasar la barrera aduanal, no lo exige el Código Penal Federal, pues basta que se prueben estos dos elementos: primero la entrada del producto tiene que ser al país, es decir, desde fuera de las fronteras hacia el interior del Estado Mexicano; y segundo, que la introducción sea ilegítima, o sea, que se proceda contra lo dispuesto por la Ley, en el caso, el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 17/73.- Robert Kenneth Bóles. 23 de abril de 1975. Mayoría de 4 votos, Ponente: Manuel Rivera Sil

va, Desidente Ezequiel Burguete Farrera.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 72, Segunda Parte, Primera Sala, Págs. 29 y 30.

21.- SAQUE ILEGALMENTE DEL PAIS.- Exportación del latín exportático, acción y efecto de exportar. Extracción de géneros de un país a otro. Expresión usada en el comercio que deriva de la palabra latina exportare, llevar fuera. La exportación consiste en el transporte comercial de las mercancías al extranjero en contraposición a la importación que es el transporte de mercancía extranjera al país.

Esta modalidad se refiere a la exportación de sustancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicos, sin que se reúnan los requisitos de Ley.

EXPORTACION DE ESTUPEFACIENTES, INTEGRACION DEL DELITO DE.- Exportar es llevar una cosa de un país a otro, sin que el tipo que prevé el artículo 197 del Código Penal Federal exija que el objeto materia del delito (droga) rebase las barreras aduanales o migratorias pues para que se integre el delito en cuestión basta que se prueben los siguientes elementos: la salida del producto de las fronteras de un país hacia el interior del otro y que dicha exportación lesione los intereses tutelados por la ley (salud pública), o sea, ilegítima, en contravención a lo dispuesto por las leyes penales, Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes y tratados -

a que se refiere el artículo 193 del Código de la materia.

Amparo directo 4516.- José Refugio Ornelas Chávez. 31 - de enero de 1974, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Abel Hitrón y A. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 61, Segunda Parte, Primera Sala, Págs. 23 y 24.

SALUD, DELITO CONTRA LA EXPORTACION ILEGAL DE MARIHUANA, CONSUMADO Y NO TENTATIVA.- La fracción II del artículo 197 del Código Penal Federal se refiere a un tipo de formulación alternativa o alternativamente formado, en donde la conducta puede consistir en introducir o sacar ilegalmente del país vegetales o substancias que se comprendan en las diversas fracciones del artículo 193 del propio Código, o bien se realicen actos tendientes a consumir tales hechos. Por lo tanto, cualquiera de las dos hipótesis consuman el delito, esto es, el ilícito es perfecto. Aún cuando de los hechos constituyan técnicamente una tentativa de exportación, porque no llegó a sacarse la droga del territorio nacional, para los efectos penales se está en presencia de un tipo de los también denominados en la doctrina "de resultado anticipado" o un "tipo cortado", en los cuales se sanciona el acto de tentativa como si se tratara de un delito consumado. De manera tal que la autoridad señalada como responsable estuvo en lo correcto al imponer la pena con base en el artículo 197 del Código Punitivo en consulta.

Amparo directo 2304/87.- Crescencio Verdugo Nava.- 12 de

noviembre de 1987, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Raúl Cuevas Mantecón, Secretario: Carlos Enrique Rueda Dávila.

Informe 1987, Segunda Parte, Primera Sala, Págs. 56 y - 57.

Los elementos de la Modalidad de Exportación son:

- Sacar de las fronteras del país un enervante de los mencionados en: El artículo 193, y los mencionados en los tratados y convenios internacionales.
- Que esa exportación contravenga lo dispuesto por las leyes penales, por no reunir los requisitos legales para dicha exportación.

3448, SALUD, DELITO CONTRA LA.- La importación y exportación ilegal de droga enervante.- las voces importación y exportación empleados por el legislador penal, se refieren a entrada o salida de estupefacientes del país, no controladas por la Secretaría de Salubridad y consiguiente, a tráfico ilícito o movimiento internacional de la droga, de suerte que no son los Códigos Aduanero y Fiscal, que se limitan a sancionar la evasión del tributo, sino el Sanitario que tiende a proteger, al igual que el Código Penal, los intereses de la sociedad evitando el proselitismo y el mantenimiento del vicio por el nefasto uso de los estupefacientes, máxime si la Constitución obliga a respetar los tratados internacionales celebrados con México - que impiden dicho tráfico fuera del control del Estado.

Amparo directo 5154/1955.- Antonio Ruanova Haller y - -
coagraviados. Resuelto el 9 de octubre de 1958, por unanimi--
dad de 4 votos, Ponente: Mercado Alarcón, Secretario: Rubén -
Montes de Oca, Primera Sala, Boletín 1958, Pág. 657, (no publi
cada oficialmente, queda como teoría jurídica).

22.- APORTE RECURSOS ECONOMICOS, o de cualquier especie
o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la eje-
cución de el delito contra la salud en cualquiera de sus moda-
lidades.

Aportar recursos económicos.- Proporcionar dinero. Re--
cursos de cualquier especie.- se dan en especie ejemplo: imple-
mentos agrícolas para la siembra, avión o barco para el trans-
porte, etc.

Colaborar de cualquier manera al financiamiento.- son -
formas distintas de las que mencionamos anteriormente, podemos
decir que sería; proporcionar al chofer del vehículo donde se
transportará la droga, o el piloto para el avión utilizado en
el ilícito, o sencillamente los químicos que pueden procesar -
la droga.

SALUD, DELITO CONTRA LA, APORTACION DE MEDIOS ECONOMICOS PARA
LA EJECUCION DE OTRO ILICITO CONTRA LA SALUD.- NO REQUIERE LA
CONSUMACION DEL DELITO FAVORECIDO.- El delito de aportación de
recursos económicos, previsto en el artículo 197, fracción III
del Código Penal Federal al contrario de lo que ocurre en la -

participación, en la cual es menester que la conducta principal quede al menos en grado de tentativa, no necesita para su perfeccionamiento de la consumación del ilícito con el cual se colabora, pues basta que en el momento de la conducta típica de aportación esté presente, en la mente del sujeto activo, la finalidad de que sea ejecutado el distinto delito favorecido, con tal independencia de que este último quede en simples actos preparatorios, en tentativa, en consumación o llegue a su agotamiento, en razón de tratarse de un delito de los denominados, por la ciencia penal tedesca, de "tendencia interna trascendente".

Amparo directo 1392/82.- Valente Minez Zepeda. 25 de agosto de 1982, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 163-168, Segunda Parte, Primera Sala, Págs. 99 y 100.

23.- PUBLICIDAD, PROPAGANDA, INSTIGACION O AUXILIO.- Estas modalidades comprendidas en la fracción IV del artículo -

Publicidad.- Es el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.

Propaganda.- Es la acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores.

Instigación.- Provocar o inducir a uno a que haga una cosa.

Auxilio.- Es ayuda, socorro o amparo.

La publicidad se lleva a cabo cuando se utilizan medios que puedan ser escritos, orales o visuales como signos, emblemas, dibujos, películas, revistas, radio, televisión, etc.

En la propaganda.- se utilizan los medios de la publicidad, pero existe la finalidad de atraer adeptos.

En la Instigación.- no se requiere ninguno de los medios antes mencionados ya que basta con provocar o inducir para que se consuma la droga.

El auxilio.- cuando se ayuda a una persona para que consuma estupefacientes o psicotrópicos, sería el caso de inyectar la heroína a un adicto.

Criterios al respecto:

SALUD, DELITO CONTRA LA, INTRODUCCION AL USO DE ESTUPEFACIENTES.- Para la comprobación del cuerpo del delito contra la salud en la modalidad de inducción al uso de estupefacientes, no se hace necesaria la comprobación de la existencia material de éstos, pues lo que la ley quiere es preservar a la sociedad de los daños que ocasiona el uso legal de las sustancias de tal naturaleza y, por ello, persigue y sanciona, entre otras actividades, la difusión del vicio a las mismas. En efecto, si -

"inducir" es incitar, persuadir, mover el ánimo de la persona y convencerla para que haga lo que desea el activo, no es indispensable la existencia de la droga, porque la incitación y la persuasión se pueden consumir independientemente del suministro y de la venta.

Amparo directo 3992/75.- Roberto Jiménez Calderón. 10 - de marzo de 1976, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Abel Huitrón y A.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Segunda Parte, Primera Sala, Vol. 87, Pág. 71.

SALUD, DELITO CONTRA LA, INDUCCION AL USO DE ESTUPEFACIENTES.- Si el inculpado fue procesado por el delito contra la salud en sus modalidades de tráfico, suministro e inducción al uso estupefacientes se configura esta última modalidad si aparece en autos que el propio inculpado en distintas ocasiones no sólo suministró y vendió la droga a algunas personas, sino que las enseñó a usarlas, lo que constituye obviamente la inducción a su uso.

Amparo directo 2885/75.- Anacleto Tamez Valdez, 2 de septiembre de 1975. 5 votos, Ponente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vol. 81, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 29.

SALUD, DELITO CONTRA LA INEXISTENCIA DEL PROSELITISMO.- El término proselitismo significa buscar adeptos para alguna cosa, y no puede sostenerse en la especie que el inculpado haya procurado ese fin, puesto que si una vez proporcionó marihuana, no revela tal intención.

Amparo directo 3613/78.- José Sedano Gutiérrez. 16 de noviembre de 1978, Secretario: Salvador Ramos Sosa.

Informe 1979, Primera Sala, Segunda Parte Núm. 28, Pág. 18.

SALUD, DELITO CONTRA LA, PROSELITISMO NO CONFIGURADO, AUNQUE - SI INDUCCION.- Proselitismo significa buscar adeptos para alguna causa, y no puede decirse que el inculpado haya procurado - ese fin, si fue una sola vez la que proporcionó el estupefaciente. Lo que no opta para considerar su conducta ubicada - dentro de la fracción IV del artículo 198 del Código Penal Federal, si al proporcionar la droga lo hizo a menores; a quienes indujo a consumirla.

Amparo directo 3613/78.- José Sedano Gutiérrez. 16 de noviembre de 1978, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Mario G. - Rebolledo F.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 121-126, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 197.

I.- SUBSUNCION.-

Como hemos estudiado, el Código Penal no establece varios "Delitos contra La Salud", pero sí, uno solo, el cual puede cometerse en formas diversas; o sea, "Las Modalidades" que ya analizamos al inicio de este Capítulo. El número de Modalidades cometidas, influye en la cuantía de la pena, pues si el agente participa en mayor número de modalidades, delata mayor peligrosidad. Debido a la problemática que encierran "estas conductas", en situaciones específicas, pueden absorberse unas a otras, y en otras ocasiones no se absorben, y logran una autonomía total, aunque sea en situaciones aparentemente parecidas; por lo cual, el Juzgador deberá entrar al estudio de cada caso en particular, ayudándose para este estudio concreto, del criterio emitido por La Suprema Corte de Justicia.

a).- SUBSUNCION.- Subsumir. enlazar o unir lógicamente una situación particular, específica e hipotética, realizada de antemano por el legislador. Subsunción, acción o efecto de subsumir o subsumirse. (49).

(49) JUAN PALOMAR DE MIGUEL. "Diccionario para Juristas". Ediciones Mayo Editores. México, D. F. 1989, Pág. 327.

b).- OPERANCIA DE LA SUBSUNCION EN LAS MODALIDADES DEL -
DELITO CONTRA LA SALUD.- Esta operancia está reglamentada por -
los Criterios de la Corte, y en algunos casos, encontramos opi-
-niones aparentemente contradictorias.

Para fines del presente estudio, resulta necesario resu-
-mir lo más posible, las diferentes Tesis Jurisprudenciales em-
-tidas por nuestro Máximo Tribunal, ya que, en ocasiones son muy
extensas, y no consideramos necesario transcribirlas integramen-
-te, ya que lo que se pretende, es tratar de seguir un orden --
lógico, para concluir con el desarrollo de este trabajo de in--
-vestigación; pudiendo consultarse integralmente el texto origi-
-nal, con los pies de página que se mencionan.

Una de las Modalidades que frecuentemente se puede Sub--
-sumir en otras Modalidades, lo es "La Posesión".

A continuación se mencionan algunos casos donde opera -
"La Subsunción" dentro de "La Posesión"; para ilustrar lo antes -
expresado:

1.- LA POSESION ABSORBE A LA ADQUISICION.- Para que exis-
-ta "La Posesión", es requisito esencial e indispensable, que-
se adquiera la droga por cualquier medio.(50).

(50) GUERRA AGUILERA, JOSÉ CARLOS. "Manual de Jurisprudencia"
de la Suprema Corte de Justicia, en materia de narco-
-tráfico, farmacodependencia y contrabando". Orlando-
-Cárdenas Editor y Distribuidor, Irapuato, Guanaju--
-to, México, 1989, Página 401.

El criterio contrario nos dice:

"Es Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, el hecho de que La Posesión se Subsume en la Modalidad de Adquisición, sea cualfuere el título por el cual se obtuvo el enervante; y no debe, por un solo hecho, considerarse dos Modalidades". (51).

2.- LA POSESION SE SUBSUME EN EL TRAFICO.-

Esto se dá cuando se realiza actos de tráfico de un enervante, y no se demuestra que haya poseído otro diversrso. Se considera que aún teniendo la droga dentro de su radio de acción, y de su disponibilidad durante cierto lapso, esa Posesión fue presupuesto indispensable para la realización del acto de comercio. (52).

Criterio contradictorio:-

-SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION Y TRAFICO. NO SE SUBSUMEN.- "La Posesión y el Tráfico de enervantes, constituyen Modalidades que tienen como origen, acciones diferentes, que aún formando una unidad delictiva, no son Subsumibles; por que cada una, debe ser estimada para la cuantificación de la pena, por requerir conductas diversas". (53).

(52) Opus Cit. Página 161.

(53) Opus Cit. Página 296.

3.- LA POSESION SE SUBSUME EN LA TRANSPORTACION.-

"Esto se dá cuando el inculpaado transporta en un vehí--
-culo la droga, sin que se demuestre que la hubiera poseído en
un momento diferente al en que efectuó el traslado. No se dá -
La Posesión". (54).

LA POSESION SE SUBSUME EN LA TRANSPORTACION.- "Se dá --

cuando La Posesión de la droga, la tuvo el agente sólo en la me
-dida necesaria e indispensable para su transportación; es decir,
la llevó de un punto geográfico a otro unicamente". (55).

4.- LA TRANSPORTACION, SE SUBSUME EN LA POSESION.- "Si la-

droga la poseía el agente para su consumo personal, llevándola
del sitio de la Adquisición, bajo su dominio y dentro de su ra-
-dio de acción, a los distintos lugares a los que concurriera--
y al que se dirigía al ser aprehendido, el Traslado de la dro--
-ga debe estimarse como acto íntimamente ligado a La Posesión".
(56).

(54) Opus Cit. Página 401.

(55) Opus Cit. Página 289.

(56) Opus Cit. Página 345.

5.- EL TRAFICO ABSORBE A LA VENTA.- "La Modalidad de --
Venta de estupefacientes, se encuentra Subsumida en la de Trá-
-fico; toda vez, que si por Venta se entiende "la Cesión o ---
Transferencia de la Propiedad de una cosa", mediante un precio
convenido, y El Tráfico no solo abarca el Comercio de la droga,
sino de los elementos por los que se hace pasar el estupefa--
-ciente, de una persona a otra, mediante determinado precio, -
se llega a la conclusión de que el hecho de pasar el enervante
al comprador, aún cuando sea por interpósita persona, implica-
actos de Tráfico, y en esas condiciones, no puede condenarse a
un individuo por una conducta en la que son afines y conexas -
dos Modalidades". (57).

6.- LA VENTA ABSORBE AL TRAFICO.- "La Modalidad de Trá-
-fico del Delito contra la Salud, queda Subsumida en la Venta-
del estupefaciente, pues es lógico y jurídico que al realizar-
-se la segunda, se consuma la primera, por lo que materialmen-
-te no pueden subsistir las dos.(58).

7.- EL COMERCIO QUEDA SUBSUMIDO EN EL TRAFICO.- "Toda -
vez que el Tráfico, son Ventas Reiteradas". (59).

(57) Opus Cit. Página 328.

(58) Opus Cit. Página 362.

(59) Opus Cit. Pág. 109.

8.- LA VENTA ABSORBE A LA TRANSPORTACION.- "Esto se dá, cuando el sujeto traslada la droga a sabiendas de que era para perfeccionar La Venta antes pactada". (60).

9.- LA VENTA ABSORBE A LA POSESION.- "Esto se dá cuando al inculpado no se le encuentra ningún estupefaciente dentro - de su radio de acción y disponibilidad, toda vez que la droga, materia del hecho de la venta, se encuentra ya en el radio de acción de los coacusados compradores de la droga, es indebido-reprochar a aquel La Posesión, que indudablemente tuvo respec-to de dicho estupefaciente, pues significaría una recalifica-ción de su conducta, por tratarse de una actividad inmersa en La Venta". (61).

10.- LA POSESION Y EL TRANSPORTE SE SUBSUMEN EN LA IM--
-PORTACION.- "La Importación y la Exportación Ilegal de estupe-facientes, no son mas que La Posesión y el Traslado de una dro-ga de un país a otro, no podrían llevarse a cabo ni La Impor-tación, ni la Exportación, sin La Posesión y el Transporte.-- Razón por la cual, estas dos Modalidades se Subsumen en la Im-portación o Exportación". (62).

(60) Opus Cit. Página 363.

(61) Opus Cit. Página 362.

(62) Opus Cit. Página 109.

11.- ENAJENACION SE SUBSUME EN EL TRAFICO.- "Si por --
Enajenación se entiende el pasar de una persona a otra el do-
-minio de una cosa; y el Tráfico comprende no solo el Comer--
-cio y el Transporte de la droga, sino también los elementos-
por los que se hace pasar el estupefaciente de una persona a-
otra, se llega a la conclusión, de que el hecho de Vender, y
por ende, pasar el enervante afecto a la causa al comprador,-
implica la realización de actos tendientes al Tráfico, y en -
esas condiciones, no pueden subsistir dos Modalidades". (63).

El razonamiento que lleva a asumir estos criterios a la
Corte, lo es el de que una conducta se Subsume en otra, cuando
es presupuesto de la primera, a la existencia de la segunda.

(63) Opus Cit. Página 338.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES .

- 1.-La palabra "droga" tiene su origen en la voz anglosajona "drug" que significa seco, árido. Sin embargo actualmente se entiende como aquella sustancia mineral, vegetal o animal que se emplea en la medicina, industria o en las Bellas Artes, o bien como una sustancia preparada, con efecto estimulante o deprimente.
- 2.-La palabra "enervante" proviene del latín "enervare" que significa: debilitar o quitar las fuerzas. Sustancia narcótica que produce la pérdida de la sensibilidad, y por psicotrópico se entiende aquella sustancia que hace que la mente cambie y que por consiguiente la conducta desarrollada se vea alterada.
- 3.-El fundamento Constitucional del Delito Contra la Salud lo encontramos en la fracción XVI del artículo 73 de nuestra Carta Magna. Esta disposición encuentra su apoyo en la LEY --- GENERAL DE SALUD.
- 4.- La LEY GENERAL DE SALUD, determina cuales son los "narcóticos (estupefacientes, psicotrópicos y enervantes).
- 5.- Considero que para entender la figura delictiva, no solamente hay que atender al concepto jurídico establecido en los preceptos penales donde se establece que "delito", "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; sino que para tal efecto, es conveniente atender a lo conceptualizado por las Escuelas Penales, por la Diversidad de Teorías, por la Criminología, por La Criminística, y también por el mismo procedimiento penal.
- 6.- La "Subsunción" es una figura jurídica que opera para efectos de la Individualización de la Pena, cuando el activo del delito, lleva a cabo diversas conductas en materia de "narcóticos"; y una conducta, absorbe a otra o a las otras, dependiendo de cada caso en particular, ya sea en cuanto a la droga de que se trate, al número de actividades desplegadas, así como la duración de las mismas.
- 7.- La Clasificación del "Delito contra la Salud" desde diferentes puntos de vista, se puede decir que es un delito doloso, delito de acción, de omisión, formal, de peligro, permanente o continuo, unisubsistente y plurisubsistente, unisubjetivo y plurisubjetivo, así como también federal.

8.- En cuanto al tipo, el "Delito Contra la Salud", es Básico, Fundamental, Autónomo, y de Formulación Casuística.

9.- Las Modalidades del "Delito Contra la Salud", son: Posesión, Adquisición, Suministro, Siembra, Cultivo, Cosecha, Transporte, Producción, Manufacturación, Fabricación, Elaboración, Preparación, Acondicionamiento, Venta, Compra, Enajenación, Tráfico, Comercio, Prescripción, -- Introducción Ilegal al país, Sacar Ilegalmente del país, Aportación de recursos económicos, Publicidad, Propaganda, Instigación o Auxilio.

10.- Considero que en el Capítulo Primero, Título Séptimo del Código Penal vigente, donde dice "Delitos Contra la Salud", es necesario que diga "Delito contra la Salud Pública", ya que a mi entender, el Bien Jurídico Tutelado, no es la salud de un individuo, sino La Salud Pública.

11.- El "Delito Contra la Salud", es Único, Independientemente de que sean diversas las formas de cometerlo.

12.- Considero que fue errónea la Reforma llevada a cabo por el Legislador en el Párrafo Segundo del Artículo 195 del Código Penal Vigente, en lo referente a la Despenalización de la Posesión de narcóticos, bajo las condiciones siguientes: 1) Sujeto activo que no es farmacodependiente, 2) Que posea un narcótico de los mencionados en el artículo 193. 3) Que dicha Posesión sea por una sola vez, 4) Que la cantidad del narcótico sea presumiblemente para su consumo personal.

En la primera es factible su comprobación, con ayuda de peritos médicos. La segunda también; pero ni la tercera ni la cuarta condición creo que puedan comprobarse, por que ¿en que forma podrá el juzgador determinar el número de vez que el sujeto posea la droga?. En todo caso tal vez sea la primera vez que es detenido el activo en Posesión de la droga, esto no nos asegura que no se dedica a venderla y que al conocer este precepto legal, la comercialice, pero en pequeñas cantidades.

La última condición en cuanto a la cantidad de la droga, merece a mi juicio, mayor atención, ya que si el individuo en cuestión no es farmacodependiente, ¿como se podrá calcular la cantidad de la droga que sea para su consumo personal, si no es farmacodependiente y no la necesita?. Ni el activo y menos el juzgador podrán presumir cual es esa cantidad para en su caso, aplicar pena alguna. Al despenalizar la Posesión de narcóticos en pequeñas dosis, el legislador facilita el camino para crear un mayor número de proveedores de droga.

13.- Las Tablas del Apéndice I del artículo 195-BIS, son aplicables únicamente para las Modalidades de Posesión y Transporte, tratándose solamente de los narcóticos que marcan esas mismas Tablas; y la penalidad dependerá de la reincidencia del activo del delito.

14.- En Conclusión, considero que a pesar de la diversidad de Reformas que ha sufrido el Código Penal, no existe en el mismo, un concepto de Delito contra la Salud, como lo establece el Código para otros delitos como son fraude, homicidio, robo, etc. Propongo que se reforme el artículo 193 en sus dos primeros párrafos, para que en un solo párrafo, se establezca un Concepto de "Delito contra la Salud Pública".

MI propuesta del Concepto de "Delito Contra la Salud Pública, - sería: "Comete el Delito Contra la Salud Pública, quien ejecute ilícitamente, cualquier actividad relacionada con narcóticos" (estupefacientes, psicotrópicos, y demás sustancias o vegetales) que determinen - La Ley General de Salud, Los Convenios y Tratados Internacionales de - observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia".

B I B L I O G R A F I A .

- 1.-Ramírez, Bastidas, Yesid.
"Los Estupefacientes".
Editorial Empresa de Publicaciones del Huila
Bogotá Colombia, 1985.
- 2.-Brau, Jean Louis.
"Historia de las Drogas"
Editorial Bruquera S.A.
Mora Nueva 2 Barcelona España 1973.
- 3.-Gordon Wasson, Albert Hoffman.
"Camino a Eleusis".
Fondo de Cultura Económica.
México 1989.
- 4.-Castañeda, Carlos.
"Drogas Alucinógenas".
Fondo de Cultura Económica.
México: 1975.
- 5.-Beristain, Antonio.
"La Droga, aspectos Penales y Criminológicos".
Editorial Temis.
Bogotá Colombia 1986.
- 6.-García Ramírez, Sergio.
"Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos".
Editorial Trillas.
México 1985.
- 7.-Tena Ramírez, Felipe
"Derecho Constitucional Mexicano".
Editorial Porrúa 10a Edición.
México, 1970.
- 8.-Pavón Vasconcelos, Francisco.
"Manual de Derecho Penal Mexicano".
Editorial Porrúa.
México 1984.

- 9.-Porte Petit Candaudap,Celestino.
"Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal
Editorial Porrúa. S.A.
México 1990.
- 10.-García Ramírez,Sergio.
"Narcotráfico,un punto de Vista Mexicano"
Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa S.A.
México 1989.
- 11.-Carrancá y Trujillo,Raúl.
"Derecho Penal Mexicano,Parte General".
Editorial Porrúa,S.A.
México 1982.
- 12.-Carrancá y Trujillo,Raúl y Carrancá y Rivas Raúl.
"Código Penal Anotado".
Editorial Porrúa S.A.
México 1989.
- 13.-Jiménez de Azúa
"La Ley y el Delito".
Editorial Hermes
Madrid,España 1960.
- 14.-Jiménez de Azúa.
"Programa de la parte General del Derecho Penal"
México ,1985.
- 15.-Maggiore
"Derecho Penal I".
Editorial Temis
Bogotá,Colombia 1954.
- 16.-García Ramírez,Efraín.
"Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud".
Editorial Sista S.A. de C.V.
México ,1991.
- 17.-Castellanos Tena,Fernando.
"Liniamientos Elementales de Derecho Penal".
Editorial Porrúa S.A.
México,1993.
- 18.-Guerra Aguilera José Carlos.
"Manual de Jurisprudencia de la Suprema Corte de
Justicia en Materia de Narcotráfico,Farmacodepen-
-dencia y Contrabando".
Editor yDistribuidor Orládo Cárdenas
Irapuato Gto.,México 1989.

- 19.-Jiménez Gregg, José.
"Dogmática de los Delitos Contra la Salud.
(Estupefacientes), Tesis Profesional".
México 1963.
- 20.-Zaffaroni, Eugenio Raúl.
"Manual de Derecho Penal".
Sociedad Anónima, Editora Comercial, Industrial y
Financiera. Buenos Aires, Argentina 1977
- 21.-Jiménez Huerta, Mariano.
"Derecho Penal Mexicano".
Editorial Porrúa.
México ,1985.
- 22.-Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos
Celebrados por México.
Editados por el Senado de la República.
26 Tomos México, 1985.
- 23.-De Pina, Rafael.
"Diccionario de Derecho"
Editorial Porrúa S.A.
México 1984.
- 24.-Palomar de Miguel, Juan.
"Diccionario para Juristas"
Ediciones Mayo.
México ,1981.
- 25.-Diccionario de la Lengua Española.
Real Academia Española.
Madrid, España 1970. 19a edición.
- 26.-Diccionario Jurídico Mexicano.
Editorial Porrúa.S.A.
México ,1988.

LEGISLACION
CONSULTADA.

- 1.-Ley General de Salud.
Ediciones Andrade.
México ,1994.
- 2.-Ley General de Salud y Códigos de México.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1990.
- 3.-Código Penal Mexicano.
Ediciones Delma
México, 1992.

- 4.-Código Penal Mexicano.
Editorial Sista S.A.de C.V.
México,D.F. 1994.
- 5.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Andrade.
México,D.F. 1993.
- 6.-Castro Zavaleta,S.
"75 años de Jurisprudencia Penal Mexicana".
1917-1991.Tomo I,II y III.
Editor y Distribuidor Orlándo Cárdenas S.A.de C.V.